



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 06 de febrero de 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

NATALIA PALOMA LOSADA, con C.C. No. 1.075.315.50 de Neiva

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado o _____

Titulado ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de ABOGADA.

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE: **NATALIA PALOMA LOSADA**

Firma: _____

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 3

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: ANALISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
PALOMA LOSADA	NATALIA

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
REYEZ PINZON	OSCAR JAVIER

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
----------------------------	--------------------------

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ABOGADA

FACULTAD: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

PROGRAMA O POSGRADO: DERECHO

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023

NÚMERO DE PÁGINAS: 175

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
o Cuadros___ X

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: NINGUNO

MATERIAL ANEXO: CONTIENE MATERIAL ANEXO: FICHAS DE ANALISIS DE PROVIDENCIAS JUDICIALES; REPRODUCCION ESCRITA DE ENTREVISTAS A JUECES Y MAGISTRADOS; OFICIO DE SECRETARIA DE LA MUJER DE NEIVA; Y CARTAS DE AUTORIZACION DE ENTREVISTAS.

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): NINGUNA.

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

Español

Inglés

- | | |
|--|----------------------------------|
| 1. <u>Perspectiva de género</u> | <u>gender perspective</u> |
| 2. <u>Violencia contra la mujer</u> | <u>violence against women</u> |
| 3. <u>Discriminación</u> | <u>discrimination</u> |
| 4. <u>Instrumentos internacionales</u> | <u>instruments internacional</u> |
| 5. <u>Decisiones judiciales</u> | <u>court decisions</u> |

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

La administración de justicia colombiana desde la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y las Altas Cortes en cumplimiento de la obligación internacional para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer han incorporado la perspectiva de género en las decisiones judiciales. La presente investigación analiza cómo los jueces y magistrado(a)s del municipio de Neiva hacen uso de la perspectiva de género en sus providencias judiciales, por ello, en primer lugar se establece el contexto histórico en que ha operado la discriminación y violencia contra la mujer, para luego definir sus formas de manifestación; en segundo lugar se expone el marco jurídico internacional y marco jurídico nacional de protección de los derechos de las mujeres; en tercer lugar, se describe cómo se desarrolla la perspectiva de género en la administración de justicia colombiana; y finalmente, se analiza la incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales proferidas por jueces y magistrados/as del Municipio de Neiva.

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



Centro de Información y Documentación
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
CALLE 14 # 100-100
BARRIO LA ROSADA
BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: (57) 312 4300000
WWW.USCO.EDU.CO

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Director: OSCAR JAVIER REYES PINZON

Firma:

Nombre Jurada: NATALIA MARIA BORRÁS MANZANO

Firma:

Nombre Jurada: MAGDALENA ROJAS ALVAREZ

Firma:

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

Análisis de la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia del municipio de Neiva

Autora:

NATALIA PALOMA LOSADA

Trabajo monográfico presentado para optar al título de:

ABOGADA

Director:

Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON

Programa de Derecho
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Políticas
Universidad Surcolombiana
01 de diciembre de 2022

RESUMEN

La administración de justicia colombiana desde la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y las Altas Cortes en cumplimiento de la obligación internacional para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer han incorporado la perspectiva de género en las decisiones judiciales. La presente investigación analiza cómo los jueces y magistrado(a)s del municipio de Neiva hacen uso de la perspectiva de género en sus providencias judiciales, por ello, en primer lugar se establece el contexto histórico en que ha operado la discriminación y violencia contra la mujer, para luego definir sus formas de manifestación; en segundo lugar se expone el marco jurídico internacional y marco jurídico nacional de protección de los derechos de las mujeres; en tercer lugar, se describe cómo se desarrolla la perspectiva de género en la administración de justicia colombiana; y finalmente, se analiza la incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales proferidas por jueces y magistrados/as del Municipio de Neiva.

Palabras clave: *Perspectiva de género, violencia contra la mujer, discriminación, instrumentos internacionales, decisiones judiciales.*

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	2
INTRODUCCION	5
Capítulo I. Contextualización histórica de la discriminación de las mujeres y sus formas de manifestación.....	
	13
1. Una mirada al origen de la discriminación contra las mujeres.	13
2. Las primeras reivindicaciones de los derechos de las mujeres: Contribución del movimiento feminista.....	17
3. La violencia como una forma de discriminación contra la mujer: tipos y modalidades.....	21
3.1. La violencia institucional	28
Capítulo II. Marco jurídico por el derecho a la igualdad y no discriminación para la protección de los derechos de las mujeres.	
	32
1. Protección en el derecho internacional.....	33
2. Protección jurídica nacional	39
Capítulo III. La perspectiva de género en la administración de justicia: una obligación de garantía para el acceso a la justicia de las mujeres.....	
	46
1. Delimitación conceptual entre perspectiva de género y enfoque de género desde el derecho internacional	46

2.	Desarrollo legal de la perspectiva de género en Colombia	49
3.	Desarrollo jurisprudencial	50
4.	Deberes del Estado Colombiano derivados de la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará.	56
5.	Incorporación de la perspectiva de género en la justicia colombiana	64
5.1.	Criterios para administrar justicia con perspectiva de género.	74
Capítulo IV. Análisis de las providencias judiciales proferidas con perspectiva de género por juzgados y tribunales de Neiva.....		81
	Tabla de resultados del análisis de las providencias judiciales proferidas por jueces/zas y magistrados/as del Municipio de Neiva:	83
	Entrevistas practicadas a jueces/zas y magistrados/as del Municipio de Neiva	89
CONCLUSIONES		96
RECOMENDACIONES		100
BIBLIOGRAFIA		102
ANEXOS.....		105
	Anexo 1. Fichas de análisis providencias judiciales	105
	Anexo 2. Reproducción escrita de entrevistas a jueces y magistrados de Neiva	142
	Anexo 3. Oficio No. 900-2022 Secretaria de la mujer de Neiva.	175

INTRODUCCION

Los derechos humanos de las mujeres han tenido avances significativos de reconocimiento en el ámbito jurídico formal, a partir de la Constitución Política de 1991 y la suscripción de tratados internacionales que obligaron a los países miembros a adoptar medidas para sancionar y erradicar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, que no han sido suficientes. Pues en la práctica cuando las mujeres acuden a exigir la defensa de sus derechos ante los estrados judiciales, existen fenómenos de revictimización de la mujer los cuales se manifiestan principalmente por dos razones: i) naturalización de la violencia contra la mujer; y ii) reproducción de estereotipos de género¹.

Para superar esta situación, la administración de justicia colombiana ha implementado la perspectiva de género en las decisiones judiciales con el objeto de que los operadores jurídicos apliquen marcos interpretativos con visiones más amplias y estructurales para abordar el problema de violencia contra la mujer².

Lo anterior, tiene su fundamento en que el Estado Colombiano tiene la obligación de remover todos los obstáculos que impidan la efectividad del derecho a la igualdad de todos sus ciudadanos, a fin de alcanzar la igualdad material, de acuerdo al artículo 13 de la Constitución Política, que además consagra la prohibición de toda discriminación por razón del sexo. Asimismo, el Estado Colombiano reconoció y suscribió instrumentos internacionales que contemplan una serie de medidas para lograr el principio de igualdad y no discriminación, como la Convención

¹ CIDH. Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007.

² T - 338-18.

para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém Do Pará.

En este sentido, resulta muy significativo estudiar y analizar la perspectiva de género en la instancia judicial, teniendo en cuenta las altas necesidades de abordar con prioridad los conflictos jurídicos de las mujeres. Asumiendo que la labor de los administradores de justicia es sumamente importante en la identificación y caracterización de este grupo poblacional, ya que quienes imparten justicia tienen el deber de hacer efectivo el derecho a la igualdad, evitando que al momento de aplicar la norma jurídica intervengan sesgos de género.

De lo anterior, surge el presente trabajo de investigación con el propósito de analizar *¿cómo incluyen los jueces y magistradas(os) del municipio de Neiva la perspectiva de género en sus decisiones judiciales?* En relación con este interrogante, el diagnóstico encontrado es que si bien se ha avanzado en la consolidación de la perspectiva de género, y por eso hay operadores judiciales que la han aplicado, persisten dificultades como i) la falta de conocimiento técnico sobre esta herramienta y cómo debe ser aplicada; y ii) la prevalencia de formalismos frente a la implementación de la perspectiva de género. Causas diagnosticadas a pesar de los esfuerzos permanentes de organismos como la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y de las Altas Cortes por consolidar una serie de herramientas pedagógicas y línea jurisprudencial para impulsar y garantizar la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Este conflicto ha sido estudiado por instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que presento en el año 2007 el informe de “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en Las Américas” donde se presenta un diagnóstico sobre los principales obstáculos enfrentados por las mujeres cuando pretenden acceder a una tutela judicial efectiva frente actos de violencia, revelando que en todos los niveles de la rama judicial

existen ciertos patrones socioculturales discriminatorios que influyen en las actuaciones de los funcionarios³.

Igualmente, en el caso Colombiano la Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas realizada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) en el año 2014, entre los resultados expuestos evidenció que, frente a las diferencias de género entre hombres y mujeres, las mujeres en condiciones de pobreza extrema que inician un proceso judicial, suelen enfrentarse a la inadmisión en mayor medida, y obtener menos decisiones o sentencias, en comparación con aquellos procesos donde el accionante es un hombre⁴.

Es decir, las mujeres sufren un obstáculo sociocultural que afecta directamente el plano normativo, donde es predominante los estereotipos, roles y representaciones de género, ya que en muchos casos estos determinan la interpretación y aplicación de una norma jurídica, o el decreto, práctica y valoración probatoria que se discute, provocando una grave lesión a los derechos de las mujeres⁵.

Dichos obstáculos, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) perjudica especialmente a las mujeres, niñas y adolescentes, a quienes ha categorizado como grupos poblacionales con mayor riesgo de sufrir violencia y discriminación en la región⁶.

En el caso del Municipio de Neiva según el Instituto Nacional de Medicina Legal (en adelante INML) se ubicó al Municipio en el año 2020 entre las seis ciudades capitales de Colombia

³ Ibidem, página 9, numeral 8.

⁴ Dejusticia. Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas realizada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014. Página 9.

⁵ Corte IDH, Caso González y otras (Campo algodón Vs. México). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 398.

⁶ CIDH. Plan estratégico, 2017.

con mayores tasas de violencia de pareja ejercida contra las mujeres, reportando 429 casos⁷; asimismo según el INML en Neiva se reportaron 227 casos de exámenes medico legales por presunto delito sexual⁸; el INML también reporto que la ciudad de Neiva tiene una valoración de riesgo mortal contra las mujeres por parte su pareja o ex pareja de 257 ubicándose nuevamente entre las seis capitales con mayor riesgo⁹. Datos que se confirman nuevamente con el Instituto Nacional en Salud¹⁰ que ubicó al departamento del Huila como la región con mayor incidencia de casos de violencia de género en el país¹¹.

Por otro lado, la Policía, la Fiscalía, el Instituto de Medicina Legal y la Secretaría de Salud del Municipio de Neiva reportaron las siguientes cifras de casos denunciados por mujeres que sufren violencia:

ENTIDAD	2020	2021	2022
POLICIA	1349	987	96 (hasta febrero)
FISCALÍA	379	749	NO REPORTO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	NO REPORTO.	711	279
SECRETARIA DE SALUD	1285	1299	578 (al primer trimestre)

Fuente: Secretaria de la Mujer del Municipio de Neiva. Anexo 1.

Ahora bien, de los anteriores datos estadísticos registrados por las instituciones encargadas de recepcionar y/o tramitar los casos de violencia contra la mujer, se infiere que este es un fenómeno social que afecta a un número muy alto de mujeres del municipio de Neiva, y que

⁷ Forensis. Datos Para la Vida (2020). Tabla 10. Página 293.

⁸ Ibidem. Tabla 9. Página 343.

⁹ Ibidem. Tabla 4. Página 550.

¹⁰ El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, creado mediante Ley 65 de 1967.

¹¹ Sivigila, Instituto Nacional de Salud, 2020. Vigilancia en salud pública de violencia de género e intrafamiliar.

además muchas de estas mujeres acuden a las entidades municipales a poner en conocimiento su situación, y otras no lo hacen por diversos factores ya sean económicos, sociales, o culturales. Igualmente llama la atención que durante el año más crítico para las mujeres como lo fue el 2020, durante el confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno a raíz del Covid -19, a la Fiscalía solo llegaron 379 casos de los 1.349 casos reportados por la Policía Nacional, hecho suficiente para evidenciar que las mujeres víctimas de violencia aún no acuden a todos los mecanismos de denuncias formales ante las instituciones de justicia para reclamar la defensa y protección de sus derechos.

Panorama anterior con el cual se demuestra la urgencia de una respuesta judicial efectiva y diferenciada en los procesos judiciales donde una de las partes es una mujer víctima de cualquier tipo violencia, para evitar que acudir a la instancia judicial sea también una nueva forma de victimización contra la mujer víctima de violencia, ocasionando que sus reclamos se queden en la impunidad o se incremente el riesgo en su ciclo de violencia.

Por otro lado, esta cuestión investigativa ha sido objeto de importantes reflexiones que deben traerse a colación. En la revisión del estado del arte se identificó que existen (32) resultados a nivel general sobre la perspectiva de género, pero referidos concretamente al tema investigado, que es análisis de la perspectiva de género en la decisión judicial, solamente se encontraron (10) resultados que fueron recaudados en las bases de datos: Scielo, Dialnet, Red ALAS, repositorios institucionales de la universidad de Los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Externado de Colombia y Universidad Libre de Colombia. Se utilizaron los siguientes criterios de búsqueda y palabras clave para identificar el tema: *administración de justicia con perspectiva de género, perspectiva de género y decisiones judiciales en Colombia, acceso a la justicia y la perspectiva de género*. No obstante, es de resaltar que en el surcolombiano no se encontraron

investigaciones sobre el objeto de estudio de la presente investigación, siendo entonces, novedoso y pertinente, realizar este trabajo con el cual se busca evaluar cuáles los criterios jurídicos utilizados por los operadores judiciales del municipio de Neiva para utilizar la perspectiva de género en la resolución de los conflictos jurídicos donde se configura una fuente de discriminación contra la mujer.

Por lo anterior, **el objetivo general** de esta investigación es analizar la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales donde se advierte una fuente de discriminación contra la mujer, con fundamento en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Asimismo, para desarrollar el objetivo general se plantearon como **objetivos específicos** los siguientes:

1. Identificar el contexto histórico de discriminación contra las mujeres y sus formas de manifestación.
2. Establecer la fuente y desarrollo normativo de la perspectiva de género en la administración de justicia colombiana.
3. Obtener y analizar una muestra de las providencias judiciales proferidas por jueces y magistrado(a)s del municipio de Neiva, en las cuales se de aplicación a la perspectiva de género, con el fin de establecer cómo los jueces y magistrado(a)s del distrito judicial de Neiva han incorporado la perspectiva de género en sus sentencias judiciales.
4. Identificar cuál es la percepción de jueces y magistrados(as) del municipio de Neiva frente a la implementación de la perspectiva de género en los conflictos judiciales.

Metodología

La problemática de la presente investigación fue abordada a partir de una aproximación teórica de la crítica jurídica feminista, la cual según Frankenberg se fundamenta en la incorporación de múltiples perspectivas desde la cultura, el género, la raza, la sociedad, la política, etcétera, en los procesos de creación de la ley y su interpretación¹². Por otro lado, se parte de la premisa de Smart confirmada por Gordon, para quienes el derecho debe trascender del análisis de las formas evidentes en que el sistema legal perjudica a quienes carecen de poder, prestando atención a aquellos aspectos en que el derecho “parece a primera vista no controvertido, neutral y aceptable”¹³

Reflexiones teóricas que plantean en definitiva la configuración de un derecho de las mujeres, en términos de Mackinnon¹⁴, quien propone una teoría jurídica crítica, sobre la cual se erige el planteamiento de que el derecho ha sido construido desde lo masculino, por eso su inclinación hacia su protección, necesidades e intereses, de modo tal que mientras subsistan los estereotipos de género y la naturalización de la violencia por parte de los operadores judiciales no se tendrá un derecho que proteja a todos los ciudadanos, sino, un derecho excluyente.

El resultado de la presente investigación se abordó metodológicamente desde la dogmática jurídica de tipo hermenéutico con análisis documental y análisis del discurso. En el primer capítulo se utilizó la técnica de análisis bibliográfico mediante reseña analítica, a partir de la revisión de fuentes secundarias, analizando varias obras y documentos sobre la literatura de la discriminación y violencia contra la mujer, con el fin de establecer sus orígenes y manifestaciones; en el segundo

¹² Frankenberg, G. (2011). “Teoría crítica”. Revista sobre enseñanza del derecho. (17), pp. 67-84.

¹³ Gordon, “Nuevos desarrollos de la teoría jurídica”, 2001.

¹⁴ Catharine Alice MacKinnon “Hacia una teoría feminista del estado”.

capítulo, se revisan los instrumentos jurídicos para la defensa de los derechos de las mujeres; en el tercer capítulo se desarrolla la definición de la perspectiva de género en la justicia, delimitando la diferencia entre los conceptos de perspectiva de género y enfoque de género, para comprender que no son sinónimos y por lo tanto deben ser usados diferencialmente, dando así cumplimiento al primer objetivo específico; en el cuarto capítulo, se presentan (16) providencias judiciales de las jurisdicciones civil, familia, tutela, administrativa y penal, las cuales fueron proferidas por jueces y magistrados(as) del municipio de Neiva entre los años 2017 al año 2022, donde se presume una aplicación de la perspectiva de género, obtenidas directamente por cada despacho judicial luego de un proceso exhaustivo de búsqueda y presentación de solicitudes formales a todos los despachos judiciales del Municipio de Neiva, ya que no se utiliza una base de datos que registre y guarde estos pronunciamientos para su posterior análisis, y finalmente, se analiza la percepción de jueces y magistrados(as) del municipio de Neiva frente a la implementación de la perspectiva de género en los conflictos judiciales, sus obstáculos, y su procedencia, información que pudo ser obtenida a partir de la realización de (8) entrevistas a jueces y (2) magistrada(o) del circuito judicial del municipio de Neiva, cuestionario elaborado con cinco preguntas estructuradas previamente anexo en la solicitud formal de la entrevista.

Capítulo I. Contextualización histórica de la discriminación de las mujeres y sus formas de manifestación.

Las madres, las hijas, las hermanas, representantes de la nación, demandan ser reunidas en Asamblea Nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer dentro de una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer, a fin de que esta declaración, constantemente presente en todos los miembros de la clase social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes (...)

Preámbulo

**Declaración de los Derechos de la Mujer y la ciudadana
Olympe de Gouges, 1791.**

Para empezar, este primer capítulo abordará el problema de la discriminación ejercida en contra de las mujeres, partiendo de premisas y acontecimientos históricos que han sostenido y legitimado el uso de permanentes diferencias discriminatorias con las mujeres; Posteriormente se relacionan las luchas reivindicativas de los movimientos de mujeres para lograr la igualdad. Y finalmente, se definen las formas de manifestación de la discriminación y violencia.

1. Una mirada al origen de la discriminación contra las mujeres.

La discriminación contra la mujer es un fenómeno social e histórico entendido como el tratamiento desigual que reciben las mujeres en comparación con los hombres en diferentes escenarios como el laboral, familiar, y en general en su vida cotidiana; está basada en estereotipos

de género o la imposición de roles sociales que conllevan a la exclusión y limitación de la autodeterminación y derechos de las mujeres¹⁵.

La subordinación de la mujer a la figura masculina se ha fundado en premisas simbólicas que relacionan a la mujer con la naturaleza, debido a su capacidad reproductora y por sus condiciones biológicas¹⁶. Este es el punto de partida con el cual culturalmente se ha justificado y se ha determinado a la mujer un papel en la sociedad en el ámbito privado y la labor doméstica, donde predomina el control y dominio de los hombres por encima de ella.

Las razones para asociar a la mujer con la naturaleza son la base de todo un sistema de valores sociales y culturales universales, que justificaron que la reproducción femenina limitaba a la mujer a determinadas funciones sociales como la labor doméstica, al cuidado del hogar y la familia, subordinando las capacidades de la mujer a una esfera de lo privado, mientras que los hombres sí tenían un papel cultural, participación social y política, destacándose en la esfera pública.

Lo anterior, ha resultado ser tan significativo para la historia de la mujer y su papel legitimado por la sociedad, que la categoría de la naturaleza con que se le asocia se convirtió en un instrumento discriminatorio, estableciendo una división sexual del trabajo como una forma originaria de la asignación de funciones para hombres y mujeres¹⁷.

Pero, además, en la radiografía histórica de la violencia contra las mujeres que plantea Federici, se describe cómo en la Edad Media aunque las mujeres contaban con saberes ancestrales de métodos de anticoncepción, fueron por esta razón criminalizadas y controlados sus cuerpos bajo

¹⁵ C-038-21.

¹⁶ Henrietta L. Moore: *Féminism and Anthropobgp (Antropología y feminismo)*. Ediciones Cátedra. 2009. Pág.28.

¹⁷ Federici, Silvia. *Caliban y la bruja*. Edición 2010.

el poderío del Estado, quien las privó de algo tan fundamental como lo es decidir sobre sus cuerpos, confinando entonces a las mujeres al trabajo reproductivo¹⁸.

No bastó lo anterior, para que también las mujeres fueran objeto de apropiación primitiva y catalogadas como un bien comunal para los trabajadores, acontecimiento que surgió en el régimen capitalista, donde con mayor vehemencia las mujeres fueron doblemente dependiente a sus empleadores y a los hombres¹⁹.

Como consecuencia de estos roles sociales primigenios, al tiempo en que se configuraban los conceptos de ciudadanía, se empezaron a legitimar los procesos de exclusión política, subordinación social y devaluación cultural de la feminidad.

Muestra de ello es que con la configuración del Estado de Derecho en el siglo XVIII, surge el reconocimiento de una serie de derechos y libertades individuales, plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en la que además de no reconocerse derechos a las mujeres, ni siquiera fueron consideradas como sujetos de derechos, siendo evidente la discriminación y exclusión de las mujeres dentro de ese mandato social, considerado un hito para la historia universal.

En este sentido, cuando se comprenden las fuentes de discriminación se vislumbra cómo las revoluciones democráticas y modernas ubicaron también a las mujeres como ciudadanas pasivas y dependientes, predominando en ellas la exclusión y discriminación en la política y siendo objeto de todo tipo de violencias.

Lo anterior, visto con mayor énfasis frente a la separación entre el Estado, el mercado y la familia, donde el pensamiento liberal produjo además una serie de connotaciones negativas que

¹⁸ Ibidem. Página 141.

¹⁹ Ibidem. Página 148.

afectaron a la mujer, pues fue estereotipada como un ser irracional, emocional, y dedicada al cuidado de los otros, diferente al hombre que era racional y pensante, digno de la esfera pública. Circunstancias que fueron reproducidas con uso discriminatorio en contra de la mujer provocando la negación de sus derechos como el derecho al voto y participación de espacios decisorios, negando el título de propiedad, negando el acceso a la educación, mientras que a los hombres sí se les permitía acceder a la educación y discutir de los asuntos públicos²⁰.

De esta manera, con el nuevo Régimen del discurso de ciudadanía libres e iguales, se negó el derecho a la autonomía y determinación de las mujeres y el reconocimiento de sus plenos derechos, legitimando el uso de diferencias discriminatoria entre lo femenino y masculino.

En América Latina emergió el discurso de ciudadanía dependientes, donde se incluían a los grupos minoritarios, entre esos, las mujeres, como aquellas incapaces de decidir por sí mismas.²¹

La subordinación se complejizó no solo con el relego de la mujer al espectro doméstico, sino que, además, fue menospreciada, y sometida un intenso proceso de degradación social, contradiciendo los valores democráticos que se gestaban en la modernidad, pues mientras en la esfera pública se promulgaban las ideas de libertad, los derechos civiles y políticos, las mujeres sufrían un tipo de infantilización legal debido a la restricción y negación de sus derechos.

Lo anterior, configuró una serie de efectos negativos para las mujeres, como la exclusión, que se justificó y se materializó en la esfera pública, donde se trataban los asuntos generales de Estado, la política, la economía, la educación; A su vez, la subordinación, otra consecuencia que se fundamentó en la jerarquización entre la esfera pública, la esfera privada y la intimidad, donde los asuntos públicos son de mayor relevancia, y es donde suceden los grandes acontecimientos de

²⁰ CEPAL. El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe. Agosto de 2007.

²¹ Ibidem.

la historia de toda civilización, y contrariamente, en la intimidad ocurre lo que no es relevante para el espectro público. En este sentido, el trabajo y todas las actividades realizadas por las mujeres eran invisibilizadas, pasando por inexistentes en la historia, la economía y la política universal.

2. Las primeras reivindicaciones de los derechos de las mujeres: Contribución del movimiento feminista.

En respuesta al panorama anterior, fue emergiendo una comunidad de mujeres académicas, y activistas que cuestionaron la estructura desigual, discriminatoria y violenta contra las mujeres, organizándose para lograr las primeras reivindicaciones de su lucha por la igualdad y en contra de la discriminación.

En este sentido, a pesar de las proclamas inaugurales de la democracia y el nuevo Estado de Derecho²² que prometían un nuevo tiempo de reconocimiento de derechos y libertades individuales, los cuales serían positivizados en la Declaración de los Derechos del Hombre del Ciudadano publicada en 1789, donde se incluía a las mujeres en la palabra “hombre”. En contraposición a esta Declaración, Olympe de Gouges, escritora, dramaturga y filósofa política francesa militante en contra de la esclavitud contra la mujer, el 05 de septiembre de 1791 publica la “*Declaración de los Derechos de la Mujer y la ciudadana*” donde proclama la igualdad de derechos para hombres y mujeres y reclama el papel político preponderante que debía tener la mujer, lo que en últimas desemboca en que sea condenada a la guillotina en 1793 por Robespierre por el cargo criminal de traición.

Igualmente, Mary Wollstonecraft filósofa inglesa que dedico su vida a la enseñanza, a la que considero como el principal elemento para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres,

²² Gregorio Peces Barba: Transito a la modernidad y derechos fundamentales, Madrid, 1982.

crítica en su obra²³ la exclusión de las mujeres y la inexistencia de razón alguna que la justificara, puntualmente asevera Wollstonecraft “¿Quién hizo al hombre el juez exclusivo, si la mujer comparte con él el don de la razón?”²⁴.

En el siglo XVIII movimientos de mujeres que se denominaron como las sufragistas, que surge en 1848 con la Declaración de Sentimientos de Seneca Falls de Norteamérica donde analizaron las condiciones y derechos sociales, civiles y religiosos de la mujer. Mujeres que también fueron nombradas como feministas de primera ola, las cuales se organizaron para conquistar los derechos civiles y políticos, a la educación, a la libertad de pensamiento, derechos fundamentales que les eran negados hasta entonces, y en este sentido, su lucha se enfocaba en superar los obstáculos legales, como flexibilizar las normas sobre el matrimonio, la autonomía económica de la mujer, así como su autodeterminación política y de credo. De este modo, en 1868 se fundó la Asociación Nacional Para el Sufragio de la Mujer (NWSA) en New York, con una amplia plataforma en apoyo de las libertades individuales de mujeres, haciendo frente a una serie de problemas sociales, económicos y políticos de las mujeres.

Posteriormente, las grandes reformas legislativas de los derechos de las mujeres se llevaron a cabo en Europa y Estados Unidos, debido a la acción colectiva de los grupos de mujeres, y en forma más rezagada en España, cerrando así el ciclo de este primer tipo de feminismo, considerado además de tendencia reformista, por su programa enfocado más en la educación y sensibilización de la mujer sobre su opresión, para lograr la proposición y aprobación de reformas graduales que favorecieran a las mujeres.

²³ Wollstonecraft, Mary. Vindicación de los derechos de la mujer. Edición 2021. Pinguin clásicos.

²⁴ Ibidem, pagina 110.

El movimiento feminista del año 1960, anunciado como de segunda ola, y la bifurcación entre las tendencias de feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia, quienes promulgaban un tipo de reformas desde el campo de lo cultural, ya que consideraban que los derechos alcanzados durante el siglo XVIII hasta ahora no tenían ningún efecto sin transformar las valoraciones y prejuicios que persistían contra lo femenino, especialmente tratándose de la sexualización del cuerpo de las mujeres, pero además, logrando discutir públicamente sobre el abuso y la violación de mujeres; acceso a métodos anticonceptivos y otros servicios reproductivos (incluida la legalización del aborto); la creación y aplicación de políticas de acoso sexual para las mujeres en el lugar de trabajo; la creación de albergues de abuso doméstico para mujeres y niños; servicios de cuidado infantil; fondos educativos para mujeres jóvenes; y programas de estudios de la mujer.

En la década de los 90' las feministas de la tercera ola, y a la fecha, lo que se ha denominado también como feministas de la cuarta ola, se caracterizan por denunciar todo tipo de discriminación y violencia contra la mujer, planteando una diversidad de debates alrededor de la desigualdad de las mujeres y la falta de reconocimiento de sus Derechos Fundamentales en los diversos ámbitos de las distintas sociedades y culturas. Cuestionando el orden imperante, y relativizando la “naturaleza” de la mujer, la jerarquía entre los sexos, y fundamentalmente cuestionando los privilegios masculinos, fundando sus premisas en la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” de Olympe de Gouges, y “Vindicación de los Derechos de la Mujer” de Mary Wollstonecraft.

Finalmente, como consecuencia de las manifestaciones y debate público sobre los derechos de las mujeres, las Naciones Unidas organizaron cuatro conferencias mundiales sobre la mujer celebradas en la Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995).

A ésta última siguió una serie de exámenes quinquenales, y marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género.

Paralelamente al hecho anterior, en el año 1993 se realizó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena identificada como un hito en la historia de las Naciones Unidas, ya que su Declaración y Programa de Acción fue de gran ayuda para lograr la observancia e inclusión de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos para reconocer ampliamente los derechos de la mujer.

Por último, en el año 1994 se lleva a cabo la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, en el Cairo, donde los representantes de la sociedad civil, y activistas de los derechos de las mujeres y de la salud sexual y reproductiva lograron consensos que mantuvieran el espíritu de los profundos cambios en el enfoque de la población y el desarrollo.

Por su parte, en América Latina se logra la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995); y la Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una “Prioridad de Salud Pública” (1999).

A modo de conclusión es importante indicar que los movimientos de mujeres y el feminismo como expresión teórica del movimiento ha logrado permear y discutir asuntos críticos de las mujeres, logrando desarrollar nuevos marcos conceptuales, jurídicos y políticos que conlleven a cuestionar y pensar el mundo público de otra manera, complejizando las relaciones

asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres, así como todo tipo de convención o mandato social que limite, discrimine y excluya a la mujer de la vida pública. Es decir, los movimientos feministas se han constituido en importantes fuerzas democratizadoras y modernizadoras desde abajo (Wagner, 1997)²⁵.

3. La violencia como una forma de discriminación contra la mujer: tipos y modalidades.

De acuerdo a lo anterior, las mujeres fueron puestas en un lugar de dependencia y subordinación respecto al hombre, provocando en muchas veces el uso de la violencia para permanecer intacta esta regla. Las mujeres como seres dependientes, sin autonomía para decidir por sí mismas, simples individuos considerados parientes de varones: *madres de, esposas de, hijas de, novias de*; es decir, el lugar de las mujeres respondía a los caprichos y deseos del hombre legitimados mediante dispositivos jurídicos que controlaban y regulaban sus cuerpos, en muchas ocasiones a través de la violencia.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo primero define la discriminación así:

“Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los

²⁵ Wagner, Robert. Sociología de la modernidad, libertad y disciplina. 1997.

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (CEDAW 1979)

Esta definición resulta ser muy importante para determinar y consagrar que la discriminación no solo es aquella donde la mujer es agredida al interior de su ámbito privado, sino que además, y de forma categórica contempla que la discriminación también puede ser perpetrada por una norma jurídica o una ley, aunque la intención de la misma sea distinta, pero su práctica genere actos discriminatorios contra la mujer.

Además, la definición de la CEDAW amplía el espectro que se tiene sobre la discriminación teniendo en cuenta que cualquier limitación basada en el sexo que además menoscabe los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, público, social, cultural, también se entiende como discriminación.

Por otro lado, la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995, y declarada exequible con la sentencia C- 408/1996, suscrita en Brasil el 09 de junio de 1994 en su artículo 1 establece que, la violencia contra la mujer debe entenderse como: “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...)”.

Seguidamente, la citada Convención en su artículo 2 reconoce tres tipos de violencia: i) La violencia física; ii) la violencia sexual; y iii) la violencia psicológica. Las cuales, en el mismo artículo contempla que estos tipos de violencia se manifiestan en tres escenarios: a) en la vida privada; b) en la vida pública; c) perpetrada o tolerada por el Estado.

Además de lo anterior, la Convención de Belém Do Pará es el primer tratado internacional e instrumento jurídico que consagra el derecho a una vida libre de violencias para las mujeres tanto en el ámbito privado como el ámbito público, estipulado en su artículo 3, del cual se desprenden muchos otros derechos que protegen a la mujer, como el derecho a que la mujer sea libre de toda discriminación y ser valorada, educada sin la restricción de estereotipos de género ni practicas que legitimen la inferioridad de su sexo frente al hombre.

A su vez, el Estado colombiano mediante la ley 1257 de 2008 “por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, incorporó en su ordenamiento jurídico para dar cumplimiento a la obligación internacional derivada de la CEDAW y Convención de Belém Do Pará tendiente a erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, las diferentes formas de violencia con el fin de comprender la opresión contra las mujeres la cual en muchas ocasiones es difícil de percibir debido a sus distintas modalidades.

De esta manera, el artículo 2 de la mencionada ley, define que la violencia contra la mujer es aquella provocada por acción y omisión, generando distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos, económicos o patrimoniales, y emocionales.

Por su parte, el artículo 3 estipula que para ser comprendida e interpretada la ley 1257 de 2008, se definieron los siguientes tipos de daño y violencias contra la mujer:

(...) **a. Daño psicológico:** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, (...) **b. Daño o sufrimiento físico:** Riesgo o disminución

de la integridad corporal de una persona. **c. Daño o sufrimiento sexual:** Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, (...) **d. Daño patrimonial:** Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, (...) destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Negrilla fuera del texto)

De esta manera por primera vez en la legislación colombiana una Ley define la violencia contra la mujer y de forma explícita determina las consecuencias e identifica los tipos de violencia a los que se ve enfrentada la mujer, incluyendo el derecho a una vida libre de violencia a partir del lineamiento trazado por el instrumento internacional ratificado por Colombia, la Convención de Belém Do Pará. Se destaca igualmente que, la Ley 1257 al entender la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos, se hizo a un lado de la concepción tradicional y limitante sobre la violencia recluida netamente al ámbito de lo privado para considerarla e interpretarla desde un escenario más amplio que permitía definir otros ámbitos de protección para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

Por otro lado, y de una forma más contundente la Corte Constitucional en sentencia C-335-13 ha precisado que la discriminación y violencia están ligadas teniendo en cuenta que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la **discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad (...)**”. (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, la explicación que da la Corte Constitucional permite comprender por qué la discriminación contra la mujer que conlleva prácticas y perjuicios pueden llegar a justificar la violencia como una forma de protección o dominación perpetrada por el agresor para subordinar

y agredir a su víctima, el efecto entonces de esta violencia contra la integridad física, psíquica y moral de la mujer es privarla del goce efectivo de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

A su vez, y de forma progresiva la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha definido las formas en que se puede manifestar la violencia de género, como en la sentencia T-967-14 donde el máximo Tribunal señaló que la **violencia doméstica** es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica, y categoriza este tipo de violencia en la siguiente manera: “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta (...)”

Asimismo, el máximo Tribunal Constitucional mediante sentencia T -012-16 definió la **violencia económica** no solo como un tipo de agresión que es muy difícil de percibir, ya que se enmarca dentro de escenarios sociales que tradicionalmente el hombre es el que lleva consigo el poder y control sobre la mujer, sino que preciso que este tipo de violencia como violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.

Además de lo anterior, la Organización de Naciones Unidas- ONU MUJERES ha definido como tipos y modalidades de violencia contra la mujer, incluido los anteriores, las que se relacionan a continuación, con la intención de visualizar y demostrar el patrón de comportamiento que se utiliza para adquirir o mantener el poder sobre las mujeres.

➤ **VIOLENCIA EMOCIONAL**

Se refiere el término a una modalidad de abuso contra la mujer que consiste en minar su autoestima a través de críticas constantes, infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal, por ejemplo, los gritos, los insultos, las humillaciones; también, se refleja cuando se daña la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o igualmente, en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.

➤ **FEMINICIDIO**

El feminicidio consiste en el asesinato provocado con la intención de hacerlo por el hecho de ser mujer. En la mayoría de los casos, es el resultado final al que se ve sometida la mujer luego de padecer abusos, amenazas e intimidaciones constantes en su hogar, mediante el uso de la violencia sexual, física o psicológica.

En el caso colombiano, el feminicidio por primera vez fue objeto de sanción por el Código Penal en la modalidad de agravante de la conducta típica de homicidio consagrado en el numeral 11 del artículo 114, el cual fue adicionado por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, que introdujo el término de feminicidio para aquellas situaciones en las que se “cometiere -el homicidio- contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Posteriormente, el derecho colombiano constituyó el feminicidio como delito autónomo por medio de la ley 1761 de 2015 “Ley Rosa Elvira Cely” derogando el agravante estipulado por la ley 1257 del 2008, e incorporando el artículo 104A del Código Penal. Es importante, igualmente, hacer mención, que previo a la sanción presidencial de la ley 1761 de 2015 que introduce el delito de feminicidio como delito autónomo, la Sala Plena de

la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia del 4 de marzo de 2015 realiza su primer pronunciamiento en torno al agravante de feminicidio.

➤ **TRATA DE PERSONAS**

Constituye un delito la trata de personas, tal como lo define el artículo 3 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Asamblea General de la ONU, 15 noviembre 2000), que consiste en la adquisición y explotación de personas utilizando la fuerza, el fraude, la coacción o el engaño. Mayoritariamente las víctimas de este delito son millones de mujeres y niñas en todo el mundo (ONUDD, 2021), quienes padecen además de explotación sexual.

➤ **MUTILACION GENITAL FEMENINA**

La mutilación genital femenina (MGF) consiste en los procedimientos destinados a alterar o causar daños en los órganos genitales femeninos por razones no médicas. La MGF es una norma social, con la cual se pretende cumplir el ritual necesario para preparar a las niñas para la madurez y el matrimonio. Se clasificó por primera vez como un tipo de violencia en 1997 a través de una declaración conjunta de la OMS, el UNICEF y el UNFPA.

➤ **VIOLENCIA EN LINEA O DIGITAL**

La violencia en línea o digital contra las mujeres se clasifica en cualquier acto de violencia cometido, haciendo uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos

móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.). Este tipo de violencia puede incluir el ciberacoso, sexteo, o doxing.

➤ **VIOLENCIA OBSTÉTRICA**

Este tipo de violencia es dirigida contra la mujer embarazada, y se refiere a las prácticas y conductas perpetradas por profesionales de la salud (Médicos, enfermeros, auxiliares, entre otros capacitados para atender los problemas de la salud) a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, que por acción u omisión son violentas. (ONU, 2019. p. 2.)

➤ **VIOLENCIA VICARIA**

Este neologismo es introducido como una forma de violencia contra la mujer, y esta tiene como objetivo causar daño a la mujer a través de sus hijos e hijas, donde no solo se considera víctima a la mujer, sino también a sus hijos.

3.1. La violencia institucional

El concepto de violencia introducido por Johan Galtung, sociólogo e investigador social, brinda muchos aportes para el estudio de la violencia contra la mujer, en primer lugar, se tiene en cuenta que este teórico señala que la violencia puede representarse de dos maneras, por un lado, existe un tipo de violencia directa y por otro, una violencia indirecta. En cuanto a la primera, refiere que la violencia directa es aquella visible, y sus lesiones/daños pueden ser observados en el cuerpo. Y en relación con la violencia indirecta, nos indica que implica un tipo de violencia cultural, y/o

estructural, la cual, según Galtung se desarrolla en un espectro invisible en el que las sociedades ocultan sus formas violentas de legitimar la discriminación que incorporan en las creencias e instrumentos jurídicos y políticos.

Galtung expone que la violencia cultural es una forma de violencia indirecta, y que se ve reflejada en aquellas representaciones simbólicas como las creencias de las personas, establecidas por la religión, ideologías, el lenguaje, los usos y las costumbres, las cuales conllevan a la creación de estereotipos que legitiman una forma de discriminación, señala Galtung que, sobre esta violencia, no hay un actor a diferencia de la violencia directa en donde sí se puede identificar a un actor sobre el hecho, además que sobre esta última se puede también identificar plenamente su víctima, por el contrario, la violencia cultural recae sobre un grupo, y no solo por un individuo. Por ejemplo, en cuanto a la mujer, la creencia de que debe ser la cuidadora del hogar, y asumir por ello una serie de responsabilidades que mayormente limitan su autonomía; También, los actos generalizantes de comportamientos que la mujer debe tener, o como debe reaccionar frente a ciertos actos, minimizando la denuncia de sus agresiones, y responsabilizándola de actos contra su integridad y dignidad, como ocurrió con el caso *Campos de algodóneros vs. México*, donde el Estado mexicano fue condenado en noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2009), por las siguientes acusaciones:

[...] los referidos funcionarios públicos actuaron con base en un estereotipo sobre los roles sexuales de las mujeres, condicionando el acceso a sus derechos a un determinado tipo de comportamiento moral considerado estereotípicamente correcto, lo cual provocó que minimizaran las denuncias por las desapariciones de mujeres y culparan a las propias víctimas de su suerte, ya fuera por su forma de vestir, por el lugar en el que trabajaban (maquilladoras),

por el lugar de su desaparición (bares o restaurantes) o por caminar en las calles de noche. (Protocolo para juzgar con perspectiva de género de México, 2015).

Como se evidencia, la violencia cultural permea y produce consecuencias gravísimas en las instituciones jurídicas, configurando así lo que en términos de Galtung corresponde a un tipo de violencia estructural, la cual se manifiesta porque los dispositivos jurídicos reproducen y legitiman la violencia cultural. En el caso *Campos de algodeneros vs México* se evidenció que los funcionarios al servicio de la institución de justicia tomaron decisiones que victimizaban a las mujeres, culpabilizándolas de los actos violentos. En síntesis, la violencia estructural legitimada y sustentada desde un tipo de violencia cultural, es perpetrada también por las instituciones jurídicas, a través de sus leyes, sistemas judiciales y propiamente, desde la labor jurisdiccional de sus funcionarios, hecho que impide el goce efectivo en igualdad de condiciones del derecho de acceso a la justicia. Al ser esta, un tipo de violencia que puede ser visible en diferentes grados de ocultamiento, principalmente si se tiene en cuenta que la violencia estructural es más bien silenciosa, casi que estática y puede ser asumida como normal, los estereotipos de género sostienen una forma de violencia encubierta que es materializada en las sentencias judiciales.

La violencia estructural se manifiesta como violencia institucional, convirtiendo al Estado en un segundo agresor, y al respecto la Corte Constitucional colombiana ha precisado y definido que las autoridades encargadas de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género incurrir en violencia institucional cuando con su acción u omisión les causan o amenazan con causarles daño psicológico. Esa violencia es el resultado de actos de discriminación que impiden a la mujer acceder a una protección efectiva, enviando a las víctimas, a sus familias y a la sociedad, un mensaje en el sentido de que la autoridad estatal tolera la agresión contra las mujeres (Corte Constitucional T -735-17).

La Corporación Sisma Mujer interviniente permanente en diferentes sentencias constitucionales, citada por la Corte Constitucional, ha conceptualizado que existe dos formas de manifestación de esta violencia institucional: i) la reproducción de la violencia que supone la imposición de obstáculos para acceder a la justicia, en detrimento del compromiso internacional estatal de actuar con diligencia para prevenir, atender, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres; y ii) la producción de la violencia contra las mujeres cuando los funcionarios ocasionan daños psicológicos, económicos, físicos y sexuales sobre la mujer, que resulta más lesiva por cuanto anula cualquier expresión de inconformidad ante la legalidad y legitimidad con la que actúa la administración (Corte Constitucional T-735-17).

Como muestra de lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana mediante sentencia T-126-18, estudio una acción de tutela contra providencia judicial, donde reprocha que el juez penal de primera instancia conoció un caso de una víctima de violencia sexual en donde para argumentar su decisión, hizo suyas afirmaciones de testimonios que no son relevantes para esclarecer los hechos denunciados, y para la Corte las apreciaciones sobre la forma de ser y el aspecto físico de la accionante son un obiter dicta de la decisión que pueden ser excluidas del todo sin afectar las conclusiones a las que llegaron los jueces penales.

Capítulo II. Marco jurídico por el derecho a la igualdad y no discriminación para la protección de los derechos de las mujeres.

(...) Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se les constituya en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos (...)
Preámbulo
Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana.
Olympe de Gouges, 1791.

En este capítulo se abordará en primer lugar las normas de protección de las mujeres en el sistema interamericano, teniendo en cuenta que el artículo 93 de la Constitución Nacional consagra que los derechos humanos deben ser interpretados atendiendo a lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales que regulen el ejercicio de los mismos, es decir que, son directamente obligatorios y son un límite, para todos los operadores jurídicos los tratados debidamente perfeccionados por el Estado colombiano.

Por ello, debe precisarse que los tratados solemnes son aquellos que tienen fuerza vinculante, como consecuencia de la Ley aprobatoria mediante la cual son incorporados al derecho interno, según el Artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, sus efectos solo son exigibles a partir de la fecha en las que el tratado entra en vigor internacional para Colombia.

En este sentido, los tratados que integran la categoría especial de privilegio constitucional²⁶ son los tratados de derechos humanos y los tratados de límites. Por esta razón, el Estado

²⁶ Sentencia C-400-1998.

Colombiano incorporó a su ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad los tratados relativos a la protección de la mujer por tratarse de un asunto de derechos humanos.

1. Protección en el derecho internacional

La situación de violencia y discriminación atravesada por las mujeres busco ser analizada y comprendida no solo desde un aspecto teórico, sino que se profundizó aún más la necesidad de crear los instrumentos jurídicos que garantizaran el derecho de acceso a la justicia de manera efectiva e integral, desde los derechos humanos.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) creada en el año 1945 profiere la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, en la que estableció un régimen jurídico que puso especial énfasis en el respeto por los derechos humanos y las libertades y donde además consagro el principio de no discriminación.

No obstante, sobre la situación de violencia y agresión a los derechos humanos de las mujeres nada se dijo, a pesar de que se menciona un principio de no discriminación, no se analizó particularmente las necesidades específicas de las mujeres en términos de sus derechos vulnerados por más de un siglo.

Sin embargo, con posterioridad surgieron lo que se denominó como las fuentes internacionales de derechos humanos que tratan específicamente la condición de la mujer y la situación de sus derechos, las cuales a continuación serán enunciadas:

1. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948)²⁷;

²⁷ Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 8 de 1959, Decreto 2110 de 1988.

2. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948)²⁸;
3. Convenio OIT No. 100 Relativo A La Igualdad De Remuneración Entre La Mano De Obra Masculina Y La Mano De Obra Femenina Por Un Trabajo De Igual Valor (1951)²⁹;
4. La Convención Sobre Los Derechos Políticos De La Mujer (1953)³⁰;
5. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” (1982)³¹;
6. Protocolo Facultativo De La Convención De Las Naciones Unidas Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (2007)³²;
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1996)³³;
8. Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado mediante Ley 800 de 2003;

²⁸ Ibidem.

²⁹ Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 54 de 1962, Decreto 1262 de 1997.

³⁰ Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 35 de 1986, Decreto 2110 de 1988.

³¹ Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 51 de 1981, Decreto 2492 de 1982.

³² Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 948 de 2005, y declarado exequible en la Sentencia C-322/2006, reglamentado en el Decreto 4685 de 2007.

³³ Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 248 de 1995, declarada exequible en la Sentencia C-408 de 1996, y reglamentada en el Decreto 1276 de 1997.

A continuación, se analizarán los tratados internacionales con especial relevancia en materia de protección y defensa de los derechos de las mujeres, ya que en sus disposiciones contemplan una serie de obligaciones para que los Estados acaten los procedimientos para atender y responder ante los casos de violencia contra la mujer.

En primera medida, se estudia la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW), este es considerado uno de los tratados más importantes del sistema universal de derechos humanos y en términos de la Corte Constitucional Colombiana los Estados Partes de la CEDAW “condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, incluyendo medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva”³⁴.

Así mismo, en relación con la compatibilidad de este tratado con la Constitución colombiana, la Corte expuso que dicha Convención, coincide con los postulados constitucionales relativos al derecho a la igualdad, contenidos en los artículos 13, 40 inciso final y 43 superiores, como la interpretación histórica de estas disposiciones de la Carta claramente lo muestra. En efecto, dichas normas superiores no sólo proscriben la discriminación contra la mujer, sino que indican que las autoridades deben promover las condiciones para que la igualdad entre los hombres y las mujeres sea efectiva³⁵.

La CEDAW y su órgano de seguimiento denominado “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, el cual se reúne periódicamente para considerar informes periódicos que le presentan los Estados Parte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento

³⁴ Sentencia C-322-06.

³⁵ Ibidem.

a la Convención. El más reciente informe presentado por Colombia a este Comité tiene fecha del 10 de noviembre de 2017.

El artículo 15 inciso 2 de la CEDAW dispuso que los estados partes deberán dispensar un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

La Recomendación General No. 19 se estableció el deber de los Estados de adelantar las medidas necesarias para garantizar una protección eficaz a las mujeres que han sido objeto de violencia, incluyendo dentro de estas:

"medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo" (CEDAW, 1992).

Pero además de la anterior, la Recomendación No. 33 del 15 de agosto de 2015 sobre el acceso a la justicia para las mujeres en la cual señala las diversas problemáticas que impiden el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencias *"la centralización de los tribunales y órganos cuasi-judiciales en las principales ciudades, (...) la falta de acceso a asesoramiento legal con visión de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias a menudo señaladas en la calidad de los sistemas de justicia (como resoluciones insensibles al género debidas a la falta de formación, retrasos y excesiva duración de los procedimientos, la corrupción, etc.) dificultan que las mujeres tengan acceso a la justicia."*

En segundo lugar, se analiza la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) del año 1994, es de alcance regional y fue celebrado en el marco de la OEA. Este tratado ha sido ratificado por la mayoría de

los Estados americanos, y tiene mucha importancia porque es considerado el primer tratado que contempla una condena determinante contra todos los actos de violencia y agresión contra las mujeres, un reconocimiento de los derechos fundamentales que la mujer posee y una serie de obligaciones puntuales en cuanto a tomar medidas legislativas y administrativas específicas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y castigar a quienes la cometan.

La Corte Constitucional en sede de revisión de la ley 248 de 1995 sentencia C-406-96 aprobatoria de la Convención referida, se centró en analizar el deplorable fenómeno de la violencia contra la mujer, donde analiza los tipos de violencia que no solo se manifiestan en espacios públicos, sino que, además, preciso las consecuencias de un tipo de violencia más silenciosa, como la que ocurre en la unidad familiar o doméstica.

En cuanto a mecanismos de seguimiento, la Convención de Belem do Pará contempla que en los informes periódicos que los Estados Parte deben presentar ante la Comisión Interamericana de Mujeres se incluyan las medidas tomadas para dar cumplimiento a la Convención.

Finalmente, debe traerse a colación que la Convención citada, en su artículo 7 consagra que los Estados partes tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Lo anterior, no sólo implica abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, sino también, actuar con diligencia en la prevención, investigación y sanción a esta violencia. Específicamente los literales b) a g) de esta disposición, confieren la obligación al Estado de (i) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y (ii) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, sobre este ámbito de protección se tratara con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

Concluido este capítulo, se establece que la perspectiva de género debe ser involucrada en las decisiones judiciales como consecuencia de la prohibición de discriminación por razón del sexo o cualquier condición social, de las siguientes fuentes : i) Internacional - Convención Americana sobre Derechos Humanos: Los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos “sin discriminación alguna (art.1.1) y dar una igual protección ante la ley (art.24); ii) Regional - CIDH: Toda diferencia de trato basada en la identidad de las mujeres, en la orientación sexual y la identidad de género debe ser considerada en principio incompatible con los derechos humanos (CIDH, Informe 103/09. Caso 12.508. Karen Atala e hijas vs. Chile,18 de diciembre de 2009, párr.103.); iii) Nacional - T-878/14: La violencia basada en Género (VBG) es una violencia estructural fundada en el "notorio e histórico desequilibrio de poder de las relaciones de género”

Además, es dable afirmar que para erradicar y eliminar todo tipo de discriminación, desigualdad y violencia contra la mujer se requieren respuestas integrales, trascendiendo de sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes, por lo que a los Estados les corresponde adelantar acciones que generen un ambiente propicio para que, de manera efectiva, las mujeres encuentren en la sociedad la protección de sus derechos humanos, contra las diversas formas de violencia a las cuales son sometidas. La eficacia y realización de estos tratados y acuerdos internacionales requieren que los Estados incluyan en sus ordenamientos políticas públicas e instrumentos que los desarrollen, pues sólo de esta manera las mujeres, consideradas sujetos de especial protección constitucional en varios ámbitos de su actividad, podrán gozar del amparo y trato digno de sus derechos.

2. Protección jurídica nacional

La Constitución de 1991 consolidó un cambio en las relaciones entre los sujetos, y entre los sujetos y el Estado, al darle una gran importancia a la igualdad y en virtud de este postulado y principio del Estado el artículo 13 de la Constitución contempla que: *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, (...)”*.

Igualmente, el inciso segundo de esta norma estipula de forma contundente que el Estado debe promover las condiciones para alcanzar una igualdad material:

Artículo 13, inciso 2. *“(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Además del derecho a la igualdad con el cual se prohíbe cualquier discriminación con origen en el sexo, la misma Constitución señala que las relaciones familiares se establecen en igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Incluso, enfatiza en el inciso 5° del artículo 42 de la Constitución:

Artículo 42 *“(...) cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Nacional consagra la prohibición de discriminación contra la mujer.

Artículo 43: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”*

De igual manera, la Constitución contempla un núcleo fundamental y constitucional para prevenir y proteger a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que se encuentra en los artículos 1º, 2º, 11, 12, 13, 42, 43 y 53 Superiores.

El Estado Colombiano en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales vinculantes ha expedido una serie de normas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Las más destacadas son las siguientes:

- La Ley 294 del 16 de julio de 1996, por medio la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; Ley que fue reformada parcialmente por la Ley 599 del año 2000³⁶.
- Ley 509 de 1999 “por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional”³⁷.
- Ley 581 de 2000 “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”³⁸.

³⁶ Corte Constitucional declara exequible mediante sentencia C-059-2005.

³⁷ -Modificada por la Ley 1187 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.960 de 14 de abril de 2008, 'Por la cual se adiciona un párrafo 2o al artículo 2o de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por la Ley [1023](#) de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.259 de 5 de mayo de 2006, 'Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones'

³⁸ Revisar la sentencia C-371-00.

- Ley 750 de 2002 “por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.”³⁹
- Ley 1009 de 2006 “por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.”
- Ley 1142 de 2007 mediante la cual se reformaron parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, estipula que no procederá la sustitución de la medida preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal⁴⁰.
- Ley 1257 de 2008 “Garantizar el Derecho de las mujeres a vivir una vida libre sin Violencia” por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma el Código Penal, la Ley 254 de 1996 y se dictan otras disposiciones;
- Ley 1202 de 2008 “por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992- Seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados.”
- Ley 1413 de 2010 “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.”

³⁹ Declarada exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C-184 de 2003.

⁴⁰ Ley declarada exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C-425-08.

- El DECRETO 164 DE 2010, por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para erradicar la Violencia contra las Mujeres”.
- La Ley 1542 de 2012 por medio de la cual se agregó un párrafo al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, con el cual se garantiza el deber de diligencia y protección por parte de las autoridades, imponiendo el deber de investigar de oficio, cumpliendo así con el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. E igualmente, elimino el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
- La Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000;
- El Decreto 2734 de 2012 con el cual se reglamentó el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008, estableciendo las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia.
- La Ley 1719 de 2014 con la cual se adoptaron medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, atendiendo prioritariamente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- La Ley 1761 de 2015 ‘Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)’, impone una obligación para el Estado en el sentido de que se brindará asistencia técnico legal desde una perspectiva de género, pero además consagra que los funcionarios públicos deben recibir permanentemente una formación en género: ARTÍCULO 11. FORMACIÓN DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS O DERECHO INTERNACIONAL

HUMANITARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

- Ley 1959 de 2019 “por medio de la cual se modifican y adicionan varios artículos del Código Penal (Ley 599 del 2000) y del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004) en relación con el delito de violencia intrafamiliar”

Así mismo, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha señalado que el Estado y la sociedad deberán propender por la eliminación de la violencia contra la mujer.

Desde la sentencia C- 408 de 1996, la Corte reconoció que las mujeres estaban sometidas a una violencia más silenciosa y oculta, pero no menos grave por estar características, teniendo en cuenta que estas agresiones se realizaban en el entorno doméstico y en las relaciones de pareja las cuales están prohibidas de acuerdo al artículo 13 de la Constitución Nacional que prohíbe toda discriminación por razón del sexo.

Posteriormente, en la sentencia C-285 de 1997 el máximo tribunal constitucional declaró inexecutable el artículo 25 de la ley 294 de 1996 “al considerar que no era proporcionado imponer una sanción menor al delito de violencia sexual cuando se daba entre cónyuges, que aquella imponía cuando las dos partes eran desconocidas”.

De igual forma, la sentencia C-273 de 1998 la Corte declara inexecutable el desistimiento tácito de la víctima en los procesos de violencia intrafamiliar, figura que se había establecido con el fin de dar celeridad a la justicia, pero terminaba por desproteger a la parte más débil del conflicto familiar.

Luego, la sentencia C-059 de 2005 contemplo que en los casos de violencia intrafamiliar se deben tomar medidas de carácter represivo contra el agresor y mecanismos preventivos y correctivos para la protección y restablecimiento de la armonía y unidad familiar, contemplada en el artículo 43 de la Constitución, considerando constitucional la facultad otorgada a jueces de paz y conciliadores en equidad para lograr el cese de las agresiones a través de su capacidad mediadora.

En la sentencia C-776 de 2010 la Corte establece que la violencia contra la mujer está vinculada a causas sociales, culturales, económicas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o de forma aislada en desmedro de la dignidad y respeto, teniendo que el Estado y la familia trabajar por la creación e implementación de mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, asumiendo el Estado su mayor responsabilidad.

Asimismo, la sentencia T-878-14 indico que “la violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

Igualmente, la sentencia T-967 de 2014 estipula que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de las mujeres a su integridad física y mental, y aún más preciso la Corte, a vivir una vida libre de violencia. Indicó también que, si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor por falta de pruebas favoreciéndolo, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de género.

De forma más concreta y destacada, en la sentencia T-012 de 2016 la Corte reconoce que los actos de violencia contra las mujeres deben ser resueltos y analizados con base en criterios diferentes a los que tradicionalmente los servidores judiciales utilizan.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha sido claro en requerir y abordar la violencia de género, categorizándola como una grave afectación de derechos humanos que no puede invisibilizarse bajo el velo de estereotipos o supuestas costumbres sociales porque estas ideas repercuten y legitiman la continuidad de la discriminación de la mujer, por el solo hecho de serlo, impidiéndole que goce en libertad sus derechos como cualquier otro ser humano.

Para finalizar, se recuerda que la Constitución contempla un trato diferencial a las mujeres luego de reconocer las múltiples desventajas que este grupo social ha vivido históricamente, por lo que el Estado y la sociedad en su conjunto debe identificar y abordar las causas de la discriminación de la mujer y todas aquellas formas de opresión o menosprecio social, cultural, económico, etc., para lograr evitar que la discriminación se convierta en hechos violentos que atenten contra la vida misma de las mujeres.

Capítulo III. La perspectiva de género en la administración de justicia: una obligación de garantía para el acceso a la justicia de las mujeres.

“Proponemos construir otro mundo donde la explotación, la opresión, la intolerancia y las exclusiones no existan más, donde la integridad, la diversidad, los derechos y libertades de todas y todos sean respetados.” (Marcha Mundial de las Mujeres, 2004)

El presente capítulo mostrará el desarrollo de la perspectiva de género en la administración de justicia colombiana, a partir de los siguientes temas y objetivos: i) definir y diferenciar los conceptos de perspectiva de género y enfoque de género desde el derecho internacional, ii) desarrollo legal de la perspectiva de género en Colombia, iii) desarrollo jurisprudencial y iv) deberes del Estado Colombiano para eliminar y sancionar la violencia contra la mujer.

1. Delimitación conceptual entre perspectiva de género y enfoque de género desde el derecho internacional

En el discurso jurídico de América Latina se han incorporado dos conceptos para hablar de la necesidad de incorporar una herramienta diferenciada que brinde soluciones integrales y efectivas para las mujeres. Los dos conceptos son la perspectiva de género y enfoque de género, sin embargo, estos han sido utilizados como sinónimos, sin que se especifique su diferenciación, por ello en este primer apartado se propone realizar una delimitación del alcance y contenido de la perspectiva de género, con el fin de organizar la discusión.

La homologación y uso en el lenguaje jurídico como sinónimos de la perspectiva y enfoque de género, es incorrecta, partiendo de las siguientes premisas: La perspectiva de género se refiere en latín, *perspicere* "para ver a través de", es decir, es una mirada amplia, panorámica que requiere el análisis de múltiples elementos para analizar y construir un modelo de justicia que permita comprender y ver los problemas de las mujeres de forma diferente. En este sentido, la perspectiva de género son aquellas teorías y modelos de justicia que justifican una mirada diferenciada para resolver los problemas de las mujeres; a diferencia de la palabra enfoque que, alude a una mirada centralizada, es decir, el enfoque es el camino, la metodología que guía y construye el paso a paso de los propósitos que se pretenden alcanzar, siendo entonces que, la perspectiva de género requiere un método para la aplicación específica en los casos en concreto (Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, 2015. p13.)

El concepto *gender perspectives* fue introducido primera vez en la Segunda Conferencia Mundial de Derecho Humanos realizada en Viena en 1993, la cual dio como resultado en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Específicamente este instrumento estableció que los Estados debían realizar un esfuerzo por incorporar la perspectiva de género en el Sistema de Naciones Unidas.

Dos años más tarde, en la IV Conferencia Sobre la Mujer en 1995, se hizo nuevamente eco al uso de la perspectiva de género, precisando su uso en dos sentidos: el primero tenía la intención de priorizar la discusión de la mujer en todos los escenarios, políticos, económicos, culturales, etc.; y el segundo, tenía como propósito que se incorporara una perspectiva de género como política pública atendiendo cada uno de los problemas específicos de la mujer bajo esta perspectiva.

Posteriormente, el concepto de perspectiva de género ha sido incluido en varias instituciones e instrumentos internacionales como lo son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de la CEDAW (Recomendación General No. 28.), el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

Si bien, en el derecho internacional no hay una definición explícita y unificada sobre el concepto de perspectiva de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollo los siguientes elementos integrantes para construir y delimitar este concepto: i) considerar los impactos diferenciados que la violencia tiene en hombres y mujeres; ii) cuestionar y modificar las causas y efectos de las violencias contra las mujeres; iii) superar la discriminación por razón del género; iv) reconocer la discriminación contra las mujeres en su vida cotidiana; y v) reconocer las afectaciones que generan para las mujeres el uso de estereotipos de género (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero Vs. México, y Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú).

2. Desarrollo legal de la perspectiva de género en Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con una sola definición legal de la perspectiva de género consagrada en la Ley 1098 de 2006 *'Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia'*, en su artículo 12, según el cual:

“Artículo 12. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. (...)”

Luego, con la Ley 1719 de 2014 *'Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones'*, si bien esta ley no define la perspectiva de género de forma explícita e incorpora este concepto, sí contempla de forma minuciosa elementos⁴¹ que hacen parte de la perspectiva de género, aplicada por los funcionarios públicos que deben asumir el conocimiento y desarrollo de un caso de violencia sexual, asimismo, impone la obligación al Fiscal, Juez o Magistrado de actuar con debida diligencia en la investigación de este tipo de actos, e igualmente señala con especificidad una serie de recomendaciones para el tratamiento de la prueba, la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual.

En este sentido, si bien es un avance significativo que el Estado colombiano haya consagrado en una Ley la definición de la perspectiva de género, esta definición es muy general, y no es clara respecto a la importancia de delimitar y categorizar qué es la perspectiva

⁴¹ Artículos 17, 18 y 19 de la ley 1719 de 2014.

de género, circunstancia que genera conflicto y un vacío legal, en contraposición a la definición legal del Estado Colombiano, se trae como ejemplo la definición que México estipuló en la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde señala que la perspectiva de género es: (...) una visión científica, analítica, y política de las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género (...), de la cual puede señalarse que es clara y contundente pues define la perspectiva de género como un paradigma de justicia para eliminar la discriminación contra las mujeres.

3. Desarrollo jurisprudencial

En Colombia hay un importante desarrollo jurisprudencial sobre la perspectiva de género de manera especial sobre cómo juzgar con perspectiva de género, a través de diversas tesis planteadas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Corporaciones que han realizado un aporte muy valioso y destacado destinado para los funcionarios judiciales y la ciudadanía en general, ya que proporciona los elementos necesarios que definen la perspectiva de género en la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha desarrollado definiciones concretas sobre la perspectiva de género, de las cuales se destacan las siguientes:

- “Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.” (T-967-2014).

- “(...) este enfoque de género, entonces, permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.” (T-012-16).
- “(...) una perspectiva de género en el estudio de [los] casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)” (T-338-18).
- “La perspectiva de género es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género (...)” (T-344-20)
- “Analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la

necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios (...)" (SU-080-20).

En las cinco definiciones anteriores se encuentra una delimitación clara de lo que la Corte Constitucional ha construido como definición de la perspectiva de género, y los criterios básicos que la integran, sin embargo, en todas las cinco definiciones transcritas se evidencia que, aunque no son distantes y las mismas se complementan, no son un concepto sostenido y reiterado en el tiempo por la Corte Constitucional. Igualmente, nótese que la Corte utiliza como sinónimos el enfoque de género y perspectiva de género en algunas definiciones, a pesar de que como ya quedo decantado anteriormente estos dos conceptos son diferentes. Por último, es imperioso señalar que las definiciones dadas por la Corte Constitucional son distintas a la definición legal consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Asimismo, de las anteriores definiciones se pueden sintetizar los siguientes elementos que integrarían, en términos de la Corte Constitucional la perspectiva de género:

- La perspectiva de género debe orientar todas las actuaciones de los operadores judiciales, no solo ser aplicada en la sentencia.

- Es un deber constitucional en aplicación del artículo 13 de la Constitución Nacional interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.
- Es un criterio hermenéutico que debe ser aplicado por todos los jueces sin importar su especialidad o jerarquía, exigiéndoles un abordaje multinivel apoyados en académicos y fuentes internacionales.
- Busca combatir la desigualdad histórica de las mujeres, por ello la perspectiva de género es una medida para asegurar la igualdad material.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia a diferencia de la Corte Constitucional, ha definido la perspectiva de género en su Sala Civil, mediante sentencia STC2287-2018, y esta definición es la que continuamente y de forma vigente se cita en las providencias donde se decide con perspectiva de género, como puede verse en las sentencias CSJ SL3429- 2021; STC15780-2021. En esta sentencia de la Sala Civil la Corte Suprema definió que “Juzgar con ‘perspectiva de género’ es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”.

Esta definición de la Corte Suprema Sala Civil comprende varios elementos que la Corte Constitucional ha reiterado e incluido en sus providencias, definición de la

jurisdicción ordinaria que es muy concreta y permite concluir que, la perspectiva de género está integrada por un método de análisis donde el juez debe abordar el conflicto de una mujer revelando las situaciones de discriminación y desequilibrio de poder entre las partes, con el fin de aplicar de forma diferenciada una valoración probatoria para romper este desequilibrio, así como lo haría el juez cuando está ante otros sujetos de especial protección como ancianos, niños, etc.

Por otro lado, el Consejo de Estado si bien no tiene una definición determinada y reiterada en sus providencias judiciales como sí lo tiene la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ha elaborado un conjunto de elementos que integran y conceptualizan la aplicación de la perspectiva de género. A continuación, véase la sentencia 00622 de 2018 del Consejo de Estado:

“La Sala confirma que las autoridades judiciales no deben escapar de la obligación estatal de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, lo cual se expresa cuando se incorporan criterios de género al solucionar los casos sujetos a su examen y que ponen de presente actos de violencia contra la mujer. Este criterio frente a denuncias de mujeres que han sido víctimas de actos de violencia o discriminación, corresponde al sistema judicial dar una respuesta efectiva dirigida a garantizar su especial protección constitucional, bajo estándares establecidos en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política. En razón a ello, les corresponde abordar cada caso con un enfoque diferencial y activar todos los poderes derivados de la actividad judicial dirigidos a sancionar, reparar y prevenir.” Igualmente, el Consejo de Estado ha hecho uso de la perspectiva de género en las siguientes sentencias No.00622 de 2018 y la sentencia 01076 de 2021.

De lo anterior, se puede concluir que la perspectiva de género definida por las Altas Cortes es entendida como un criterio hermenéutico para análisis de los casos judiciales, donde para su implementación deben concurrir los siguientes elementos, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, las cuales han sido incorporadas por la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en las definiciones citadas anteriormente.:

1. Identificar

- una situación de asimetrías de poder entre los roles de género identificables,
- patrones o actos de violencia, incluso sí solo ocurre una vez y
- que la causa jurídica que se discute tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género una de las partes.

2. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad.

3. Considerar el rol transformador del derecho aplicable

4. No tomar decisiones con base en estereotipos de género

5. Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.

6. Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación.

Finalmente, en este apartado se pudo evidenciar que no hay un criterio jurisprudencial unificado por las Cortes en Colombia sobre la perspectiva de género, y

tampoco las definiciones establecidas tienen relación directa y explícitamente con la definición legal (Artículo 12, Ley 1098/2006), hecho demostrado en que en ninguna de las providencias judiciales donde se aplica la perspectiva de género esta definición legal sirve de fuente formal para citar y analizar en el asunto en conflicto. Sin embargo, se destaca la labor exhaustiva de la Corte Constitucional por ser la Corporación que ha definido, fijado, y promovido las pautas que deben integrar la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, ya que permanentemente sus sentencias son referenciadas por las demás Cortes a fin de ser interpretadas y estudiadas para decidir un asunto de género.

4. Deberes del Estado Colombiano derivados de la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará.

Ante la notoria necesidad de proteger y dar efectivo cumplimiento a los derechos de las mujeres, y como se expuso anteriormente la Constitución y la Ley, así como los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia imponen una serie de obligaciones para asumir y priorizar la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer, y esta obligación recae especialmente en la Rama Judicial, teniendo en cuenta que desde este ámbito se establece la primera línea de defensa que tienen las mujeres, por lo que es sumamente importante una respuesta del sistema de justicia efectiva ante la posible limitación o violación de tales derechos.

Con el fin de comprender mejor el alcance de estas obligaciones, se recuerda que, en materia de derechos humanos los Estados al suscribir diversos instrumentos internacionales sobre este ámbito adquieren según lo señala la jurisprudencia internacional, (sentencia del 29 de julio de 1988. Caso Manfredo Velázquez Rodríguez. Párrafos 164 a 167), dos tipos de deberes a saber: el

de respetar los derechos reconocidos por los tratados; y el de garantizar su goce efectivo a las distintas personas bajo su jurisdicción. De conformidad a las disposiciones del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y ratificado el 31 de julio de 1973 (Corte Constitucional C-408-96).

Además, esos deberes de respeto y garantía concuerdan perfectamente con las obligaciones que la Constitución impone a las autoridades, pues éstas deben no sólo reconocer y respetar la dignidad y los derechos de todas las personas incluidas obviamente las mujeres, (CP arts 1º y 5º), sino que deben además hacer efectivos tales derechos (CP art. 2º), esto es, garantizar su goce efectivo por sus titulares en concordancia además con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución, sobre la prevalencia y regla de interpretación que prima con las disposiciones de los tratados de derechos humanos. Por ello la Corte Constitucional no objeto ninguno de los artículos que estipulan los deberes inmediatos que adquiere el Estado colombiano por medio de la Convención de Belém Do Pará, muchos de los cuales, ya constituyen obligaciones constitucionales e internacionales vinculantes para las autoridades.

En virtud de lo anterior, a continuación, se describen los deberes del Estado Colombiano adquiridos con la suscripción y ratificación de la Convención contra todas las formas de Discriminación hacia la Mujer – CEDAW (ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981), y la Convención Interamericana de Belém do Pará (ratificada por la Ley 248 de 1995); haciendo un especial énfasis en la obligación de garantía del Estado Colombiano, indicando las acciones para eliminar y combatir la desigualdad y violencia contra las mujeres.

➤ **Obligación de respeto:** Teniendo en cuenta que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, la obligación de respeto es el límite que tiene el Estado para intervenir en las esferas individuales, esto significa que el Estado deberá abstenerse de realizar actos que menoscaben los derechos humanos (Naciones Unidas, 2016. p 34)

A continuación, se describen las disposiciones que consagran los compromisos de los Estados al vincularse al tratado de la CEDAW y Convención de Belém Do Pará:

CEDAW	Convención de Belém Do Pará
<p>“Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)</p> <p>d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.”</p>	<p>“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)</p> <p>a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos de la CEDAW y Convención de Belém Do Pará.

En este sentido, observando el listado de los deberes establecidos por los artículos 2 y 7 de la CEDAW y Convención de Belem Do Pará, respectivamente, es claro que tales normas son expresiones específicas y tacitas frente al deber de respeto, obligación que ya ha adquirido el Estado Colombiano al suscribir los dos tratados conforme lo señalado por la Corte Interamericana.

Así, en función de este deber de respeto es natural que el Estado colombiano y sus agentes estén obligados a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y deban modificar o abolir las leyes y los reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

➤ **Obligación de garantía:** Los Estados Partes tienen el deber de organizar toda su estructura a través de la cual se manifiesta el ejercicio del poder público, con el fin de que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte IDH 1998, párrafo 166).

Es decir, la obligación de garantía para los Estados debe entenderse como todas las acciones que éste realice para organizar su aparato gubernamental y todas las estructuras de las ramas del poder público por medio del cual se permite asegurar jurídicamente el goce efectivo de los derechos humanos. En consecuencia, de esta obligación los estados están obligados a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en los instrumentos

Por otro lado, a raíz de la anterior obligación surge el deber de debida diligencia, adoptado por los tratados de la CEDAW y Convención de Belem Do Pará, según el cual los Estados deben:

- i) Cumplir con el deber de prevenir adoptando todas las medidas necesarias para evitar que los derechos sean violados.
- ii) Y en caso de que se presenten vulneraciones, tiene el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como procurar por el restablecimiento del derecho conculcado, y su reparación.

CEDAW	Convención de Belém Do Pará
<p>Artículo 2. Los Estados parte se comprometen a:</p> <p>“c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.</p>	<p>Artículo 7. Los Estados Partes convienen en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>“b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.</p> <p>“c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.</p> <p>“d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”.</p> <p>“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.</p> <p>“g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”</p>

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos de la CEDAW y Convención de Belém Do Pará.

Teniendo en cuenta lo anterior, la debida diligencia ha sido entendida como un estándar que se ha utilizado para comprender el significado que tienen las obligaciones de los Estados y, de

igual forma, se ha utilizado como una herramienta útil para analizar la respuesta estatal frente a los casos de violación de derechos humanos (CEJIL, 2013). En este sentido, el deber de debida diligencia es un estándar normativo internacional usado como criterio evaluador para determinar el cumplimiento del Estado frente a su obligación de proteger, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones de derechos humanos contra las mujeres.

Así las cosas, la satisfacción de la obligación de debida diligencia requiere que se aplique de forma efectiva el marco normativo y legal vigente que protege de toda violencia a las mujeres, y de igual manera, la implementación de políticas de prevención y acciones que contribuyan de forma material y contundente a que se actúe con diligencia y efectividad frente a las denuncias realizadas por las víctimas de violencias.

De igual forma, transgredir el deber de debida diligencia por parte de los Estados implica que se produzca una violación a los derechos humanos de las mujeres, y esto ocurre cuando no se adoptan las medidas necesarias y urgentes para evitar, investigar, y sancionar contundentemente cualquier agresión a estas normas que protegen a la mujer de todo tipo de violencia.

A su vez, de las normas suscritas por el Estado Colombiano con la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), se deriva la **obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos**.

Esta obligación consiste en que los Estados deben desarrollar los derechos reconocidos en su legislación y adoptar las medidas adecuadas (incluyendo la protección a través del aparato judicial) para cumplir con sus obligaciones internacionales, específicamente esta obligación ordena el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

CEDAW	Convención de Belém Do Pará
<p>Artículo 2. Los Estados parte se comprometen a:</p> <p>“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio”.</p> <p>“b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.</p> <p>“e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.</p> <p>“f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.</p> <p>“g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.</p>	<p>Artículo 7. Los Estados Partes convienen en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>“e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.</p> <p>“h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención”</p>

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos de la CEDAW y Convención de Belém Po Pará.

Sobre este deber la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la adopción de medidas integrales consistentes en la existencia de un marco de protección y su

aplicación efectiva, y en la formulación de medidas de prevención y de prácticas que proporcionen una respuesta eficaz ante las denuncias. Adicionalmente, radica en cabeza del Estado una obligación de protección reforzada al momento de conocer esos casos. (Corte Constitucional T-735-17)

De la misma manera, surge el deber de investigar frente al cual para el máximo Tribunal Constitucional este no se trata de un simple formalismo ni una simple gestión adelantada por los funcionarios encargados de recepcionar o tramitar las denuncias, sino que se trata necesariamente de cumplir con las siguientes actuaciones (Corte Constitucional T-735-17):

- i) adelantar una investigación seria, oportuna, completa e imparcial, que use todos los medios legales disponibles y esté orientada a la determinación de la verdad;*
- ii) fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial consistente;*
- iii) garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento en estos casos;*
- iv) institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación; y*
- v) diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas (...)*

En relación con esta directriz emanada de la Corte Constitucional se destaca que el Estado colombiano y su administración de justicia han asumido el deber de adoptar una serie de medidas para proteger los derechos de las mujeres, y más concretamente, para evitar que el Estado se convierta en un segundo agresor, por ello contempla que las investigaciones sobre delitos contra la mujer deba realizar de forma oportuna y con celeridad, a su vez que, debe garantizarse capacitación sobre los derechos humanos de las mujeres para todos los operadores judiciales y además, precisa la necesidad de diseñar protocolos que permitan educar sobre la manera en cómo deben ser abordados los casos de violencia física, sexual y psicológica en el ámbito probatorio.

Concluido este apartado, y teniendo en cuenta los estándares internacionales se evidencia que el sistema interamericano ha asumido que la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres provoca un ambiente de impunidad que facilita y condiciona la continuidad de los hechos de violencia, además que envía un mensaje a la sociedad en general de que la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada como parte de la cotidianidad de todos, por ello ha expedido una serie de deberes para que los Estados eviten cualquier tipo de tolerancia estatal frente a casos de violencia contra las mujeres, porque esto perpetúa las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

5. Incorporación de la perspectiva de género en la justicia colombiana

Como consecuencia de la obligación de garantía de los Estados partes de la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará, entre estos, el Estado Colombiano ha asumido el deber de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, además de implementar acciones afirmativas y medidas de protecciones especiales, cumpliendo con la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer.

Puntualmente, la perspectiva de género busca prevenir la ocurrencia de actos de violencia institucional, por ejemplo, cuando las mujeres son víctimas de prejuicios y estereotipos durante el acceso a la justicia, al momento en que operadores judiciales confirman patrones de desigualdad y discriminación, llevando consecuentemente a que los procedimientos se han mal manejados y se culmine revictimizando (Sentencia T-344-20).

Por esta razón, el ordenamiento jurídico interno ha creado normas jurídicas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Por ejemplo, el Estado debe a) garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Esta última obligación dentro de nuestro ordenamiento está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público por lo que son los operadores judiciales quienes deben velar por su goce efectivo como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-462/18.

Igualmente, la Corte Constitucional en materia penal, específicamente en las sentencias T-554 de 2003, T-453 de 2005 y T-458 de 2007, se ha pronunciado sobre los límites de la recolección de pruebas cuando se trate de mujeres que hayan sido víctimas de delitos sexuales. En igual sentido, esta Corporación se pronunció sobre el efecto de los celos como causal de divorcio, concluyendo que dichos eventos constituyen violencia física y/o psicológica contra la mujer (revisar la sentencia T-967 de 2014). En materia laboral, este Tribunal Constitucional también ha exigido a los jueces la incorporación de criterios de género para la solución de casos. Particularmente, protegió los derechos de una trabajadora que fue despedida con base en estereotipos, y que a la postre había sido víctima de violencia física por su entonces pareja, alumno de la institución (consultar la sentencia T-878 de 2014). En decisiones sobre desplazamiento,

también se han incluido estos criterios de género en las sentencias C-438 de 2013, C-781 de 2012, T-973 de 2011, T-677 de 2011, T-1015 de 2010.

En tal sentido, la administración de justicia colombiana desde la rama judicial más concretamente en la dirección del Consejo Superior de la Judicatura construyó la política de equidad de género mediante acuerdo PSAA08-4552 de 2008 “Por el cual se dictan reglas para la aplicación de la equidad de género en la Rama Judicial”, y el acuerdo 9743 de 2012 "por el cual se aclara el Acuerdo PSAA12-9721 de 2012 sobre la política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género en la Rama Judicial y en el sistema integrado de gestión de calidad” los cuales son posteriormente modificados mediante acuerdo PCSJA17-10661 de 2017 "por el cual se dictan reglas para la aplicación de la equidad de género en la Rama Judicial" actos jurídicos de los que se derivan las siguientes directrices del Consejo Superior de la Judicatura:

- Acuerdo PSAA16-10618 "*Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial*" incluyo como factor de calidad el análisis de las decisiones proferidas con enfoque de género.
- Acuerdo PSAA16-10548 "Por medio del cual se reglamenta la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (ternas con enfoque de género)
- Acuerdo PSAA16-10554 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" (costos procesales con enfoque de género)
- Acuerdo PSAA17-10999 "Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia" con enfoque de género.

- Acuerdo PSCSJ19-11426 Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos para el funcionamiento de la Jurisdicción de Paz y se derogan los acuerdos PSAA08-4977 de 2008 y PSAA08-5300 de 2008.

En síntesis, la perspectiva de género ha implementado acciones que logren eliminar las desigualdades y discriminaciones existentes entre los servidores y usuarios de la administración de justicia como un compromiso de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, disposición plasmada en el ACUERDO 4552/2008. Esta misión se realiza en apoyo de las siguientes unidades temáticas: la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, el Centro de Documentación Jurídica de la Rama Judicial (CENDOJ), la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), y la Oficina de Comunicaciones del Consejo Superior de la Judicatura, así como, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura 2012).

El esfuerzo mancomunado de estas instancias brinda apoyo a las altas cortes, tribunales y juzgados mediante estrategias de formación, investigación y sensibilización en materia de equidad de género; la producción de información dirigida a los operadores judiciales, y la formulación, seguimiento y evaluación de las estadísticas dirigidas a mejorar la prestación del servicio de justicia atendiendo los principios de igualdad y no discriminación.

Especialmente, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, creada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 4552/2008 e instalada el 09 de junio del año 2008, definida en el artículo 3 del Acuerdo como la encargada de orientar e impulsar la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer de la labor judicial, se ha destacado por lograr la implementación del componente de formación y

capacitación con enfoque de género, ya que a través del mismo se produce información especializada y jurisprudencia asociada al tema.

Como resultado del trabajo de la Comisión Nacional de Género, actualmente se cuenta con varias publicaciones, revistas, plegables, afiches, motores de búsqueda de jurisprudencia especializada, videos, el módulo de género en el currículo de la Escuela Judicial, las cuales son un complemento de la realización de video conferencias coordinada con los 23 distritos judiciales, contenidos temáticos que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial, en su sección COMISION NACIONAL DE GENERO DE LA RAMA JUDICIAL.

De igual manera, la CNGRJ desde el año 2002 se han realizado los Encuentros Nacionales de Género con el fin de profundizar y discutir ampliamente el enfoque de género, y lograr la transversalización de la perspectiva de género en la administración de justicia. A su vez, desde el año 2010 la CNGRJ realiza Encuentros Regionales con el fin de promover la construcción de planes de acción para implementar la política de género en la rama judicial, actividad que fomenta la sensibilización, capacitación especializada y se propicia el trabajo para lograr introducir la perspectiva de género en la decisión judicial, con esto, dando especial cumplimiento a las funciones de la Comisión establecidas en el artículo 4 del Acuerdo 4552/2008. De estos encuentros surgen importantes publicaciones dirigidas especialmente a servidores de la rama judicial, producto de las discusiones y análisis sobre la perspectiva de género los cuales igualmente pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial.

A su vez, es importante resaltar que desde la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el curso de formación judicial inicial se prepara a quienes deseen integrar a la rama judicial, y también, a quienes ya integran la misma, a través de capacitaciones continuas sobre género y justicia, manejando los siguientes temas: subjetividades, diversidades, discriminación y justicia,

encuentro de identidades, derechos humanos, conflicto y discriminación, sistema interamericano de derechos humanos, elementos básicos de la perspectiva de género, aspectos históricos de la condición de la mujer y discriminación, además de publicar documentos que consolidan una serie de herramientas pedagógicas para incluir la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

En igual sentido, cuando se crea la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial en 2008 fueron creados e instalados 27 Comités Seccionales de Género creados mediante el acuerdo 4552/2008 que establece sus funciones en el artículo 10, así como, delimita la conformación de los comités asignados a cada distrito judicial, los cuales son integrados por (1) Un/a Magistrado/a del Tribunal Superior del correspondiente Distrito Judicial, (2) Un/a Magistrado/a del Tribunal Administrativo y (3) Un/a Magistrado/a del Consejo Seccional de la Judicatura. La secretaría técnica la ejerce el/la directora seccional de la Dirección Ejecutiva de la Administración. La función de estos Comités seccionales de Género es aplicar y velar por el cumplimiento de las directrices emanadas por la CNGRJ en su correspondiente distrito judicial.

Cabe destacar que el Comité Seccional de Género del Huila no ha realizado publicaciones en la página web de la Rama Judicial en su sección de la CNGRJ, aunque se registra un histórico de novedades desde al año 2016 a la fecha, y a pesar de que su creación y funcionamiento es desde el año 2010, donde se destacó su participación del Primer Encuentro Regional de Comités Seccionales de Género realizado el 15 de marzo de 2010 en la ciudad de Bogotá, que también contó con la participación de los Comités Seccionales de Cundinamarca, Meta, Boyacá, Tolima y Caquetá.

Sin embargo, la política de género en la rama judicial y con ella la Comisión Nacional de Género fue creada sin un diagnóstico previo institucional o posterior que a la fecha se haya realizado y que permitiera evaluar el impacto de los estereotipos de género en las decisiones

judiciales, así como determinar las necesidades de capacitación de los servidores judiciales en asuntos de género. Esto, en razón a que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará ha sido contundente en advertir la necesidad de que los Gobiernos realicen investigaciones y estudios que den cuenta sobre la influencia de los sesgos o estereotipos de género en el conocimiento, procesamiento y decisión judicial, concluyendo en su tercer informe lo siguiente:

“la región no posee de forma fehaciente ni la medición del impacto de la aplicación de las leyes para eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará, ni tampoco está desarrollando generación de conocimiento sobre la labor que desarrollan las y los operadores de justicia en esta materia” (Organización de Estados Americanos, 2020, párrafo 291).

Ahora bien, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (CNGRJ) ha consolidado un Observatorio de Género como una herramienta de consulta y análisis del proceso de gestión de la rama judicial en torno a la transversalización del enfoque de género y la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la administración de justicia, el cual puede ser visitado en la página web de la Rama Judicial, aunque este mecanismo no haya realizado diagnósticos a la fecha sobre la situación del acceso a la justicia de las mujeres en Colombia si cómo influyen los sesos de género en las decisiones judiciales.

También se destaca que la CNGRJ realiza un Concurso Nacional de Sentencias de Género que tiene como propósito premiar las sentencias donde se aplique la perspectiva de género, el cual se realiza anualmente desde el año 2018 realizando su quinta versión en el año 2022. El Comité Seccional de Género del Huila ha logrado postular (2) sentencias con perspectiva de género en el concurso del año 2018, y posteriormente, en el concurso del año 2020 postulo (2) sentencias igualmente, sin que se obtuviera algún premio a las sentencias postuladas ni que estuvieran dentro

de las mejores calificadas, información que es consultada en la página de la rama judicial en su sección de la Comisión Nacional de Género; Sin embargo, solo hasta la 5ta versión realizada en el presente año, y que a la fecha aún no tiene resultados, el Comité Seccional del Huila postuló tres sentencias, las cuales fueron incluidas dentro del análisis que será objeto el siguiente capítulo de este trabajo.

Por otro lado, la CNGRJ creó una “Lista de Verificación: Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias” que hace alusión como lo señala su título, a una práctica virtual implementada desde el año 2017 considerada un protocolo. En otras palabras, es un instrumento que está destinado a servir como un recurso de apoyo para los magistrados(as), jueces(zas) y a todos aquellos involucrados en el acceso a la justicia para conocer cómo dar aplicación al derecho a la igualdad y eliminar la asimetría y la discriminación. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular CSJC18-1 del 24 de mayo de 2018 exhorta a los servidores judiciales, jueces y magistrados(as), a que hagan uso divulguen y promocionen esta herramienta virtual, con el fin de facilitar que los funcionarios identifiquen los casos en donde debe actuarse con perspectiva de género.

Esta herramienta transversal está estructurada por hojas de Excel (formato electrónico), cada una con una función diferente a la que se accede por hipervínculo a varios documentos de apoyo para una consulta inmediata y oportuna, como son: (i) Preguntas clave, las que contribuyen a dar respuesta a los interrogantes que el funcionario(a) judicial debe resolver a fin de identificar si en el caso que se trata debe examinarse la perspectiva de género desde el enfoque diferencial; (ii) Matriz de categorías, recoge todos los estándares internacionales sobre derechos humanos de las mujeres; (iii) Normas, con referencias contentivas de una gran cantidad de instrumentos

normativos internacionales (convenios, pactos, etc.) y nacionales (Constitución Política, leyes, decretos, etc.); (iv) Jurisprudencia nacional e internacional, con referencias contentivas de una gran cantidad de casos con incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial y de otras poblaciones en situación de vulnerabilidad (LGTBI, indígenas), con enlaces (hipervínculos) para acceder en línea a estos instrumentos; (v) Consolidado, este se encarga de llevar el récord de decisiones con la introducción de la perspectiva de género para hacer las evaluaciones y seguimientos del modelo.

Sobre lo anterior, debe precisarse que la denominación de la Lista de Verificación se diferencia de otras experiencias en países como Bolivia, Brasil, México, Salvador y Perú, donde se ha consolidado un protocolo para decidir con perspectiva de género, que permite identificar e incorporar la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Un asunto de suma relevancia para instancias internacionales donde se ha dicho que la elaboración de protocolos es una práctica que permite establecer “estándares claros y previsibles que deben seguir los funcionarios policiales y otras personas encargadas de dar respuesta a la violencia contra la mujer” (Asamblea General, 2006, párrafo 298).

Por otra parte, la Corte Constitucional consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales, este Tribunal en la sentencia T-145 de 2017, recordada en la T-462-2018, ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:

- i. desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;

- ii. analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial (Corte Constitucional: T-473/14, T-967/14, T-454/15, T-241/16, C-297/16, T145/17);
- iii. no tomar decisiones con base en estereotipos de género (Corte Constitucional: T-878/14, C-297/16, T-590/17, T012/16);
- iv. evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- v. flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes (T-338/18);
- vi. considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales (T-027/17, T-184/17);
- vii. efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- viii. evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- ix. analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Así las cosas, además de los parámetros anteriores, la Corte ha considerado que las fallas que se presenten en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer son responsabilidad del Estado:

“en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones. Esa responsabilidad puede estar dada por el desconocimiento de su obligación de no discriminación, que se da cuando las autoridades consideran que la violencia no es un problema de magnitud

importante para el cual se requieren acciones inmediatas y contundentes”, de ahí que en muchos casos se nieguen a investigarla. (Corte Constitucional T-462-2018)

5.1. Criterios para administrar justicia con perspectiva de género.

Primeramente y la pregunta de dónde se establecen los criterios para aplicar una perspectiva de género, su respuesta es que no existe en el ordenamiento colombiano una lista única, ya que hay diversas disposiciones no solo a nivel internacional, como se estudió en capítulos anteriores, sino también a nivel nacional, sin que a la fecha se pueda determinar una única fuente obligatoria para los administradores de justicia, hecho que genera que no se asuma con relevancia y obligación la aplicación de esta perspectiva.

Pues esta situación, deriva que el ejercicio interpretativo realizado por el juez sea dispendioso y que por esta razón no acuda a un ejercicio diligente en la valoración e incorporación de los criterios de la perspectiva de género para protección de los derechos de la mujer.

En este sentido a continuación se presentará los criterios que la administración de justicia colombiana en cabeza de la Rama Judicial ha definido, a la luz de la interpretación de que el acceso a la tutela judicial efectiva para las mujeres consiste en asegurar que la administración de justicia y su acceso será en condiciones de igualdad y oportunidad sin que medie diferenciación alguna por el sexo, la edad, las ideas, entre otros, es decir, implica materializar el principio de igualdad y no discriminación.

De allí que esta perspectiva diferencial consiste en la resolución de los conflictos jurídicos haciendo uso de los medios legales destinados para ello, pero con la intención permanente de vigilar y corregir cada acto judicial a fin de que se evite y se supere la discriminación de género,

lo cual tiene relación a que no se otorguen iguales derechos, e importancia por igual a hombres y mujeres, menospreciando y poniendo en desventaja a las mujeres por el solo hecho de serlo.

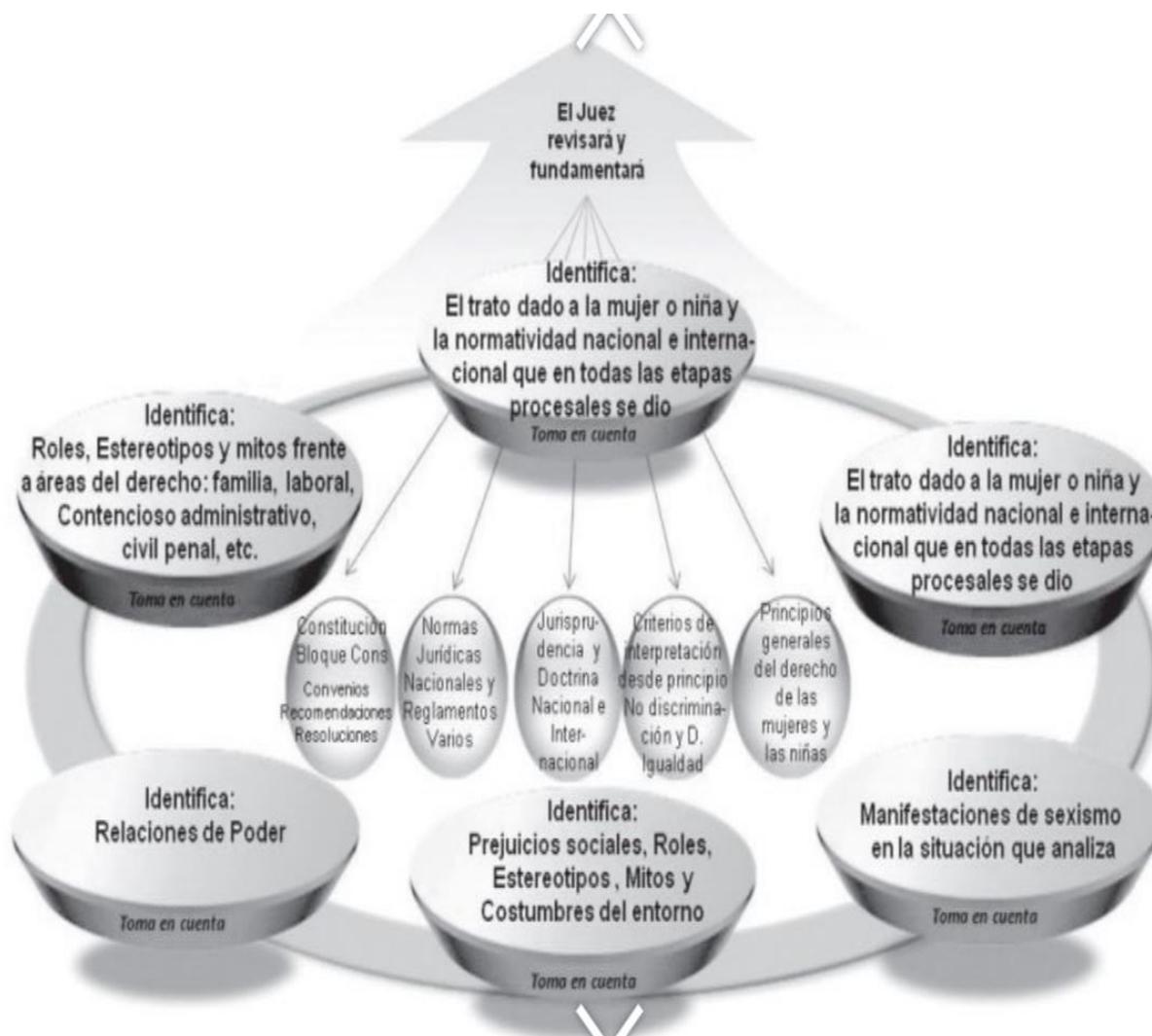
En virtud de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL elaboro una guía práctica titulada “Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género” (Consejo Superior de la Judicatura 2016), que contiene los llamados criterios de género para orientar al/la juez(za) a entender qué debe tener en cuenta cuando encuentra un caso que debe ser analizado con perspectiva de género. A continuación, se presentan los criterios establecidos por la CNGRJ que buscan regir la actividad judicial desde una perspectiva de género:

<p style="text-align: center;">Criterios orientadores para determinar si se está ante un caso de género.</p>	<p>La guía comprende nueve preguntas clave e indicios con los cuales el operador judicial deberá decidir si esta ante un caso de género, para referenciar, a continuación, se citan algunos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Hay una mujer en el caso? 2. Identificar víctima y victimario. 3. ¿Qué derechos han sido vulnerados? Para este punto, revisar normas internacionales y nacionales que regulan los derechos de las mujeres. 4. ¿Cuáles son los hechos y derechos en disputa? 5. Establecer si existen relaciones de poder entre las partes.
<p style="text-align: center;">Criterios orientadores en relación con el procedimiento judicial y la equidad de género.</p>	<p>Una vez se define que el caso en competencia debe ser decidido con equidad de género, el fallador puede acudir a siete criterios definidos en la guía práctica del CS de la J publicada en el año 2016, que le ayudaran a abordar el asunto de manera diferenciada, seguidamente, algunos de ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La importancia de una argumentación judicial, ajustada a los mandatos constitucionales, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación. 2. La visibilidad de la situación específica de las mujeres. 3. La hermenéutica de género, entendida como la labor interpretativa donde el fallador formará su propio convencimiento sin estereotipos de género. 4. Prima la prueba indiciaria en casos de discriminación de género cuando no sea posible obtener prueba directa. 5. Dar la voz a las mujeres y a las organizaciones.

<p style="text-align: center;">Criterios orientadores relacionados con la decisión judicial y la equidad de género.</p>	<p>En este último aspecto, deberá el fallador asumir su rol como actor decisivo en la materialización de derechos humanos, de la igualdad y no discriminación, por lo tanto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El/la juez debe asumir una conciencia independiente, sin estar inmerso en sus propios estereotipos de género. 2. Se requiere una sólida formación técnica en los presupuestos jurídicos y el bloque de constitucionalidad que protege a las mujeres. 3. El mandado de trato igual o desigual, exige que el fallador desde una mirada integral ordene medidas afirmativas a que haya lugar, evitando contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive. 4. Dignificación del papel de la mujer en la sociedad, analizando el contexto y derechos que protegen a la mujer en el caso particular.
--	---

Fuente: Elaboración propia con datos del libro *criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género*, edición 2016.

Seguidamente, en la guía citada, además de los anteriores criterios, se encuentra un cuadro conceptual que plantea cada paso que el fallador deberá tomar para asumir y decidir un asunto de género, el cual será compartido a continuación:



Página 42. *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, edición 2016.*

En síntesis, la perspectiva de género debe reunir unos criterios de aplicación mínimos frente a los que la COMISION NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL y la Corte Constitucional se han puesto de acuerdo, a partir de las experiencias de su implementación en América Latina, los cuales son los siguientes:

- **Identificar categorías sospechosas de discriminación**

De acuerdo a las reglas que la Corte Constitucional ha fijado sobre el uso de estereotipos de género en las sentencias T-878/14, C-297/16, T-590/17, T012/16, T-462/18 se parte de que el juzgador que aplique la perspectiva de género debe atender y reconocer unas categorías sospechosas, los cuales corresponden a criterios no taxativos que se utilizan en las relaciones personales como la raza, el sexo, entre otros, con el fin de asegurar unos privilegios y jerarquías de poder a ciertos grupos poblacionales a diferencia de otros. En este sentido, el fallador tendrá que prestar mucha atención e identificar si los hechos que está conociendo desde la admisión de la demanda y posteriormente en la etapa de pruebas si se vislumbra ante él un caso de discriminación.

- **Aplicación de fuentes internacionales**

Los jueces deben interpretar y analizar el problema de discriminación o violencia de género a los instrumentos internacionales que tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar las causas que originan la discriminación contra la mujer. Como se analizó en capítulos anteriores, estos instrumentos ratificados por Colombia y parte integrante de su bloque de constitucionalidad son la CEDAW y Convención de Belém Do Pará. De allí que el juez debe conocer todos los

instrumentos que protejan y promuevan la defensa de los derechos de las mujeres, para que estos sean aplicados en el curso de un proceso judicial y sus sentencias, así lo señala la corte en su reiterada jurisprudencia como la T-472-18.

- **Pruebas, testimonios y terceros expertos**

Las pruebas y la carga de la prueba cuando se activa la perspectiva de género deben atender el caso particular de la mujer que quiere proteger, debe asegurar una igualdad de las cargas probatorias entre las partes. No se trata entonces que el juez deba fallar únicamente con el relato de la víctima, sino que deberá flexibilizar la carga probatoria para ajustarse al contexto de violencia o discriminación al que está siendo sometida la mujer, es decir, identificar en el relato o pruebas presentadas por la víctima el entorno al que está expuesta y cómo este la afecta. En este último aspecto, es importante que al momento de recolección de testimonios se aplique un enfoque de género, teniendo en cuenta que, aunque se esperen respuestas específicas, cuando se trata de hacer preguntas a la víctima puede generarse una nueva forma de violencia y, por lo tanto, ser revictimizada. De esta manera, el testimonio debe recaudarse en un entorno donde la víctima no tenga miedo ni se sienta juzgada por su declaración, de allí la necesidad de un acompañamiento de terceros expertos.

- **La debida diligencia**

En relación con este criterio se parte de que todas las autoridades de todas las jurisdicciones deben actuar de manera diligente y efectiva para atender la denuncia de una víctima que sufra

cualquier tipo de violencia, con el fin de proteger y evitar riesgos a la integridad física o psicológica de la persona es vulnerable ante una situación de violencia.

- **Reparación del daño de forma integral**

Sobre este aspecto se plantea que la reparación del daño ocasionado a la mujer víctima de violencia deberá realizarse con base en los estándares nacionales e internacionales que han consagrado los tipos de daño que puede sufrir una víctima, como el daño moral, psicológico, patrimonial, de acuerdo a la ley 1257 de 2008, y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional que ordena no solo sanciones penales, económicas, disciplinarias, sino además, un tipo de reparación simbólica que transforme el escenario de discriminación o violencia que sufrió la mujer.

Capítulo IV. Análisis de las providencias judiciales proferidas con perspectiva de género por juzgados y tribunales de Neiva.

En este capítulo se presenta el análisis sistemático de dieciséis (16) providencias judiciales, las cuales se recaudaron en un proceso de búsqueda exhaustivo, y de selección de providencias riguroso, donde inicialmente se acudió a la Comisión Seccional de Género de la Rama Judicial del Huila, solicitando la relación de providencias proferidas con perspectiva de género, y simultáneamente, se presentaron peticiones en todos los despachos judiciales del circuito judicial del municipio de Neiva. No obstante, aunque algunos operadores judiciales expresaron que habían hecho uso de la perspectiva de género en sus decisiones judiciales, indicaron también que no

recordaban la identificación del proceso para facilitar la entrega de la providencia y que esta fuera parte del presente análisis, y esto muy a pesar, de que existe la *Lista de Verificación de Género* que exhorta a operadores judiciales a registrar en esta plataforma sus decisiones cuando traten de asuntos de género.

El análisis sistemático de las providencias desarrollado en el presente capítulo, se recuerda que tiene la finalidad de responder a la siguiente pregunta de investigación: ***cómo incluyen los jueces y magistradas(os) del circuito judicial del municipio de Neiva la perspectiva de género en sus decisiones judiciales.*** Para ello, el análisis realizado se basó en los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial estudiado en el capítulo 3, teniendo en cuenta que es el único instrumento elaborado hasta el momento para que jueces(zas) y magistrados(as) apliquen la perspectiva de género. Por lo tanto, en primer lugar, se presentará una relación cuantitativa del número de providencias que sí cumplen con los criterios para fallar con perspectiva de género; y en segundo lugar, se plantearán las conclusiones generales del análisis sistemático.

Las dieciséis (16) providencias judiciales proferidas con perspectiva de género por jueces/zas y magistrados/as de Neiva, corresponden (3) a la jurisdicción civil, (3) jurisdicción de familia, (6) a la jurisdicción constitucional, (1) jurisdicción penal y (3) jurisdicción administrativa. Además, debe especificarse que, (1) es decisión de medida cautelar y (15) son sentencias, de las cuales (8) son de primera instancia, (3) son de segunda instancia, (2) en primera instancia proferida por Tribunal Superior de Neiva y (1) Tribunal Administrativo de Neiva, y (1) seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, proferidas por juezas (4), jueces (6) y (6) por Magistrados(as).

Tabla de resultados del análisis de las providencias judiciales proferidas por jueces/zas y magistrados/as del Municipio de Neiva:

Criterios para fallar con perspectiva de género ⁴²		Razonamiento fáctico	Presupuestos jurídicos /Bloque constitucionalidad.	Decreto pruebas de oficio.	Valoración probatoria sobre la discriminación o violencia.	Ordeno medidas afirmativas en la decisión.
1.	Sentencia 17/03/2017. (Civil)	✓	✓	x	x	x
2.	Segunda Instancia 16/04/2018.	✓	✓	x	✓	✓
3.	Sentencia primera instancia 07/06/2017 (Administrativo)	✓	✓	x	✓	x
4.	Sentencia 24/05/2018 (Tutela)	✓	✓	✓	✓	✓
5.	Segunda instancia 18/06/2018	✓	✓	x	✓	x
6.	Revisión constitucional T-093/19	✓	✓	✓	✓	✓
7.	Medida Cautelar 04/08/2020 (Familia)	✓	✓	✓	✓	✓
8.	Sentencia 1ra Instancia 15/07/2021 (Familia)	✓	✓	x	✓	✓
9.	Sentencia 1ra Instancia 10/05/22 (Tutela)	✓	✓	✓	✓	✓
10.	Sentencia 1ra Instancia 27/10/2021	✓	✓	✓	✓	✓

⁴² Establecidos con base en la lectura del texto “Criterios para administrar justicia con perspectiva de género”, edición 2016, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial.

	(Administrativo)					
11.	Sentencia 1ra Instancia 24/02/2022 (Tutela)	✓	✓	x	✓	x
12.	Sentencia 1ra Instancia 15/03/2021 (Penal)	✓	✓	x	✓	x
13.	Sentencia de 2da Instancia 30/04/2019 (Tutela)	✓	✓	x	✓	✓
14.	Sentencia de 2da Instancia 27/11/2019 (Familia)	✓	✓	x	✓	x
15.	Sentencia 1ra Instancia 17/07/2018 (Civil)	✓	✓	x	✓	x
16.	Sentencia 1ra Instancia 16/11/2021 (Administrativo)	✓	✓	x	✓	x

Fuente: Elaboración propia resultado del análisis sistemático de las providencias judiciales.

De lo anterior, es dable concluir lo siguiente en relación con cada criterio seleccionado y analizado en cada una de las providencias judiciales:

- 1. Razonamiento fáctico⁴³:** Hace referencia a la argumentación y análisis efectuado por el operador judicial para determinar si está ante un asunto que deba fallar con perspectiva de género, *vbgr*: identificar categorías sospechosas de discriminación, o

⁴³ Págs. 19-24. Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, edición 2016.

relaciones asimétricas entre las partes, o violencia. Frente al cual de (16) providencias, aunque algunas visibilizan de forma contundente y tácita relaciones asimétricas de poder entre las partes como en la sentencia de tutela en primera instancia proferida el 24/05/2018 (ficha en anexo No. 4) y la sentencia de primera instancia proferida el 17/03/2017 (ficha en anexo No. 1) en el proceso de simulación; otras sentencias visibilizaron una discriminación por razón del género como la sentencia de primera instancia proferida el 27/10/2022, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (ficha en anexo No. 10); otras se refirieron a hechos de violencia intrafamiliar como la sentencia proferida el 15 de julio del año 2021 en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio (ficha en anexo No. 8), y otras no abordan con profundidad este aspecto como la sentencia de primera instancia proferida 07 junio de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (ficha en anexo No. 3), poniendo en evidencia la ausencia de observación y análisis diferencial por parte de los funcionarios judiciales cuando están ante un caso de discriminación o violencia.

Sobre este punto, se hace énfasis en que la Corte Constitucional de forma reiterada ha manifestado que “una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia” (Sentencia T-967-2014). La observación desde una mirada diferencial al asunto de su conocimiento pretende reconocer en qué casos el sexo o el género es una categoría que rompe el equilibrio entre las partes, de modo que, exige por parte del Juez una intervención diligente para reestablecer y equilibrar la desigualdad.

- 2. Presupuestos jurídicos y bloque de constitucionalidad⁴⁴:** Consiste en la argumentación técnica que el fallador realizo con base en las normas jurídicas o jurisprudencia nacional, así como el estudio de convenciones internacionales sobre la protección de los derechos de las mujeres. Sobre este criterio, si bien todas las (16) providencias judiciales analizadas citan normas integrantes del bloque de constitucionalidad, como la CEDAW y Convención de Belém Do Pará, algunas providencias no se quedan solamente en citar estos dos instrumentos, sino que, además, toman como precedente la línea jurisprudencial sobre perspectiva de género de la Corte Constitucional, como las sentencias incorporadas en las fichas de análisis de sentencias en anexos No. 5,7,8, y 9.
- 3. Decreto pruebas de oficio⁴⁵:** Se refiere a determinar si el juez decreto pruebas de oficio para formar su libre convencimiento. En este punto, de las (16) providencias judiciales en solamente (5) el fallador decreto y practico pruebas de oficio, véase las fichas de las sentencias en anexos No. 4, 6, 7, 9 y 10, demostrándose el rol activo y despliegue de facultades que ostenta el juez para lograr su propio convencimiento de los hechos, principalmente garantizando que pueda conocerse la verdad real y no solo la procesal.
- 4. Valoración probatoria sobre discriminación o violencia⁴⁶:** Hace alusión a establecer si el fallador en su valoración probatoria estudio los hechos probados sobre

⁴⁴ Págs. 32-42. Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, edición 2016.

⁴⁵ Págs. 26-31. Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, edición 2016.

⁴⁶ Págs. 26-31. Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, edición 2016.

discriminación o violencia de la que es víctima la mujer, de acuerdo al caso particular. De las (16) providencias se evidenció que solamente (1) en una, el fallador a pesar de enunciar y hacer referencia someramente a hechos de violencia intrafamiliar en el caso, en este ámbito, obvió su deber de afirmar y probar los dichos, ya que no basta con la enunciación de hechos de violencia, sino de la valoración de cada una de las pruebas que le permitió conocer al fallador estos hechos, situación que fue subsanada en segunda instancia ver ficha de análisis de sentencia en anexo No. 1.

5. En la decisión judicial se ordenan medidas afirmativas⁴⁷: Consiste en determinar si el fallador concluye en su sentencia ordenando alguna medida que pretenda reparar, reestablecer los hechos de los que fue víctima la mujer, o medidas que tiendan a prevenir que sucedan hechos posteriores. Sobre la valoración de este criterio, se tiene que solo en (8) providencias judiciales el fallador en la parte resolutive de la sentencia ordeno alguna medida para reparar, reestablecer o prevenir hechos de discriminación o violencia posteriores, para ello véase las fichas de sentencias en los anexos No. 2,4,6,7,8, 10, 11, y 13.

De la revisión de las (16) providencias judiciales proferidas por juzgados y tribunales del Municipio de Neiva, se destaca la oportunidad de conocer los fallos proferidos con esta perspectiva porque es un asunto que está en implementación, sin embargo, se observa que mayoritariamente los operadores judiciales se limitaron a enunciar sin fundamentos fácticos su aplicación de la perspectiva de género al caso en concreto, y a citar las normas aplicables como la CEDAW y

⁴⁷ Págs. 34-42. Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, edición 2016.

Convención de Belém Do Pará, siendo notorias las siguientes causas de que la aplicación de la perspectiva de género en el Municipio de Neiva tenga aun grandes desafíos: i) Falta de formación técnica y rigurosa sobre qué es la perspectiva de género y cómo debe aplicarse en el derecho, conllevando a que el/la operador judicial recaiga en afirmaciones simples y decisiones inocuas que no reparan efectivamente a la mujer; ii) las/los operadores judiciales continúan inmersos en formalismos que evita un actuar activo y diligente frente a los casos que urge la incorporación del enfoque diferencial, con el fin de proteger a las mujeres víctimas de discriminación y violencias que acuden al estrado judicial.

Entrevistas practicadas a jueces/zas y magistrados/as del Municipio de Neiva

A continuación, se dan a conocer los resultados de las entrevistas practicadas a diez (10) funcionarios judiciales, de los cuales, (1) una corresponde a juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, (2) dos corresponden a jueces civil del circuito judicial de Neiva, (2) dos a jueces laborales del circuito judicial de Neiva, (1) una a juez penal con funciones de conocimiento, (1) una a jueza administrativo del circuito judicial de Neiva, (1) una a jueza de familia del circuito judicial de Neiva, (1) una a magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, y (1) una a magistrada del Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Neiva. Y, además, de las diez, solamente cuatro (4) son mujeres y (6) hombres, y (3) son integrantes del Comité Seccional de Género del Huila.

Primeramente, debe indicarse que las entrevistas realizadas fueron gestionadas mediante solicitud formal a cada despacho judicial del Municipio de Neiva, y las diez entrevistas logradas fue el resultado de la insistencia y requerimiento reiterado, ya que la mayoría de despachos o no se pronunciaron, o manifestaron no tener interés en ser entrevistados sobre este tema.

La metodología utilizada en la elaboración y preparación de las entrevistas fue la herramienta de preguntas estructuradas con respuesta abierta, donde se planteó un cuestionario de cinco (5) preguntas al momento de su práctica, evitando por parte de la investigadora inducir alguna respuesta. Además, se recuerda que el objetivo de este instrumento de investigación es recolectar información directa por parte de los operadores judiciales encargados de proferir los fallos, en este orden la finalidad es comprender y analizar cada una de las respuestas para determinar cómo se ha incluido la perspectiva de género en el Municipio de Neiva. Las respuestas serán sintetizadas en el siguiente cuadro de análisis presentadas desde un enfoque cuantitativo y

estándar, para luego hacer su respectiva valoración. No obstante, cada entrevista, de forma anónima, se encuentra en el acápite de anexos del presente trabajo.

Pregunta	Respuesta
<p>1. <u>Información general del funcionario/a</u></p>	<p>Los diez entrevistados/as ejercen el cargo de jueces y magistrado/a, por un periodo de 10 años o más, a excepción de una respuesta donde se informó que solo lleva 4 años.</p>
<p>2. <u>¿Qué opina sobre la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia?</u></p>	<p>Todos los entrevistados/as concuerdan en que la perspectiva de género es una medida afirmativa necesaria y fundamental para garantizar a las mujeres una igualdad material, manifestaron también que es uno de los logros más importantes en la justicia, y que se debe a la discriminación histórica perpetrada contra el género femenino.</p>
<p>3. <u>¿Ha recibido programas de capacitación, sobre la perspectiva de género? (tiempo y entidad)</u></p>	<p>Todos los entrevistados/as expresaron que han recibido capacitación sobre género por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara, además, indicaron que de forma permanente esta corporación remite invitaciones a eventos académicos virtuales o presenciales para que los funcionarios se capaciten sobre el enfoque diferencial.</p>
<p>4. <u>¿Ha usado la perspectiva de género para resolver un proceso judicial de su competencia?</u></p>	<p>De los 10 entrevistados/as, (4) manifestaron (de la jurisdicción civil, laboral y administrativa) que no habían utilizado la perspectiva de género en algún caso o decisión de su conocimiento, debido a que en los temas de su competencia no hay lugar a aplicar esta herramienta.</p>
<p>5. <u>¿Qué dificultades considera que existen para la implementación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales?</u></p>	<p>Mayoritariamente los funcionarios expresaron que una dificultad/impedimento son los prejuicios de género, y una carga cultural machista que impregna también a los</p>

	<p>jueces. También, manifestaron que la falta de formación práctica e interés de capacitarse por parte de los funcionarios, conlleva a que no se aplique esta herramienta. Dos (2) de los entrevistados argumentaron que una dificultad es también la carga laboral que absorbe todo el tiempo y restringe la participación en espacios de formación.</p>
--	---

Ahora bien, analizando cada una de las respuestas de los operadores judiciales se puede concluir, en primera medida que, por lo menos todos los entrevistados/as llevan en el cargo de jueces y magistrados/as más de cuatro o diez años y más, alguno hasta veintiséis años, es decir, la determinación de este tiempo del cargo conlleva a inferir la idoneidad y experiencia que supone un cargo de esta magnitud. Y no es para menos, si se trata de una persona que lleva tal investidura, y a quien el Estado le ha encomendado unos deberes como ser el director del proceso, buscar la verdad real, hacer efectiva la igualdad entre las partes, aplicar las fuentes del derecho, motivar su sentencia, en resumen, aplicar justicia (artículo 42 del Código General del Proceso).

En este orden de ideas, en relación con las respuestas dadas a la pregunta número dos, si bien todos los entrevistados/as manifestaron que la perspectiva de género era necesaria y una medida significativa para eliminar la desigualdad de las mujeres en el acceso a la justicia de forma particular se pudo analizar que mayoritariamente los funcionarios que fueron objeto del estudio no precisaron en su respuesta conocer qué es la perspectiva de género, y cuál es su fuente de aplicación, y esto solamente fue percibido en cuatro (4) entrevistados(as) que mencionaron precisamente los dos instrumentos internacionales de donde se deriva la incorporación de medidas afirmativas en la justicia, como la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará. Se evaluó entonces

que sus respuestas fueron más desde la retórica y no como una herramienta que conozcan a profundidad y utilicen permanentemente para resolver los procesos judiciales de su conocimiento.

Así mismo, en relación con las respuestas a la pregunta número tres, aunque todos los entrevistados/as informaron que han recibido capacitaciones e incluso han sido evaluados para ingresar a la rama judicial donde en los concursos hay un módulo de perspectiva de género y enfoque diferencial, expresaron también que por la carga laboral no podían participar de todos los eventos académicos realizados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pero además, solamente cuatro (4) señalaron que han recibido capacitación por parte del Comité Seccional de Género de la Rama Judicial del Huila, y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, frente a lo cual, se puede constatar que los seis (6) entrevistados/as más desconocen la existencia y por ende de las actividades desarrolladas por el Comité Seccional o Comisión Nacional de Género.

Por otro lado, en cuanto a las respuestas a la pregunta número cuatro, se tiene que (4) entrevistados/as expresaron que no habían hecho uso de la perspectiva de género, y en sus razones adujeron que en su jurisdicción civil, administrativa y laboral no le correspondían casos que ameritaran el tratamiento del proceso y la decisión desde una perspectiva de género, pues señalaron que la perspectiva de género era más propicia a aplicarse en la jurisdicción penal y de familia. Respuestas que permiten aseverar notoriamente la contradicción y desconocimiento sobre la perspectiva de género a pesar que en respuestas anteriores, no solo afirmaron reconocer que esta perspectiva es para superar la desigualdad de las mujeres que acuden a la justicia, sino que además, habían recibido capacitaciones sobre este tema donde se supone deben también conocer reiterados pronunciamientos y llamados por las Altas Cortes a que funcionarios judiciales apliquen esta herramienta de la perspectiva de género en todas las jurisdicciones. Sobre este aspecto, recuérdese

que la Corte Constitucional en sentencia T -344-20 preciso que: “la perspectiva de género es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. Consiste en integrar los principios de igualdad y de no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos, en especial, los de las víctimas y, en esa medida, ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.”

Por otro lado, en lo práctico, como lo exigen los jueces, están los fallos judiciales donde se ha aplicado la perspectiva de género en la jurisdicciones civil, administrativa y laboral.

Finalmente, sobre las respuestas a la pregunta número cinco del cuestionario se obtuvo que entre las dificultades planteadas por todos los entrevistados/as están: a) Que los estereotipos de género continúan permeando la labor jurisdiccional; b) Que hace falta formación práctica sobre los casos donde puede aplicarse la perspectiva de género, y cómo debe ser aplicada; c) Que hay un desinterés vigente por parte de muchos funcionarios para apropiarse de esta herramienta; d) Que la carga laboral es muy absorbente por lo que impide a los jueces tener espacios para capacitarse; Y por último, en particular, hubo uno de los entrevistados que manifestó su preocupación en la aplicación de la perspectiva de género, indicando que, otorgarle prerrogativas a la mujer por su condición de ser mujer y solamente por ello frente a otras personas que también son objeto de especial protección constitucional ya que no es el solo hecho de ser mujer es el hecho de ser una mujer vulnerada, precisó el juez, pues el solo hecho de ser mujer va en plano de igualdad que el hombre al proceso, pero cuando en la mujer es vulnerado su derecho, ahí si es válida la aplicación de la perspectiva de género por que debe ser evidente que por razón de ser mujer se está dando un

tratamiento desigual, apreciación del Juez que valorada conlleva a establecer nuevamente la falta de formación técnica por parte de los funcionarios judiciales para dar aplicación de la perspectiva de género.

A modo de conclusión del presente capítulo, y para su correspondiente análisis es imperioso establecer la necesidad impostergable de que el operador judicial argumente jurídicamente su decisión cuando está frente a un caso sobre discriminación, género y violencia. Sobre este aspecto importantes tratadistas como Néstor Leandro Guzmán han señalado que *“El proceso judicial comporta un sistema dialéctico donde se procura llegar a la verdad en el marco de una razonable distribución de oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su desarrollo. El debate procesal es y debe ser, necesariamente, un debate ordenado con igualdad de oportunidades de hacer valer los derechos por ambos contendientes.”*

Es decir, el operador judicial debe analizar minuciosamente la situación de la mujer como parte de un contexto social que está sometido a una cultura determinada, y a su vez tendrá que analizar los criterios jurídicos para activar la perspectiva de género durante todo el conocimiento, procesamiento y decisión judicial, panorama frente al cual se le exige al juez argumentos razonables y de fondo que den a conocer la verdad real en el curso del proceso judicial.

Asimismo, sobre los jueces recae una labor de interpretación de los hechos que tienen conocimiento y que es determinante al momento de formar su propio convencimiento, dejando a un lado los prejuicios sobre el género que permitan hacer efectivo un trato diferencial que tengan en cuenta la situación de discriminación y desigualdad contra la mujer, según cada caso.

En este sentido, en palabras de la Ex - Mg. Del Consejo de Estado, la Dra. Maria Inés Martínez Barbosa sería: *“Los poderes hermenéuticos del juzgador le permiten apreciar por igual*

el valor de la regla y el de la excepción en la rigidez de la ley, el juez debe emplear su sabiduría ante las imprevisibles formas del caso concreto, y en efecto, es el caso concreto el que obliga al juzgador, no sólo a elegir la norma adecuada para resolverlo, sino a encontrar y desarrollar, el efecto directo y útil de la regla jurídica”.

Todo esto a la luz de la importancia de incorporar el análisis del concepto de género en las decisiones judiciales que se pretende con la perspectiva de género en la administración de justicia. Precisamente sobre este tema, con especial relevancia Catharine Alice MacKinnon, abogada especialista en temas de género de Estados Unidos, quien ha criticado decisiones judiciales de la Suprema Corte de Estados Unidos demostrando los errores de la justicia cuando se dedica a aplicar una igualdad meramente formal, en lugar de propender por una justicia material que busque el cambio de las superestructuras que sostienen las desigualdades contra las mujeres.

De esta manera, MacKinnon denuncia aquellos fallos que no responden verdaderamente por la materialización de los derechos de las mujeres, y lucha fervorosamente por el reconocimiento de sus diferencias, develando el reparto inequitativo de poder que suele gestarse en las providencias judiciales.

La autora MacKinnon ha señalado que la igualdad de género en el ámbito del derecho es deficiente, ya que la comprensión de una igualdad formal o legal se ha constituido sobre la base de una igualdad estrictamente de una parte dominante, de forma más delimitada, expone la autora que de la anterior situación, existen tres elementos a tener en cuenta para su análisis: i) una igualdad basada en la diferenciación contundente entre dos sexos únicos y excluyentes; ii) la definición de la categoría mujer como el sexo opuesto al dominante; iii) la aceptación de que toda persona identificada como “mujer” que no pertenece al sexo predominante, será objeto de paternalismo y asistencialismo con el fin de llegar a ser preeminente (MacKinnon, 2011)

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación se analizó y se pudo evidenciar que la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia del municipio de Neiva si bien ha tenido un corto desarrollo a diferencia del ritmo esperado a nivel nacional, muestra de ello fueron las providencias recolectadas y las entrevistas practicadas a los jueces y magistrados del municipio de Neiva, existen aún límites y obstáculos que impiden cumplir a cabalidad con la garantía de una justicia en igualdad de condiciones para las mujeres.

Parte de estos límites es que se evidenció con las providencias analizadas y de las entrevistas practicadas que para los operadores judiciales resulta complejo analizar un caso con perspectiva de género, y no asumen una actitud activa que guie cada una de sus actuaciones judiciales como directores del proceso, aunque estén ante un hecho notorio de violencia o discriminación contra la mujer. Sobre esto, se aduce que los operadores judiciales llevan consigo estereotipos de género que les impide ver y analizar de forma diferenciada el conflicto puesto en su conocimiento donde se vislumbre hechos de violencia contra la mujer.

Se pudo demostrar también que, aunque hay operadores judiciales que han aplicado la perspectiva de género algunos tienen aún sus resistencias y de forma más problemática, muestran abiertamente su desinterés en su aplicación, incumpléndose con la obligación internacional asumida por el Estado colombiano para erradicar todo tipo de violencia contra la mujer y ocasionándose el menoscabo de derechos de las mujeres, entre estos el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

De esta investigación, se vislumbró también que no todos los operadores judiciales poseen el conocimiento y la formación técnica en asuntos de género, demostrándose que existen funcionarios que aducen su desconocimiento en la perspectiva de género y por eso no la han aplicado en los casos de su conocimiento, porque consideran erróneamente que esta herramienta solo merece ser aplicado en la jurisdicción de familia y penal.

Asimismo, se pudo evidenciar que los juzgados y tribunales del Municipio de Neiva han incorporado en sus decisiones judiciales la perspectiva de género aunque, como se señaló en el capítulo iv del presente trabajo, lo hicieron sin aplicar en su mayoría un mínimo de argumentación técnica y razonable que justificara por qué en ese conflicto judicial estaban activando esta herramienta diferencial, pues como se demostró aunque el operador judicial hiciera referencia a los instrumentos internacionales de protección de la mujer y adujera que el asunto se trataba de actos discriminatorios o violencia, no soportó sus dichos en una valoración probatoria de las pruebas arrojadas en el expediente, aspecto que resulta muy relevante ya que la aplicación de la perspectiva de género requiere un esfuerzo por parte del operador judicial de visibilizar las asimetrías de poder y la desigualdad de las partes de modo tal que justifique con hechos y normas jurídicas el aplicar esta herramienta, para lograr proteger al máximo el derecho de la mujer que acude a esta instancia.

Ahora bien, la discriminación y violencia contra la mujer al ser una realidad permanente con manifestaciones invisibles, exige con mayor rigor que la justicia asuma su rol transformador para poner en evidencia y evitar en su labor todas las prácticas o prejuicios que legitimen y produzcan actos de violencia institucional y conlleven a la revictimización de la mujer que acude a la instancia judicial.

Entender además que los operadores judiciales son parte clave en la administración de justicia para investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia sufridos, y más aún debe atenderse con suma importancia el fenómeno de violencia contra la mujer, desde el conocimiento del hecho denunciado evitando cualquier tipo de tolerancia frente a estos actos. Entonces la perspectiva de género debe asumirse como una herramienta que orienta todas las actuaciones de los operadores de justicia dejando a un lado el rol tradicional que tienen sobre la mujer en la sociedad y al que se le ha destinado históricamente. Esto no implica una visión parcializada del juez concentrado en la protección de la mujer, sino que se trata de reconfigurar las tradiciones de que legitiman la idea de subordinación de la mujer al hombre.

Por esta razón, el Estado Colombiano y su poder judicial reconoce la necesidad de implementar la perspectiva de género como una herramienta para el análisis de casos judiciales con un enfoque interpretativo que atienda el contexto histórico y social desigual que le señalan a las mujeres, por creerse que la mujer es diferente al predominio de lo masculino. Por ello ha desplegado una serie de medidas y acciones concretas con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia, y aunque estos avances han sido significativo en la garantía de derechos de las mujeres guiado el Estado Colombiano por los estándares internacionales, no es menos cierto que aún persistan obstáculos en la aplicación de la perspectiva de género provocando que una omisión en la aplicación de esta herramienta en casos relacionados con violencia contra la mujer perpetue escenarios de violencia y revictimización.

Además de lo anterior, se concluyen los siguientes hallazgos encontrados en esta investigación:

- La discriminación y violencia contra la mujer se manifiesta desde comportamiento que resultan ser invisibles en muchos casos, como la violencia de tipo institucional

donde el agresor es el Estado y sus instituciones como las autoridades judiciales, por lo tanto, urgen esfuerzos y acciones educativas y culturales que conlleven a poner en conocimiento y visibilizar todas aquellas prácticas que produzcan violencia y legitimen esta, para que se destierre todo tipo de violencia contra la mujer.

- Los conceptos de perspectiva de género y enfoque de género necesitan una definición diferenciada, evitándose la homologación de los mismos, ya que el primero corresponde al modelo de justicia necesario para asegurar la observación y análisis diferenciado de los problemas de las mujeres en la sociedad, y el segundo, hace referencia, al método y las acciones concretas que deben desplegar las autoridades para cumplir efectivamente que una situación de discriminación de género sea tratada desde esta perspectiva bajo unos lineamientos metodológicos.
- Es fundamental y urgente que el Congreso de la República incorpore en el ordenamiento jurídico colombiano una definición legal de la perspectiva de género en la justicia, y la obligatoriedad de su aplicación por parte de quienes administran justicia, ya que solamente a la fecha existe una definición legal muy limitada establecida en el artículo 12 de la Ley 1098 de 2006.
- El enfoque de género entendido como el método de aplicación de la perspectiva de género debe ser construido no solo desde los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instancias internacionales, sino que las Altas Cortes Colombianas deben determinar y señalar de forma clara cuáles son los elementos que integran este enfoque para que de esta forma funcionarios judiciales encargados de administrar justicia tomen sus decisiones con base en este método, garantizando un acceso efectivo a la justicia para las mujeres, sin sesgos de género.

- La incorporación de la perspectiva de género requiere de la adopción de una serie de medidas y acciones concretas donde los Estados según el PNUD en 2004, para adoptar estas políticas es de suma importancia realizar diagnósticos previos, sin embargo, pese a la relevancia de efectuar diagnósticos institucionales en Colombia no hubo un diagnóstico realizado por parte de la Comisión Nacional de Género de la rama judicial como instancia encargada de fomentar y divulgar la perspectiva de género en la administración de justicia. Principalmente teniendo en cuenta que un estudio diagnóstico tendría como finalidad no solo conocer las necesidades de capacitación sobre el tema de los operadores judiciales, sino también conocer cómo ha impactado los sesgos y concepciones estereotipadas en el acceso a la justicia de las mujeres.

RECOMENDACIONES

Asimismo, y como resultado de la presente investigación a continuación se plantean las siguientes recomendaciones:

- Creación del Observatorio de Género del programa de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana, con una línea de investigación que se encargue de estudiar y registrar el impacto de los sesgos de género en el conocimiento, procesamiento y decisión de un proceso judicial, así como determinar y evaluar constantemente la formación de los operadores judiciales en materia de género y además, que incluya una línea de formación permanente que contenga la publicación de los productos de investigación.

- Implementar la cátedra de género en el programa de derecho de la Universidad Surcolombiana que incluya como contenidos temáticos los siguientes: i) origen de la discriminación y violencia de género y los estereotipos de género; ii) estudio del marco jurídico internacional y marco jurídico nacional de derechos humanos para protección de los derechos de las mujeres; iii) aplicación de la perspectiva de para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; iv) análisis jurisprudencial internacional y nacional sobre la perspectiva de género. Esto con el fin de garantizar y contribuir a que abogados(as) en formación y futuros servidores judiciales tengan desde su pregrado todas las herramientas técnicas y marcos interpretativos diferenciados sobre la violencia contra la mujer.
- La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura dando cumplimiento a la Política de equidad de género de la Rama Judicial, debe garantizar y exigir que jueces y magistrados/as registren sus decisiones con perspectiva de género en la Lista de Verificación que tiene el objetivo de poner a disposición, a través de medios digitales, todas las resoluciones y sentencias del tribunal.
- Garantizar una capacitación obligatoria con perspectiva de género que no solo implique un aprendizaje de las normas constitucionales o convenciones internacionales, sino el desarrollo de capacidades para que los jueces y magistrados reconozcan la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA

- Smart, Carol. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. Haydée Brigin.
- Frankenberg, G. (2011). Teoría crítica. Revista sobre enseñanza del derecho No. 17.
- Federici, Silvia. (2010). Caliban y la bruja: Mujer, cuerpo y acumulación originaria. Editoriales traficantes de sueños.
- Peces Barba, Gregorio (1982). Transito a la modernidad y derechos fundamentales.
- Henrietta L. Moore (2009). Fíminism and Anthropobgp (Antropología y feminismo). Ediciones Cátedra.
- Lerner, Gerda (1985). La creación del patriarcado. Editorial crítica.
- MacKinnon, Catharine A. (2011). Igualdad sustantiva: una perspectiva. Revisión de la ley de Minnesota.
- Mancheno, Susy Garbay. (2018). El rol del derecho en la construcción de identidades de género: replanteando el análisis de género desde los aportes de la teoría crítica. Revista de Derecho sobre temas de género. Quito, Ecuador.
- Wagner, Robert. (1997). Sociología de la modernidad, libertad y disciplina.
- Wollstonecraft, Mary. (2021). Vindicación de los derechos de la mujer. Editorial Penguin Clásicos.
- Robert W. Gordon. (2001). Nuevos desarrollos de la teoría jurídica. Buenos Aires: EUDEBA.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH. (2007). Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

CEPAL. (2007). El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe.

Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad - Dejusticia. (2014). Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas realizada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

CIDH. (2017). Plan estratégico 2017-2021. Aprobado por la CIDH durante su 161° período de sesiones.

Comunicado de Prensa No. 047/2016. CIDH llama la atención sobre constantes desafíos que las niñas y las adolescentes enfrentan en la región. 2 de octubre 2016.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. (2020). Documento Forense Datos Para la Vida.

Sivigila, Instituto Nacional de Salud (2020). Vigilancia en salud pública de violencia de género e intrafamiliar.

Consejo Superior de la Judicatura. Rama Judicial, República de Colombia. (2012). Política de Equidad de Género en la Rama Judicial. Legis; Bogotá (Colombia).

Consejo Superior de la Judicatura. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (2018). Lista de verificación.

Consejo Superior de la Judicatura. (2016). Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA. (2021). Oficinas judiciales de género en América Latina.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1967). Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la Mujer.

Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación en la mujer. CEDAW 1979 (Ley núm. 51 de 1981 por medio de la cual se aprueba en el Estado Colombiano);

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en las mujeres. Belem do Pará. 1994 (Ley núm. 248 de 1995 por medio de la cual se aprueba en el Estado Colombiano).

Corte IDH. (2009). Caso González y otras -Campo algodonero Vs. México.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. (2015). La perspectiva de género en el derecho: una propuesta de conceptualización. p 13.

ANEXOS

Anexo 1. Fichas de análisis providencias judiciales

No. 1.	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
FECHA:	17 de marzo de 2017
PROCESO:	Proceso ordinario de simulación del contrato promovido por ESTEFANIA en contra de PEDRO.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia.
HECHOS RELEVANTES:	<p>El Juez de instancia expuso que el señor PEDRO estuvo casado con la parte actora, en donde durante la convivencia el demandado compro el inmueble objeto del litigio.</p> <p>El demandado dio el bien inmueble en dación en pago, de forma concurrente cuando la parte actora tramitaba demanda de divorcio ante Juez de Familia. La demandante pretende que declare la simulación absoluta del bien vendido por su exesposo a fin de que este retorne a la sociedad conyugal.</p>
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>La narrativa del juez se ordenó en la siguiente manera: Quedo demostrado el interés de la demandante persiguiendo los bienes que eran parte de la sociedad conyugal y por otro lado, el demandado en una carrera contra el tiempo para negociar los bienes y modificar la titularidad del dominio que a su cargo tenía. Sugiriendo estos actos, la intención de sacar el bien de la sociedad conyugal, para que la demandante no pudiera reclamar sus derechos patrimoniales sobre ese bien.</p> <p>Adicionalmente, adujo el Juez que existen unos antecedentes de una difícil situación que vivieron las partes, de lo cual se mencionó en este proceso y quedo revelado ante el Juzgado de Familia que tramito el divorcio de las partes, y es lo que tiene que ver con los actos de violencia que padeció la Señora ESTEFANIA, frente a lo cual señaló el Juez y lo consideró como indicio, luego de una interpretación sistemática de los hechos conocidos, que, posteriormente a la situación de conflicto y violencia con la demandante, y el divorcio, el demandado inicio una serie de actos para excluir y distraer los bienes que había adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal para que la Señora ESTEFANIA no pudiera recibir nada de eso.</p>

<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>El juez cita como referencia para su decisión, y como sustento la narrativa que elaboro, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, con base en el artículo 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, que conforman el bloque de constitucionalidad, según la cual, el juez se obliga a evitar actos de discriminación contra la mujer, en donde señala enfáticamente de que si el Juez de instancia, no dicta esta decisión la Señora ESTEFANIA tiene altas posibilidades de quedarse sin nada luego que hizo vida marital con el demandado.</p> <p>En este sentido, referenció el literal h del artículo 16 de la CEDAW con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Constitución:</p> <p>En el mismo sentido y consideraciones referencio el artículo 9 de la Convención de Belem Do Pará. Ante la consagración normativa anterior, dijo que el Juez debe considerar que por el hecho de que el demandado haya distraído el bien más importante que pertenecía a la sociedad conyugal, está poniendo en una situación de violencia a su exesposa, lo cual no puede permitirse cometer en manos del juez, siendo un indicio altamente relevante para demostrar que el demandado PEDRO quería defraudar la sociedad conyugal pretendiendo que su exesposa se quedará sin nada que reclamar.</p>
<p>DECISIÓN:</p>	<p>Resuelve el Juez de instancia declarar que es absolutamente simulado el contrato de dación en pago. Y como consecuencia condena a los demandados a restituir a favor de la sociedad conyugal entre PEDRO Y ESTAFANIA el referido inmueble.</p>
<p>COMENTARIOS:</p>	<p>Se concluye que la sentencia proferida por el juez presenta las siguientes fallas argumentativas y de calificación jurídica: i) a pesar de que el juez en ningún momento de proferir la sentencia mencione la perspectiva de género, someramente asevera que debido a que en el presente caso se evidenciaron hechos de violencia contra la mujer, por esta razón describe y relaciona los fundamentos normativos internacionales y por bloque de constitucionalidad para actuar con debida diligencia ante este tipo de casos; ii) el juez de instancia menciono que la parte actora sufrió hechos de violencia, aunque no fundamento probatoriamente esta afirmación, tampoco resuelve nada sobre este aspecto, pues en concordancia con el análisis y reproche a la violencia física de la que fue víctima la parte actora, debió ordenar compulsar copias a la fiscalía para que investigara la conducta del demandado por violencia intrafamiliar, asimismo, ordenar que el demandado asistiera a capacitaciones sobre actos de violencia contra la mujer, o de algún programa de tratamiento</p>

	psicológico para evitar que ese tipo de conductas violentas y discriminatorias se repitan.
--	--

No. 2.	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
FECHA:	de abril de 2018
PROCESO:	Simulación de ESTEFANIA en contra de PEDRO
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de segunda instancia
HECHOS:	El Honorable Tribunal establece como uno de sus problemas jurídicos, si en el presente proceso se debió estudiar o no bajo la perspectiva de género.
VALORACIÓN PROBATORIA:	A partir de los indicios, concluye el Tribunal que se probó la causa simulandi, evidenciándose el interés de defraudar la sociedad conyugal que sostenían las partes, la cual se demostró a partir de un análisis sistemático de los hechos, en donde el TRIBUNAL consideró que y así se probó en el proceso que, la conciliación del divorcio obedeció a la violencia física y psicológica que sufrió la demandante y de las cuales existe suficiente material probatorio, circunstancias ante las cuales obligaron a la Señora ESTEFANIA a salir del país e iniciar el proceso de divorcio decretándose el mismo como de mutuo acuerdo, abandonando a su familia, su hogar y a su exesposo en ese entonces a causa de la violencia física y psicológica demostrada con las pruebas arrojadas del proceso de familia donde no se trató de solo de un hecho aislado, sino de actos sistemáticos, razón por la cual, era deber del Juez de primera instancia abordar el asunto desde la perspectiva de género, dándose las consecuencias, e incluso referencia a un tipo de violencia económica, resalta el Honorable Tribunal.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	Referencia la sentencia de Tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el radicado SC 2287- 2018 del 21 de febrero del 2018. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, estableció que Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano. En donde hizo además un llamado a los funcionarios judiciales del país para aplicar la perspectiva de género en los casos de violencia

intrafamiliar y agresiones entre parejas, por ende, el funcionario judicial no tiene la facultad sino el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir el enfoque diferencial de género para disminuir la violencia y discriminación frente a los grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad. Por ello debe tener observancia no solo a las normas legales y constitucionales, sino también tomar como referencia los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia.

Precisa además que la violencia intrafamiliar es una verdad inconclusa, que afecta física, psicológicamente y sexualmente, implican un trato cruel, intimidatorio, degradante, amenaza, agravio, ofensa, o en general cualquier tipo de agresión producida entre miembros de la familia, sean estos cónyuges, compañeros permanentes, padres, madres, etc., incluyendo además a todas las personas que normalmente integran la comunidad domestica así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C -776 de 2010 con ponencia del Mg. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, fenómeno de gravísimo impacto social que está a tenido fuertemente ante las perniciosas secuelas causadas contra quienes resultan afectadas, por eso la Honorable Corte Constitucional, indico el TRIBUNAL, ha sostenido reiteradamente que la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de miembros de la familia como la integridad física, y psicológica, el libre desarrollo de la personalidad, y la autodeterminación sexual, su gravedad incluso ha conducido a sectores de la Doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura, referenciando la sentencia C 985 del 2010.

Finalmente, concluye que, para el TRIBUNAL debe acudir al enfoque de género, el cual debe presidir este análisis en casos donde exista violencia contra la mujer, con un papel insoslayable del Juez en la reivindicación de sus preciados derechos, aplicando en este juicio los distintos instrumentos y desarrollos doctrinales que contemplan la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, tanto la CEDAW como la Convención de Belem Do Para son instrumentos internacionales interdependientes y complementarios que se dirige a proteger los derechos humanos de la mujer, y es la CEDAW y la CORTE IDH, los encargados de interpretar los mismos, y en virtud del artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad. Al tenor de las consideraciones anteriores, indico que en el presente caso se evidencia la vulneración del derecho a una vida libre de violencia, dignidad humana, la integridad física y psicológica de la Señora ESTEFANIA, demandante, de la grave conducta agresiva del

	demandado, con la cual conculco los derechos de su expareja, a quien le debía respeto.
DECISIÓN:	El Tribunal adiciona a la sentencia de primera instancia; i) ordena al demandado participar del proyecto “impacto psicoterapéutico para agresores en violencia de pareja o ex pareja” organizado por el Instituto de Medicina Legal en convenio con la Alcaldía de Neiva a través del programa de mujer y equidad de género, so pena de incurrir en las sanciones del artículo 40 del Código Nacional de Policía, respecto a los comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional; ii) Compulsar copias para la investigación sobre violencia intrafamiliar contra el señor PEDRO ante la evidencia documental que da cuenta de ya la iniciación penal por este motivo.
COMENTARIOS:	Es de anotar que la presente decisión, resulta ser de algún modo ejemplarizante y destacada, teniendo en cuenta que: i) El Tribunal fundamento con rigor y definió la perspectiva de género en la decisión judicial, y su importancia, luego de que primeramente decidiera abordar y proponer como problema jurídico a resolver, si el caso debía analizar bajo la perspectiva de género; ii) valoro los hechos en su conocimiento y a cada uno asigno la prueba correspondiente, mencionando esto en la sentencia, especialmente, relaciona de forma minuciosa los medios de prueba de su conocimiento para afirmar que si existió violencia física contra la demandante y que su agresor era el demandado; iii) además de lo anterior, concluye agregando a la sentencia de primera instancia dos importantes acciones que sin duda aportan en la reparación integral de la víctima, y representan una actitud proactiva que se le exige a todos los funcionarios judiciales.

No. 3.	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA TERCERA DE DECISIÓN
FECHA:	07 DE JUNIO DE 2017
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA PROMOVIDA POR LA SEÑORA LUCIA EN CONTRA DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia primera instancia
HECHOS:	Argumentó la demandante que fue representante a la Cámara elegida en 1994, y que su sede política había sufrido un atentado, en el periodo de su reelección en el año 1998, hecho a raíz del cual, y por la situación de orden público, la representante tenía escoltas para su protección, sin embargo, los mismos fueron retirados. A pesar de que la Congresista solicitó reiteradamente que se analizarán estudios para su protección, pero estas fueron negadas, ya que según la dirección nacional de la Policía su riesgo era medio bajo. Sin embargo, fue secuestrada por miembros de las FARC, y estuvo privada de su libertad por más de seis años.
VALORACIÓN PROBATORIA:	En el presente asunto, el Tribunal, fue enfático en señalar que la víctima del secuestro y demandante como mujer que además ejercía actividad política en razón a su investidura de congresista requería la disposición por parte del Estado de todas las medidas pertinentes para evitar la violación de sus derechos como mujer, haciéndola aún más un sujeto de especial protección. Por ello, valoro los testimonios rendidos en el proceso, sobre los cuales, uno de ellos, fue de enfático en señalar la violencia de la que fue víctima como mujer. Su condición de tal fue degradada a tal punto que no contaba con un mínimo de intimidad y privacidad para realizar sus necesidades básicas estando constantemente a la vista de todos. En términos generales sus derechos humanos como mujer se vieron cercenados, y fue víctima de la violencia de género como activista política en una de las situaciones que más violaciones a derechos implica, el secuestro.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	El Tribunal abordó el caso desde la perspectiva de género, teniendo en cuenta que la víctima del secuestro era una mujer, de tal suerte que la interpretación de las normas violadas y la responsabilidad del Estado debe realizarse a partir de esta

	<p>perspectiva, analizando el marco normativo y jurisprudencial internacional y nacional que protege sus derechos.</p> <p>Debido a la aplicación de este enfoque, referencio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que proscriben todas las formas de discriminación contra las mujeres, y sustentan el corpus iuris interamericano tendiente a garantizar la eliminación de la violencia contra la mujer; Asimismo, cito la Convención internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer, y otros instrumentos internacionales han velado por la protección de la mujer desde todos los ámbitos; Y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada en 1993, consagra que las mujeres deben acceder en igualdad a la protección y goce de las libertades fundamentales y los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, cultural, entre otros, y allí establecen las obligaciones del Estado para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.</p> <p>Así las cosas, sumado a su investidura de congresista, el análisis de responsabilidad del Estado en el presente asunto, argumento la Sala, debe tener en cuenta su condición de mujer convencionalmente protegida y en consecuencia debe decidirse el asunto con perspectiva de género.</p>
DECISIÓN:	<p>Declaro no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y ausencia de elementos necesarios para reclamar la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad en los hechos materia de la demanda. Como consecuencia, declaro responsable a las demandadas las del secuestro de la demandante (víctima directa) a título de falla en el servicio por el incumplimiento de los deberes positivos derivados de exigencias convencionales, constitucionales y legales, en su posición de garante.</p>
COMENTARIOS:	<p>Aunque esta sentencia fuera considerada como de perspectiva de género, debe hacerse énfasis en que la misma no estudio de fondo la situación de violencia particular sufrida por la demandante y víctima de secuestro, pues de forma general adujo un tipo de violencia, sin que hiciera un análisis probatorio sobre este tipo de hechos demostrados, ni además que ordenara pruebas oficiosas para demostrar el daño en este</p>

	sentido, conllevando a omitir una medida de reparación por este violencia que padeció la demandante.
--	--

No. 4	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
FECHA:	24 de mayo del 2018,
PROCESO:	Sentencia de Tutela de primera instancia promovida por la Señora Angelica2 en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela de primera instancia
HECHOS:	<p>Los hechos que relata la accionante se sintetizan en que el Señor Tomas, su compañero permanente, impetró en su contra demanda de restitución de bien inmueble, la cual correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, aduciendo que ella era arrendataria y desconociendo que tenían una convivencia desde hace 9 años. Por su parte, el Juzgado 8 Civil Municipal de Neiva declaró terminado el contrato verbal de arrendamiento en audiencia en donde la accionante informa que no asistió, como consecuencia de que el accionado le manifestara con engaños que iba a “parar el proceso”. Asimismo, la accionante mencionó que es víctima de violencia intrafamiliar por parte de su compañero permanente, razón por la cual le concedieron una orden de protección.</p>
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>De igual modo, en el ámbito de valoración probatoria, el Juez de Tutela analizo que los testimonios que obraron en el proceso de restitución nada demostraron sobre los elementos estructurales de un contrato de arrendamiento, específicamente señaló: Por el contrario, el hecho de que nunca se haya pagado el canon de arrendamiento y que el mismo demandante haya afirmado en el interrogatorio de parte que Angelica se negó a firmar el contrato de arrendamiento son sucesos que desdican la tesis de Tomas, máxime si se tiene cuenta lo alegado por la ahora gestora en torno a la unión familiar.</p> <p>Conforme a lo expuesto por el Juez de Tutela, es imperioso destacar que en lo que corresponde al análisis de la sentencia, se concluye que la misma se destaca por cumplir con el mínimo de argumentación que se exige a fin de aplicar la perspectiva de género en un caso, en donde además de dedicar buena parte de sus consideraciones a fundamentar por qué sí debe</p>

	<p>aplicarse este instrumento para el análisis y resolución del caso, el Juez valoró minuciosamente las pruebas integradas en el proceso civil de restitución, actuaciones que no extralimitan las funciones jurisdiccionales estipuladas por la ley, ni tampoco van en desmedro de los derechos de la otra parte, sino que por el contrario, se acata los lineamientos constitucionales y de instrumentos internacionales que contemplan que las decisiones judiciales deben ser ajustadas al derecho de la igualdad, y la perspectiva de género como una medida afirmativa pretende reestablecer los planos desiguales con el fin de que asegurar una administración de justicia en condiciones de igualdad para las mujeres.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>Argumento el Juez que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce el bloque de constitucionalidad previsto en el inciso 1 del artículo 93 de la Constitución Política, y que igualmente en vigencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales constituyen fuente normativa de obligatorio cumplimiento por parte de los agentes estatales, inclusive para aquellos que hacen parte de la rama jurisdiccional. Precisamente, a partir de lo anterior, cita la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para", específicamente señaló que el artículo 1 de la CEDAW y las normas 2 y 7 respectivamente, definían el concepto de discriminación y estipulaban el alcance de las obligaciones del Estado Colombiano en torno al tema, los cuales, manifestó han sido adoptadas por los estados parte como respuesta a la discriminación milenaria a la que han sido sometidas las mujeres por razón de su condición. Indicó también que situaciones de este orden exigen del Juez abandonar su posición de espectador, para a través de una actitud proactiva determinar si se está frente a una de esas nefastas prácticas, procurando las determinaciones que considere indispensables para restablecer el derecho de la mujer afectada v. gr. el recaudo oficioso de pruebas o el enteramiento directo de las decisiones judiciales. Posteriormente cita sentencia CSJ STC 2287 con fecha 21 de febrero de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, en donde recuerda el deber de los jueces de fallar con perspectiva de género, con el fin de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, como ocurre con la mujer.</p>
<p>DECISIÓN:</p>	<p>El Juzgado Segundo Civil del Circuito resuelve tutelar el derecho al debido proceso invocado por Angelica, la accionante, y en consecuencia dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de restitución de inmueble iniciado en su contra por Tomas, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal hasta, inclusive, lo evacuado en audiencia concentrada de 19 de octubre de 2017. Y en su lugar,</p>

	<p>ORDENO, a ese estrado judicial, que realizará nuevamente la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso aplicando en los actos procesales correspondientes el enfoque diferencial y la perspectiva de género, frente a lo cual y de ser necesario, indica que deberá utilizar la facultad oficiosa en el recaudo de las pruebas y, en todo caso, cualquier medida que estime indispensable en ese propósito.</p>
<p>COMENTARIOS:</p>	<p>Cabe resaltar que la sentencia analizada proferida por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA fue seleccionada entre otras tres providencias por la organización internacional Women's Link Worldwide como nominadas a los Premios Género y Justicia al Descubierta 2018 en la categoría Mallete, y la misma sentencia participo en el Concurso Nacional de Género que organiza anualmente la Comisión Nacional de Género de la rama judicial, hechos que se destacan debido a las implicaciones que tiene de que se reconozca el impacto positivo de una decisión judicial en un caso resuelto desde el análisis juicioso de la realidad que se somete.</p>

No. 5	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL.
FECHA:	18 de junio de 2018
PROCESO:	Sentencia de Tutela de segunda instancia en el caso de Angelica contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, decisión impugnada por el Señor Tomas.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela de segunda instancia
HECHOS:	Después de demostrarse cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, el Juez de segunda instancia aborda el enfoque de género a partir del concepto de violencia de género el cual define como "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", precisando que cuando se conocen casos de violencia contra la mujer, el juez debe asumir un papel insoslayable en la reivindicación de sus derechos sistemáticamente anulados a lo largo de la historia. Seguidamente y de forma muy acuciosa el Tribunal desglosa los significados y referencias internacionales sobre violencia y discriminación contra la mujer, finalizando su argumentación que es en la unidad familiar, en donde sin duda, se muestra la violencia de género con mayor frecuencia y de una manera sustancialmente perversa, lo que exige un tratamiento mucho más cuidadoso por parte de las autoridades estatales.
VALORACIÓN PROBATORIA:	El amparo resulta procedente no solo en atención a la calidad de mujer que tiene la accionante, sino también en virtud de las pruebas aportadas al trámite constitucional, las cuales constituyen un indicio de que entre las partes intervinientes en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, existió una relación sentimental, y que posiblemente lo que se pretende con la acción civil, es desconocer los derechos que le asisten a la accionante, en su calidad de mujer y compañera permanente del demandante, el señor TOMAS. El Tribunal consideró que “el juez de instancia asumió una conducta pasiva, indiferente, apegada al ritualismo propio del procedimiento, sin desplegar actuación tendiente a verificar si la oposición realizada por la demandada, tenía vocación de prosperidad, emitiendo sentencia favorable a las pretensiones del demandante (...)” Lo anterior, teniendo en cuenta que, indica el Tribunal, el Juez de instancia omitió la posición dominante que pudiera tener el señor TOMAS sobre la demandada y el posible constreñimiento que pudiere privarla de ejercer su derecho de contradicción; desconociendo de este modo el precedente constitucional que ha sentado la guardiana de la

	<p>constitución, en reiterada jurisprudencia sobre la perspectiva de género en la administración de justicia en virtud de la especial protección otorgada a la mujer. Concluye el Tribunal que, en cuanto a la valoración de los documentos obrantes en el proceso de restitución de inmueble arrendado y la declaración rendida por la accionante el 17 de mayo de 2018 en sede de tutela, dan mérito para conceder el amparo deprecado, con la finalidad de que el juez natural del caso desarrolle las diligencias procesales con enfoque diferencial y perspectiva de género.</p>
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	<p>Para el Tribunal debía seguirse con el mismo razonamiento de la Corte Constitucional e incluir los instrumentos internacionales y desarrollos doctrinales que reflejan la preocupación de la sociedad mundial por erradicar este tipo de violencia, de la que no es ajena el Estado colombiano. Precisa que las normas a tenerse en cuenta son la Convención para la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), las cuales deben ser interpretadas con ayuda de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
DECISIÓN:	<p>Si bien la sentencia fue confirmada, es valioso analizar las consideraciones que realizó el máximo Tribunal para decidir finalmente confirmar en su integridad la sentencia. El Tribunal indico además que el amparo otorgado a la accionante no desconoce los derechos del señor TOMAS que pudieran asistirle como titular del bien objeto de restitución, sino que para decidir dicha controversia, deberá realizarse un despliegue probatorio exhaustivo, que no deje asomo de duda que en el escenario de la realidad, las partes ostentan las calidades de arrendador y arrendataria, y que no se trata de un compañero permanente que pretende desconocer los derechos de su pareja, más aún cuando los medios de prueba aportados al proceso de restitución de inmueble arrendado no se colige la existencia del contrato de arrendamiento.</p>
COMENTARIOS:	<p>De la sentencia analizada se destaca su precisión en la definición de violencia contra la mujer y del énfasis realizado por el Tribunal en que el juez debe asumir una actitud activa durante todo el curso del proceso para dar aplicación de la perspectiva de género.</p>

No. 6	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	CORTE CONSTITUCIONAL
FECHA:	05 de marzo de 2019
PROCESO:	Sentencia de Tutela T – 093 del 2019 en sede de revisión en el caso analizado de ANGELICA contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela T – 093 del 2019
HECHOS:	<p>En primer lugar, señaló la Corte que, aunque pareciera que en un principio se está ante el debate sobre una restitución de inmueble arrendado, se discute en realidad si el ejercicio de valoración probatoria cumplió con los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional pues, al parecer, el juez interpretó parcialmente pruebas aportadas al proceso y otorgó un valor errado a dichos elementos. Asimismo, indico, que pareciese que en el presente caso se está ante la existencia de una posible violencia contra la mujer, pues en el proceso obran documentos en los cuales se mencionan investigaciones de tipo penal, en las cuales se solicita la protección de María Elena Ramírez. Documentos y hechos que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado, razón por la cual, podría configurarse una omisión de los deberes judiciales reconocidos en el derecho fundamental a una vida libre de violencia, consagrado en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia y normas de Derecho Internacional que componen el Bloque de Constitucionalidad.</p>
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>Indico que el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva con la actuación desplegada y el razonamiento que lo soporta, incurrió en las causales de desconocimiento del precedente constitucional y ordinario en materia de enfoque diferencial y perspectiva de género, y por defecto fáctico.</p> <p>Que el Juez Octavo Civil Municipal acatando la orden del juez de tutela celebró nuevamente la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual no asistió el demandante, señor Tomas, y, por tanto, el Juez declaró que no prosperaron las pretensiones.</p> <p>Y precisa que el Juez Civil no tuvo en cuenta el precedente constitucional del derecho a una vida libre de violencia, con el cual se obliga a os jueces a desplegar toda actividad investigativa para esclarecer los hechos. Dijo también que el accionado, Juez Civil, optó por aplicar una igualdad formal, sin tener en cuenta la posible relación asimétrica entre las partes como consecuencia de la relación sentimental que alegaba la demandada. Precisa la Corte a) El uso de razonamiento estereotipados y; b) subestimación del estatus de Angelica</p>

<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>Inicia sus consideraciones la corte hablando sobre el derecho fundamental a una vida libre de violencia, el cual emana, indica, del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y el mismo, se fundamenta a su vez, en la existencia de garantías normativas efectivas y por integración del bloque de constitucionalidad, de normas internacionales los cuales son además mandatos constitucionales, artículo 93 inciso 1 de la C.P.</p> <p>En correspondencia a lo anterior, cita especialmente dos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano en materia de violencia contra la mujer: a) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (en adelante CEDAW) y; b) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Convención Belem do Pará). Los cuales, como se analizó anteriormente, fueron igualmente la fuente normativa internacional referenciada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva y el Tribunal Superior del Distrito, para decidir el asunto objeto aquí de controversia en primera y segunda instancia respectivamente.</p>
<p>DECISIÓN:</p>	<p>Resuelve la Corte, confirmar las sentencias proferidas por el Juez Segundo Civil Del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva., tutelando los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad en su faceta de una vida libre de violencia. Ordena a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de sus competencias, realice acompañamiento al proceso de declaración de unión marital de hecho iniciado tramitado por la accionante. Y finalmente, insta a la Fiscalía para que avance en la investigación incoada por la accionante contra el señor Tomas, y asimismo, insta a la Escuela Rodrigo Lara Bonilla para que incluya en el Programa de Formación para la Incorporación de la Perspectiva de Género, así como en el Plan de Formación, módulos –y herramientas– de capacitación sobre enfoque diferencial en casos de violencia de género desde su dimensión económica, destinada a jueces civiles y a quienes se considere pertinente.</p>
<p>COMENTARIOS:</p>	<p>En primer lugar, es muy valioso tener la oportunidad de que el máximo tribunal constitucional escogiera para su análisis y revisión los planteamientos y decisión de una sentencia de tutela, luego de considerar que el asunto era de relevancia constitucional, teniendo en cuenta que se trataba de una posible vulneración del principio de igualdad, en especial del Derecho fundamental a una vida libre de violencia, y, por otra parte, ante el desconocimiento por parte del operador jurídico de integrar las normas constitucionales a las decisiones concretas. Además, se destaca que la Corte dedica buena parte de la sentencia a clasificar los tipos de violencia ejercidos contra la mujer, y precisa que sobre el presente caso, se detendrá a analizar la</p>

	<p>violencia doméstica o familiar, la cual indica es una de las más invisibles y es difícil de detectar, ya que históricamente se han excluidos los asuntos privados de los asuntos públicos, de donde los primeros había resultado históricamente una nula y total indiferencia por parte del estado cuando se alegaban conflictos al interior del mundo privado.</p>
--	--

No. 7.	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
FECHA:	04 de agosto de 2020
PROCESO:	Proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por la Señora Patricia en contra del Señor Samuel.
TIPO PROVIDENCIA:	Medida cautelar
HECHOS:	Solicita la parte demandante que se decrete la medida cautelar teniendo en cuenta que es víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado, con el que convive bajo el mismo techo.
VALORACIÓN PROBATORIA:	La Juez en su deber y facultad de decretar pruebas de oficio ordena la práctica de una visita social a la residencia en común entre la víctima y agresor, con el fin de determinar el riesgo actual de la víctima que aducía una violencia intrafamiliar cometida por su esposo, es decir, activa el enfoque / perspectiva de género, además de que previamente en sus consideraciones argumentó razonadamente la aplicación de las normas internacionales y nacionales en el caso bajo su análisis, así como el precedente constitucional sobre violencia contra la mujer, con el fin de que sean la normativa base que sustentara su decisión.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	<p>Para decidir y proferir esta providencia la Jueza argumento y definió jurídicamente el ámbito de protección de la mujer desde marco internacional, el cual referencia que está integrado al ordenamiento jurídico interno en virtud del artículo 93 de la C.P., bloque de constitucionalidad. Para ello cito la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993)³, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Instrumentos internacionales que valoró en consonancia con la Convención de Belém do Pará, y con los cuales definió la discriminación contra la mujer, para luego determinar el concepto de violencia, el cual precisa que incluye no solo los aspectos físicos, sino, psicológicos tanto en el ámbito público como el privado.</p> <p>De igual manera, cito el precedente judicial que por desarrollo jurisprudencial han establecido las Altas Cortes, y el cual consiste en la protección de los derechos de las mujeres en contra de todas las formas de discriminación, que obliga a los Estados, en este caso, desde la administración de Justicia que cuando estén frente a conflictos con violencia contra la mujer, el juez deberá analizar</p>

	<p>los mismos como un fenómeno de discriminación sistemática, que ha tomado tal característica en razón a la normalización de las conductas que la constituyen, ya sea al interior de los núcleos familiares o en la sociedad, y cita para mayor comprensión del caso en estudio las sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La T 967 de 2014, en donde la Corte hace el estudio de cómo se constituye la violencia psicológica contra la mujer y define la administración de justicia con perspectiva de género. • La T 012 de 2016, que definió lo que constituye la violencia económica / patrimonial contra la mujer, en donde señala que el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. • A su vez la sentencia T-241 de 2016, ratificadora, la T 027 de 2017 donde se desaloja a mujer agredida de su propio hogar a pesar de ser la víctima. • Igualmente, la Sentencia T -145 de 2017, en el cual se estudió caso de una mujer de la tercera edad cuyo agresor también lo era y la corte resuelve a pesar de ello ordenar su desalojo. • Sentencia T-184 de 2017, por medio de la cual se protege a la mujer frente a todo tipo de violencia, se estudia un caso en el que la víctima sufre violencia doméstica y solicita asistir a audiencia de fijación de cuota alimentaria, sin la presencia del agresor.
DECISIÓN:	<p>La Jueza decretó la medida cautelar provisional de desalojo del demandado de la residencia en común con la demandante, la cual había sido solicitada por la parte actora debido a actos de violencia intrafamiliar. Ordena al agresor de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, para prevenir que aquél la moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.</p>
COMENTARIOS:	<p>Nótese cómo la Juzgadora identifica en primer lugar una evidente asimetría entre las partes del proceso, y aunque, si bien es la parte actora la que solicita la medida cautelar de desalojo del demandado, y cónyuge de la demandante, soportada en pruebas que evidenciaban un conflicto familiar mediado por abusos, violencia física y psicológica, la Juez en su deber y facultad de decretar pruebas de oficio ordena la práctica de una visita social a la residencia en común entre la víctima y agresor, con el fin de determinar el riesgo actual de la víctima que aducía una violencia</p>

	intrafamiliar cometida por su esposo activando la perspectiva de género.
--	--

No. 8.	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
FECHA:	15 de julio de 2021
PROCESO:	Proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por la Señora Patricia en contra del Señor Samuel.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia.
HECHOS:	Solicita la parte demandante que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio por las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>La Jueza manifiesta que se demostró que en el interrogatorio de parte, la demandante declaró que el demandado siempre ha sido muy violento con ella, y dijo que las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil las invoco, teniendo en cuenta que comenzó a faltarle al respeto, y cuando llegaba borracho, la golpea, la ha amenazado de muerte, y también la ha encerrado en su casa junto a su hijo, dice tenerle miedo, hechos que ha narrado ante la Fiscalía y ha acudido ante Medicina Legal para que valoren su estado de salud después de los golpes que le propina el demandado, pruebas documentales que reposan en el expediente y las cuales valoró conjuntamente la Jueza.</p> <p>Señala finalmente, que no hay lugar a dudas de la comisión de las causales por parte del demandado, y agresor a la demandante, que está demostrado el maltrato en cuanto a la violencia física y psicológica sufrida por la demandante</p>
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	<p>Invoca el precedente constitucional ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en las sentencias como en el caso la T 967 del 2014 donde especialmente se habla de maltrato psicológico cuando es ejercido contra una mujer durante una relación de pareja, y explico el marco legal y jurisprudencial a nivel internacional y nacional, que protege a la mujer, señalando que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que el Estado tiene la obligación de combatir esta violencia y discriminación, y abogo además por la remoción de estos cimientos en la administración de justicia, donde están obligados todo los operadores judiciales a aplicar en cada caso que sea necesario la</p>

	<p>perspectiva de género. Igualmente, indica que esta misma línea jurisprudencia, en sentencias confirmadoras de línea, la T - 878 DE 2014, T- 967 DE 2014, T- 772 DE 2015, y T - 012 DE 2016, T- 241 DE 2016, T- 027 DE 2017, T- 145 DE 2017, T- 184 DE 2017, la Corte en todas ellas establece unas reglas para materializar el enfoque de género en la administración de justicia, y destaca que el enfoque de género permite corregir la visión tradicional del Derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género. Y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.</p> <p>Seguidamente, indica la Juzgadora que en virtud de que el Estado colombiano tiene la obligación de eliminar todo tipo de violencia contra la mujer, en sede de administración de justicia es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos•Sentencia T-184 de 2017, por medio de la cual se protege a la mujer frente a todo tipo de violencia, se estudia un caso en el que la víctima sufre violencia doméstica y solicita asistir a audiencia de fijación de cuota alimentaria, sin la presencia del agresor.</p>
DECISIÓN:	<p>Se resuelve el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, DECRETA la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil. CONDENA en calidad de cónyuge culpable al demandado por haber dado lugar al divorcio por las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, al pago de alimentos a favor de la demandante. Y ORDENA la residencia separada a las partes.</p>
COMENTARIOS:	<p>Esta es una de las pocas sentencias que sirve de análisis de fondo para estudiar y ejemplarizar la aplicación de la perspectiva de género en una decisión judicial, teniendo en cuenta que en este caso, la Jueza de forma muy acuciosa no solo se detiene a examinar la violencia de la que es víctima la demandante, sino que la clasifica y estudia al rigor de los planteamientos de la corte constitucional, haciendo hincapié al precedente constitucional que esta corporación ha fijado para los casos de violencia contra la mujer. De igual manera, se valora que la jueza asumió un papel activo desde el conocimiento del proceso, ya que decreto la medida cautelar activando la perspectiva de género oficiando a</p>

	un asistente social para conocer de fondo el escenario de violencia donde convivía la víctima y su agresor.
--	---

No. 9	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
FECHA:	10 de mayo de 2022
PROCESO:	Acción de tutela promovida por la Señora MARTHA en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Y LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA DE PITALITO.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia.
HECHOS:	<p>Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, vida, integridad física, dignidad humana y prevaleciera el interés superior de su menor hija de 23 meses de edad y en estado de lactancia. Señaló la accionante que solicito medida de protección al Comisaría de Familia de Pitalito por hechos de violencia intrafamiliar, tanto física, psicológica, y verbal causadas por su compañero sentimental y padre de su hija menor, sin que la comisaría tomará alguna decisión frente esta solicitud, y solo citará a conciliación sobre el tema de regular la custodia, cuota de alimentos y visitas. El compañero y padre de la menor interpone recurso contra la decisión de la Comisaría de fijar de manera provisional la custodia a cargo de la madre, y alimentos a cargo del padre, entidad administrativa que resuelve, promover demanda en contra de la accionante pretendiendo la entrega de la custodia y cuidado de la menor a su padre. Proceso que tramitó ante un Juez de familia, en el cual alega la demandante se le notifico el auto admisorio por WhatsApp, del cual hubo inconsistencias que llevaron a que no ejerciera su derecho de defensa oportunamente, y que, una vez surtidas las etapas procesales sin la intervención de la accionante, el Juez de Familia resolvió otorga la custodia y cuidado de la menor a su padre.</p>
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>Precisa el Tribunal que el contexto complejo de la violencia intrafamiliar se presentan conjugados actos de ejecución instantánea con aquellos continuados (como la intimidación) para que la víctima no acuda a solicitar la medida de protección y con ello entere a las autoridades de ciertos hechos que pueden ser denunciados penalmente, de allí que corresponde a la autoridad establecer dicha conexidad, una vez se le solicite protección. En este orden de ideas, la Corte reiteró la doctrina expuesta en la sentencia C-652 de 1997, en el sentido de que frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda</p>

	<p>acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta. Además, valoro que el progenitor del menor hijo de la accionante ejerció violencia económica en contra de la demandante al no cancelar la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que con estos recursos alimentaba y cubría las necesidades básicas del infante.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>Adujo la aplicación de la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará, normas que hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, y las cuales buscan prevenir, eliminar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer. Asimismo, fijo los derroteros citando la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la violencia contra la mujer sentencias C 776/2010, C-985/2010, T-093/2019, T-316/2020, T-462/2018.</p>
<p>DECISIÓN:</p>	<p>El Tribunal decide tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, tutela efectiva, igualdad, dignidad, a una vida libre de violencias, a favor de la accionante, ante la Comisaría de Familia de Pitalito; Igualmente, tutelar los derechos de la menor en el trámite judicial ante el Juzgado de Familia; Ordena al Juzgado de Familia dejar sin efectos las actuaciones realizadas posteriormente al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso de custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas, para que rehaga las actuaciones procesales, y profiera decisión que en derecho corresponda; De igual manera, ordeno el Tribunal a la Comisaría de Familia para que resolviera la solicitud de medida de protección solicitada por la aquí accionante, conforme las pruebas legalmente recaudadas en el trámite administrativo; Ordena el levantamiento de las medidas provisionales, precisando que la decisión de la Comisaría donde fija cuota de alimentos a cargo del padre, está en firme.</p>
<p>COMENTARIOS:</p>	<p>Se resalta que el Tribunal estudio de fondo la situación de violencia que soporta la accionante, analizando con detenimiento la manifestación de la violencia en el ámbito económico y emocional, debido a que la accionante había sido separada de su hijo menor, por la negligencia de la comisaría de familia y la omisión de debida notificación por parte del juzgado promiscuo de familia de Pitalito, donde esta instancia paso por alto la calidad de la accionante como analfabeta y desconoció además el ciclo de violencia que estaba atravesando.</p>

No. 10	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.
FECHA:	27 de octubre de 2021.
PROCESO:	SANDRA vs. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia
HECHOS:	El acto administrativo demandado era el que acepto la renuncia de la parte actora, y la pretensión de la demandante tenía fundamento en que la renuncia fue forzada y coaccionada. Por su parte, el demandado se opuso a las pretensiones teniendo en cuenta que la renuncia fue legal, y se dedicó en su defensa a endilgarle comportamientos a la funcionaria durante su trabajo, y, además, revictimizarla.
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>El Juez fundamento su valoración probatoria aplicando el enfoque de género, indicando incluso que esta herramienta es un régimen probatorio, el cual está fundado sobre los principios de igualdad y no discriminación, destinado a conocer la verdad oculta, a partir de las reglas de la experiencia.</p> <p>En relación con la FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, indico el Juez que, se omitió en el acto administrativo relacionar los argumentos que fundamentaron el escrito de renuncia de la demandante, ya que solo se limitó a argumentar su decisión con base en los actos posteriores referentes con que la demandante no asistió a los turnos del nuevo cargo al que había sido reubicada. Precizando que la reubicación como acto administrativo si bien se presume legal, pero como factor determinante como el acto posterior que es la renuncia, pues en aplicación del enfoque de género, el juicio de valor que otorgo el Juez es que, el demandado decidió la reubicación como una medida totalmente arbitraria, justificándose este hecho como necesidad del servicio, según la norma, pero que realmente, precisa el Despacho no resulto acorde por la experiencia de la demandante en el cargo que desempeñaba y su importante labor, por la especialidad profesional debidamente acreditada y de</p>

	<p>conocimiento de las autoridades administrativas del Hospital.</p> <p>El Juzgado, estos funcionarios con sus actos y comentarios perpetuaron una discriminación en contra de la demandante, pasando por alto estos hechos por el Gerente de la Entidad, trayendo como consecuencia una decisión de reubicación que no tuvo en cuenta los motivos de la renuncia, todo ello respaldado por las declaraciones de terceros y de parte rendidas en la audiencia de pruebas. Además, se demostró la trayectoria de cómo la mujer se sentía con esos actos de los que estaba siendo víctima por parte de sus superiores, perdiendo su valor y confianza, que la llevaron a asistir a valoraciones psiquiátricas con un especialista, como se demuestra en la entrevista y la historia clínica arrimada en el expediente, quien diagnosticó a la demandante un trastorno depresivo, tensión muscular, que provocaba en la demandante una saturación física y mental a causa de su entorno laboral.</p> <p>Finaliza su argumentación el Juez, expresando que en el presente caso se demostró la violencia de género y laboral que provocaron la renuncia, acudiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales que ejemplifican dónde debe aplicarse la perspectiva de género, refiriéndose al amplio desarrollo por parte del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, precedentes con los cuales finalmente abordo y tomo la decisión en este caso, sentencias T 338 de 2018, T 012 de 2016, T 038 de 2015, SU 080 de 2020.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>El juez de instancia indico que la perspectiva de género tiene sustento en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, los cuales recordemos que se refieren a: Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Artículo 40. El derecho de participación de la mujer en ascenso a cargos públicos; Artículo 43. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.</p> <p>Además, jurisprudencialmente cito las sentencias C 410 de 1994 y la T 247 de 2010, y las sentencias T 338 de 2018, T 012 de 2016, T 038 de 2015, SU 080</p>

	de 2020, y asimismo aplico la CEDAW y Convención de Belém Do Pará.
DECISIÓN:	<p>El Juez declara la nulidad del acto administrativo proferido por el HOSPITAL mediante el cual se aceptó la renuncia de la demandante, y en consecuencia, ordena su reintegro laboral, así como ordena al demandado reconocer a favor de la parte actora todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, sumas que deberán indexarse, además ordeno al demandado reconocer y pagar a la demandante por concepto de perjuicios morales la suma de 100slmlmv; A su vez, ordeno que la entidad demandada por intermedio de su gerente pidiera excusas públicas y finalmente ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, la revisión de las medidas preventivas y correctivas vigentes respecto de violencia contra la mujer y acoso laboral.</p>
COMENTARIOS:	<p>Esta sentencia se destaca por la argumentación relevante dada a la violencia de género en una actuación administrativa, frente a la cual el juez hizo énfasis en que la valoración y juzgamiento en el presente proceso se aplicaría el enfoque de género, donde normalmente los seres humanos vienen afectados por unos criterios originarios en los principios de la condición evolutiva, que previamente nos determinaban por la raza y el sexo, y posteriormente la posición económica. De esta justificación histórica quiso el Juez explicar por qué la división sexual del trabajo, y porque la mujer tenía una posición subordinada, en donde se han establecido modelos tradicionales y culturas donde las mayorías son los que imponen unos patrones de exclusión y discriminación de algunos grupos sociales, además de ser instrumentalizados, especialmente, reconociendo que las mujeres han sido históricamente discriminadas.</p>

No. 11	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
FECHA:	24 de febrero del 2022
PROCESO:	Acción de tutela promovida por la Señora MONICA en contra de SEGURIDAD SARA LTDA.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia
HECHOS:	Solicita la accionante que SEGURIDAD SARA LTDA dé respuesta a la petición radicada el 13 de enero de 2022, por medio de la cual solicitó copia de los libros de bitácora de seguridad privada del puesto de trabajo del Conjunto Residencial Bosques, donde fue arrendataria. Agregó la accionante que dicha documentación se aportará como medio de prueba en actuación judicial de orden penal que promoverá como víctima por el delito de violencia intrafamiliar.
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>El Despacho precisa que la solicitud de información de que trata el derecho de petición radicado ante la accionada tiene como objetivo recaudar una prueba para ser incorporada dentro de la acción penal que ha de promover por violencia intrafamiliar.</p> <p>Sobre el particular, el Juez de instancia analiza el caso concreto bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en sentencia T-338 de 2018, según la cual:</p> <p>“Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género (...)”. El Despacho, desata el problema jurídico señalando que no puede darse el carácter de reservada a una información que incluye datos de la accionante, tanto así, que la requiere para hacerla valer como prueba en la acción penal que promoverá por ser víctima del delito de violencia intrafamiliar, por lo tanto, sentenció finalmente que no pueden accionada y vinculada, ampararse en una pretendida reserva para no hacer entrega de dicha documental, más si la misma contiene datos que a ella le competen, no siendo entonces plausible el comportamiento de la accionada y la vinculada, quienes han sometido a la accionante a un vaivén que a la postre sólo constituye una vulneración más y le cierra la posibilidad de acceder a una probanza que requiere para ejercer sus derechos en un tema tan sensible como la violencia intrafamiliar.</p>
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	El Juez de tutela fundamenta su decisión en la sentencia T-338-2018 donde la Corte Constitucional fija parámetros para que los jueces administren justicia con perspectiva de género, precisando

	si los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de la prueba cuando se evidencian actos de violencia en el hogar.
DECISIÓN:	Tutelo los derechos de la accionante y ordeno a la accionada para que en menos de 48horas respondiera la plenitud la petición incoada por la demandante.
COMENTARIOS:	De esta providencia se hace énfasis en que los jueces tienen el deber de aplicar la perspectiva de género en todos los procesos judiciales, y más, como en el caso particular, se trata de un medio para conseguir una prueba frente a un caso de violencia intrafamiliar.

No. 12	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA
FECHA:	15 de marzo de 2021
PROCESO:	Delito de feminicidio
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia.
HECHOS:	El compañero permanente de la víctima le propino a esta una serie de heridas con arma blanca que produjeron su muerte, además durante la convivencia entre esta pareja las autoridades descubren que la víctima sufrió de forma sistemática violencia física y psicológica.
VALORACIÓN PROBATORIA:	Argumentó así, que con base a las pruebas allegadas, y recepcionadas en juicio oral, así como los fundamentos jurisprudenciales citados anteriormente, este caso debía ser abordado desde la perspectiva de género, por ello expuso que, la materialidad del punible se estableció acreditándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrió el deceso de la víctima; Que igualmente, se demostró que la causa de la muerte fue violenta ocasionándose finalmente el homicidio, de acuerdo a los resultados de la necropsia; Se tuvo como hecho probado que la unión marital de hecho entre el agresor y la víctima se había disuelto meses antes del acto feminicida, que además con los testimonios se demostró el ciclo de violencia física y psicológica que padeció la víctima, a pesar de no haber existido una denuncia ante la Fiscalía, precisa la Jueza.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	<p>Preciso en su argumentación jurídica de base que, el tipo penal de feminicidio es una norma en blanco, que según la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-297 de 2016, estableció que la violencia contra la mujer se fundamenta en prejuicios y estereotipos de género. Éstos, a su vez, se desprenden del lugar histórico que la mujer ha cumplido en la sociedad, generalmente ligado a su función reproductiva y a labores domésticas como la limpieza y la crianza. Este condicionamiento de la mujer a ciertos espacios no sólo ha sido social, sino también legal. Ahondando en una desigualdad histórica y estructural que ha sido tolerada, aceptada y oculta en el ámbito privado, escapando de la intervención estatal. Sin embargo, señala que los postulados constitucionales vigentes han abandonado estas prácticas e identifican estos actos como discriminatorios y de grave violación a los derechos humanos.</p> <p>A su vez, propicia un análisis sobre las fuentes internacionales de derechos humanos que contemplan la obligación de los Estados para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de</p>

	<p>violencias destacándose la referencia a los instrumentos internacionales como la CEDAW y Convención de Belém Do Pará.</p>
DECISIÓN:	<p>La Jueza resuelve condenar al victimario a la pena principal de 523 meses de prisión como autor responsable del delito de feminicidio agravado, pena accesoria de inhabilitación de los derechos y funciones públicas, y finalmente, niega la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros.</p>
COMENTARIOS:	<p>Tratándose de la única sentencia que pudo ser recaudada donde se vislumbra la aplicación de la perspectiva de género en materia penal, aunque fuera de un modo enunciativo ya que si bien solo la Juez cito las normas que protegen a la mujer frente a todo tipo de violencia, no procuro por analizar de fondo el ciclo de violencia sistemático previo al que fue sometida la víctima, previo a su deceso y a demás no ordeno otras medidas de reparación tendientes a que el condenado fuera objeto de programas de atención psicosocial sobre la violencia contra la mujer.</p>

No. 13	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
FECHA:	30 de abril de 2019
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR SANDRA MILENA VS DEFENSORÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL HUILA
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de segunda instancia
HECHOS:	<p>Como presupuestos fácticos la accionante afirmó que la accionada, la Defensora Séptima de Familia había declarado en situación de adoptabilidad a su hija, como resultado del proceso de restablecimiento de derechos, informó que en el proceso se desconoció que la menor presenta una discapacidad cognitiva, dificultades del lenguaje, y que han sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero sentimental y padre de su hija. Preciso que es una víctima del desplazamiento forzado, considero que la accionante que ha sido re victimizada por el Estado, en tanto ha acudido a las instituciones estatales buscando ayuda y tratamiento para su hija menor, y en su lugar, le han privado de los derechos a la potestad parental de la menor y finalmente, expuso que la niña cuenta con un precedente de maltrato en los hogares sustitutos, y que no ha habido negligencia de la progenitora respecto a la niña. En virtud de estas razones de hecho, la accionante solicita al Juez constitucional que declare la vulneración de sus derechos al debido proceso y en consecuencia que se revoque el acto administrativo que resuelve poner a su hija menor en situación de adoptabilidad.</p>
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>El Tribunal reprocho que ante el juez de primera instancia se omitiera tomar una decisión de fondo con perspectiva de género, ya que, si bien de tuteló el derecho al debido proceso de la accionante, no se tuvo en cuenta las condiciones que rodeaban a quien suplicaba la protección constitucional. A quien el Tribunal caracterizó como un sujeto de extrema vulnerabilidad, ya que no solo era mujer, sino víctima del conflicto armado, como desplazada por la violencia, violada en el marco de ese conflicto, madre cabeza de familia, en extrema condición de pobreza, violentada por su compañero sentimental, y por el otro lado, se trata de una niña, cuya progenitora se encuentra inmersa en las condiciones de vulnerabilidad anteriormente anotadas, y también resulta ser un sujeto de protección constitucional especial reforzada, por su condición de niña, por ser víctima de abuso sexual de parte de una persona ajena al seno familiar, quien tuvo que soportar episodios de violencia psicológica de parte de su</p>

	<p>progenitor, con discapacidad cognitiva y deficiencia del lenguaje, diagnosticada con retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo, y trastorno de vinculación reactiva en la niñez; pese a lo anterior, el juez constitucional de primer grado, eludió la gravedad del asunto para referirse únicamente a la vulneración del debido proceso, preciso el Tribunal.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>El Tribunal abordó las definiciones jurisprudenciales que la Corte Constitucional mediante sentencias T 341 de 2014, T 262 de 2018, y la T 010 de 2017, ha otorgado al derecho fundamental al debido proceso en los procesos de restablecimiento de derechos. Y referencio la CEDAW y Convención de Belém Do Pará.</p>
<p>DECISIÓN:</p>	<p>El Tribunal decide modificar la sentencia de primera instancia, para que, en su lugar, se deje sin efectos el proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad, a partir del auto de apertura del mismo, a su vez, ordeno al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que active los mecanismos necesarios para la inclusión de la niña en el proceso educativo de acuerdo a su especial condición cognitiva, y verifique el cumplimiento de las obligaciones paterno filiales de alimentos y presente las denuncias penales o acciones civiles en caso de incumplimiento de las mismas. Igualmente, ordena al ICBF que por intermedio del equipo interdisciplinario brinde un tratamiento psicológico necesario para el restablecimiento emocional de la progenitora y de su menor hija. Del mismo modo, se le exhorta a que adopte las medidas de atención establecidas en la Ley 1257 de 2008 art. 17 y 18, frente a las víctimas de violencia intrafamiliar, y las medidas de estabilización de las víctimas consagradas en los artículos 22 de la referida Ley. Además, ordeno a l ICBF que adopte las medidas sancionatorias establecías en el capítulo 7 de la aludida Ley, en caso de que lo requiera. Finalmente, decide el Tribunal EXHORTAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y fiscal competente, para que en tiempo razonable investigue y acuse en un tiempo razonable las conductas punibles denunciadas que afectan la libertad, integridad y formación sexual de la menor, hija de la accionante, e igualmente exhorto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DE FAMILIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECTOR DE POLICIA, para que en lo sucesivo, adopten el enfoque diferencial con perspectiva de género, en las decisiones sometidas a su competencia.</p>
<p>COMENTARIOS:</p>	<p>De la presente sentencia se destaca la facultad oficiosa aplicada por el Tribunal para ordenar a la Fiscalía la investigación del presunto delito de abuso sexual, y en igual sentido la decisión de exhortar a que el ICBF adopte las medidas necesarias para eliminar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer, y a</p>

	otras dependencias para que adopten todas sus decisiones con perspectiva de género.
--	---

No. 14	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	Tribunal superior del distrito judicial de Neiva
FECHA:	27 de noviembre de 2019
PROCESO:	Proceso de divorcio iniciado por Fernando en contra de leticia.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de segunda instancia
HECHOS:	<p>Las partes contrajeron matrimonio civil y de esa unión nació el menor Sebastián. Sin embargo, aduce el demandante que ha sido víctima de constantes maltratos físicos, y verbales, daños en su vehículo y residencia, y que no ha interpuesto la respectiva denuncia penal por ser la demandada madre de su hijo.</p> <p>Por su parte, la demandada afirmo que el demandante era quien había perpetrado en contra de la demandante actos denigrantes contra su humanidad, insultos, y golpes. Además, señaló que el demandante visitaba su residencia en compañía de auxiliares y patrulleros de la Policía para amedrentarla, ya que es subintendente de la Policía, frente a lo cual ha radicado quejas ante la Procuraduría, Fiscalía, y el Comando de la Policía. Y finalmente indico que su esposo era quien había tenido relaciones extramatrimoniales, y durante las visitas que realizaba a su hijo, no tenía los cuidados personales que requería, ya que era un bebe de tres años, y ameritaba cuidados especiales frente a sus necesidades de aseo, y alimentación.</p>
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>En cuanto al estudio fáctico, el Tribunal precisó que se demostró que el demandante se ha visto afectado por las agresiones física y verbales que le ha propinado la demanda, y además que, a causa de las quejas interpuestas por su cónyuge ante las instituciones, se le iniciaron procesos disciplinarios, afectando su vida laboral, todo ello provocando que se le diagnostique trastorno de ansiedad secundario a condiciones ambientales, debido también a las restricciones establecidas por parte de la madre para entrar en contacto con su hijo, lo cual en criterio de la Sala es suficiente para decretar el divorcio pretendido.</p> <p>No obstante, el Tribunal indico a su vez que, no podía soslayar el estudio y respectivo análisis de los hechos de violencia de que fuera víctima la demandada, desdeñando la perspectiva de género</p>

	<p>que debe permear el núcleo fáctico que involucró a las partes contendientes.</p> <p>Lo anterior, con especial interés, ya que está demostrado en el proceso, manifestó el Tribunal que, la demandada es una mujer víctima de violencia física y psicológica la cual ha sido perpetrada por su cónyuge, y hechos sobre los cuales, la falladora en primera instancia precisamente adoptó en su decisión la medida de ordenar al equipo interdisciplinario del ICBF, realizar orientación psicológica a las partes, tendientes a eliminar los conflictos que puedan afectar en los derechos fundamentales del menor.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>Estos instrumentos internacionales, son interdependientes y complementarios, que se dirigen de manera especializada a proteger los derechos humanos de la mujer, y en suma es la CEDAW, la CIDH y la CORTEIDH, en sus respectivos escenarios, los encargados de interpretar y dar el alcance de ellos, por lo que y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Nacional deberán ser atendidos por ser parte del bloque de constitucionalidad, fundamentó así sus apreciaciones el Tribunal.</p> <p>De igual manera, dispuso que, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 22872 del 21 de febrero de 2018, siendo Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, estableció, la necesidad de aplicar justicia con rostro humano, no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, e hizo un llamado a los funcionarios judiciales del país para que juzguen con perspectiva de género en los casos de violencia intrafamiliar y agresiones entre parejas; por ende el funcionario judicial tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socio culturales de carácter machista hombre-mujer que, en principio son roles de desigualdad, por ello se debe tener observancia no solo de la normas legales y constitucionales, sino también de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia, precisa en esta sentencia.</p>
<p>DECISIÓN:</p>	<p>El Tribunal revoco la condena en costas a cargo de la parte demandada, y confirmo lo demás de la sentencia de primera instancia.</p>
<p>COMENTARIOS:</p>	<p>De la sentencia aquí analizada se hace énfasis en que si bien para el Tribunal era claro que aunque ha existido violencia recíproca entre los cónyuges, la padecida por la demandada, ha tenido mayor intensidad por su prolongación en el tiempo, y además, a la administración de justicia no le es dado invisibilizar la violencia ejercida por la circunstancia de que la demandada no formuló demanda de reconvencción, pues está acreditado que la demandada ha sufrido ataque contra su integridad física, psicológica, que han afectado su dignidad, lo precisó el Tribunal,</p>

	circunstancias relevantes pues no puede pretenderse que un operador judicial aduciendo un tipo de violencia recíproca podría entonces no estudiar de fondo cómo se manifiesta esta violencia frente a las partes.
--	---

No. 15	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	Juzgado segundo civil del circuito de Neiva
FECHA:	17 de julio de 2018
PROCESO:	Demanda de simulación formulada por margarita en contra de Helbert y Mario.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia proferida el 17 de julio de 2018
HECHOS:	Que el demandado el señor HELBERT vendió al señor Mario simuladamente una casa lote que él mismo había dado la titularidad exclusiva a la Señora Margarita para ella, y sus hijos, comprometiéndose a no gravar el bien con compraventas, hipotecas ni contrato de arrendamiento. Precisa además que la demandante ha ejercido por más de diecisiete años una posesión quieta y pacífica sobre el bien inmueble referido, siendo reputados dueños por vecinos y familiares.
VALORACIÓN PROBATORIA:	<p>El Despacho abordó y determinó que para el caso sub examine debía aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género, justificando este actuar, en el sentido de que tanto en el plano sustancial como procesal se evidenció una asimetría entre la demandante y el demandado, auspiciada por una práctica común de discriminación, consistente en el uso inaceptable de una figura contractual para anular los derechos de aquélla, por el hecho de ser mujer.</p> <p>El acto simulatorio cuestionado se revela a partir de los indicios claros y convergentes que el Despacho entró a analizar, y sobre los cuales señaló: i) Que la causa simulandi develó la inexistencia de los elementos del contrato de compraventa. Sobre la cual se refirió que, la intención del demandado era defraudar a la demandante, quien era su expareja, y ii) indicio de intención y carencia dispositiva en el vendedor y comprador; indicio falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido y del vendedor de lo dado en contraprestación,</p>
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	El Juez sustentó normativamente la aplicación de dicho enfoque, con base en el artículo 93 de la Constitución Nacional, que reconoce el bloque de constitucionalidad, a través del cual se incorporan los tratados internacionales en derechos humanos que constituyen fuente normativa de obligatorio cumplimiento por parte de los agentes estatales, inclusive para aquellos que hacen

	<p>parte de la rama jurisdiccional. Frente a los cuales, hizo referencia a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, fuentes que han sido refrendadas por los estados para dar respuesta a la discriminación milenaria contra la mujer. Específicamente, cito los artículos 1, 2 Y 7 de la CEDAW.</p>
DECISIÓN:	<p>En primer lugar, declaro absolutamente simulada la venta entre los demandados, y ordeno la cancelación de la respectiva escritura pública; Así como también, condeno en costas a la parte demandante.</p>
COMENTARIOS:	<p>Se destaca la definición que el juez otorga al enfoque diferencial y la perspectiva de género, precisando que constituye un parámetro que el juez debe tener en cuenta al momento de resolver asuntos en que existen serias sospechas de desigualdad entre las partes, dada por ciertas particularidades que sitúan a la mujer en estado de debilidad por su condición de tal, para luego a partir del reconocimiento o de la identificación de ese marco de discriminación, emplear las medidas positivas necesarias para que la mujer pueda hacer valer sus derechos, desprovista de miedo o de cualquier otra circunstancia que haya afectado inicialmente su identidad y autonomía en el conflicto presentado a la jurisdicción.</p>

No. 16	FICHA DE ANÁLISIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
CORPORACIÓN:	Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de Neiva.
FECHA:	16 de noviembre de 2021
PROCESO:	Demanda de reparación directa.
TIPO PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia.
HECHOS:	La demandante fue víctima de violencia sexual por parte de un miembro del Ejército Nacional cuando tenía solo seis años de edad y se encontraba con su madre en las instalaciones de la Novena Brigada de la ciudad de Neiva. Analiza el despacho como lo solicitan las demandadas si en el presente asunto opero el fenómeno de la caducidad.
VALORACIÓN PROBATORIA:	Para el despacho, no cabe duda que el estudio de la caducidad a realizarse, en este específico evento, con un enfoque constitucional, velando por la salvaguarda de los derechos fundamentales de la demandante y garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la determinación de la caducidad no es una regla matemática absoluta, ya que existen situaciones excepcionales. Y frente al presente caso el Despacho preciso las siguientes situaciones: i) El suicidio del padre de la menor poco tiempo después de la violencia sexual que sufrió, ii) que la madre de la menor tuvo que atravesar por el padecimiento emocional del suicido de su esposo y la violencia de su hija menor, iii) que la demandante, víctima de violencia sexual fue maltratada física y psicológicamente por su padrastro y que intento quitarse la vida en cuatro oportunidades, de acuerdo al informe de psiquiatría que reposa en el e expediente. A su vez que una hermana muere ahogada a su quinceaños. De la valoración psiquiátrica se estableció que la demandante tiene secuelas severas a raíz del hecho del abuso sexual que sufrió cuando solo tenía seis años de edad. De ello, concluye el Despacho que la madre no tuvo la capacidad de ejercer en debida forma la patria potestad sobre su hija, y que, además, la demandante aunque tuviera conocimiento del hecho dañoso del que fue víctima, debido a las graves afectaciones a su salud mental no pudo discernir las consecuencias de este evento y por lo tanto de la responsabilidad de las aquí demandadas. Por ello, el termino de caducidad para el Despacho solo empezó a contar desde que la demandante pidió copia del expediente del proceso penal.
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:	Señalo que la Corporación de lo Contencioso Administrativo ha determinado que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino

	<p>que es “una ofensa a la dignidad humana y manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Cito la sentencia SU-659 de 2015, donde la Corte Constitucional señaló que, en dicho asunto, el Consejo de Estado no había analizado las especiales circunstancias que rodearon el caso, amén de tratarse de un delito de violencia sexual, cometido contra una menor de edad y dentro de una estación de Policía. En este sentido, analizo el despacho la caducidad del medio de control desde el criterio diferencial y perspectiva de género en graves violaciones contra los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, como lo solicito la demandante.</p>
DECISIÓN:	<p>Declaro impróspera la excepción de caducidad. Y declaro administrativamente responsable a las demandadas por los daños irrogados a la demandante en el año 1999. Condenando a las demandadas a pagar por concepto de daño mora, daño en la salud, daño por vulneración a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos.</p>
COMENTARIOS:	<p>Se destaca de la presente sentencia el estudio y análisis del despacho frente a la prosperidad o no de la caducidad desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sobre atención de casos de violencia contra la mujer, no obstante, es de resaltar que para el Juez fue solamente enunciativo la administración de justicia con perspectiva de género, pues de fondo no fundamentó su aplicación al caso concreto.</p>

Anexo 2. Reproducción escrita de entrevistas a jueces y magistrados del Municipio de Neiva

1. ENTREVISTA JUEZ TERCERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA

CUESTIONARIO

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: La incorporación de la perspectiva de género era absolutamente necesaria, y también considero que es un proceso en el que hemos iniciado como institución rama judicial, en lo que a mi corresponde, especialmente desarrollado desde la sala penal de la corte suprema de justicia, en cabeza de la magistrada Patricia Salazar con una destacada participación, pero con un interés por parte de todos los magistrados, y es un proceso en el que es preciso realizar un trabajo no solo con los usuarios del sistema judicial, los procesados, las víctimas, los abogados, los testigos, la fiscalía, sino incluso, también, con los operadores judiciales, los jueces, en especial, hemos visto sanciones a jueces por ejemplo cuando usan términos despectivos para referirse a las personas, y muchas veces, lo que yo he encontrado en mis audiencias, es que los abogados utilizan expresiones en las que ellos pretenden ser respetuosos de las mujeres pero que en el fondo las están discriminando, y me voy a explicar en ese sentido, y esto lo digo a modo de ejemplo, de porque motivo es un proceso cultural institucional que va lento. Por ejemplo, dicen “es que la señorita debió comportarse como una mujer” entonces ¿qué significa el comportarse como una mujer?, entonces ¿un hombre debería comportarse como un hombre?, es lo que quieren señalar, es para referirse con la delicadeza con la que debieron tratar a las otras personas, pero de alguna manera, también, estereotipando como la persona débil, porque la delicadeza, tiene su perfil, y sus dos caras, tiene una cara en donde se presenta como una condición que hace merecedora a una persona de un trato digno, por la delicadeza, pero por otro lado representa el lado débil, es decir, que debe tratarse bien precisamente por ser débil. Entonces esa pretensión de respeto es de alguna manera producto de un estereotipo, los estereotipos, son una carga cultural que traemos y que nos marca a todos, y frente a la cual debemos estar preparados para que podamos proferir decisiones que sean efectivamente garantes de la igualdad de género.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Sí, efectivamente, ha habido mucho interés por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha impartido varias charlas en torno al tema, recibimos correos electrónicos constantemente con providencias, sé que existe un evento en donde se premian sentencias con perspectiva de género, es un tema que está muy latente en este momento en la rama judicial, existe mucha información al respecto, nos envían también al correo electrónico extractos jurisprudenciales de la corte suprema sobre este tema, nos envían casos también para que los estudiemos que nos tenemos casi tiempo, es otra cosa, por la congestión judicial, pero hay una campaña muy fuerte sobre el tema sí existe.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA: Sí, se me ha presentado la oportunidad de resolverlo en dos escenarios, un escenario en la práctica de las pruebas, cuando las partes formulan preguntas, yo realizo un control de la pertinencia de las preguntas, para que la pregunta no sea contraria al principio de equidad de género, entonces, por ejemplo, preguntas en las que se espera de la víctima, algún tipo de comportamiento propio de la mujer ante una agresión sexual, entonces, porque no lloro, porque no hizo esto, porque no hizo lo otro, este tipo de preguntas que parten de la idea en que solo si después de la agresión sexual tiene un determinado comportamiento es que realmente fue agredida, o porque de resto no existió la agresión, se controlan esos interrogatorios. También, en materia de control de garantías constitucionales, hay conductas que se les permiten a los hombres y se les restringen a las mujeres, por ejemplo, que los hombres puedan salir a trabajar y a buscar los recursos para su familia como proveedor en otros municipios, y entonces eso no se entiende como un arraigo, es decir, que a pesar de que están trabajando por fuera ellos tienen arraigo para efectos del riesgo de eludir la justicia, cuando se está analizando ese riesgo dentro de una audiencia de control de garantías, si el hombre sale a trabajar se ve como una condición normal y necesaria, pero si es la mujer la que sale a trabajar entonces consideran que no tiene arraigo y es que ella pueda evadir la justicia por ese motivo, porque asumen que la mujer tiene que estar en su hogar cuidando a sus hijos. Y un tercer escenario es en las audiencias preparatorias de juicio, al momento del decreto de pruebas, en una reciente oportunidad negamos unas pruebas porque estaban orientadas únicamente a acreditar la condición sexual de la víctima, la defensa estaba interesada en probar que la víctima, que en este caso, era una persona LGBTI, quería probar esa conducta sexual o los intereses sexuales de la víctima, pues fue bastante difícil, porque me toco negar prácticamente todas las pruebas, porque todas tenían la intención de probar ese contexto particular, apelo de manera vehemente el defensor, subió al tribunal y el tribunal le dio la razón, además de una manera muy detallada y muy juiciosa porque no tenía razón de ser que se ocupara la defensa de probar la conducta sexual de la víctima.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES?

RTA: Bueno yo creo que una dificultad es nuestra carga cultural, somos proclives a pensar que eso no es necesario, somos proclives a pensar que esos tipos de análisis son considerados digamos de manera peyorativa, como feminazis que no contrarían la igualdad por partes, cuando es todo lo contrario es para ser efectiva la igualdad por partes entonces esa carga cultural es una primera dificultad. Una segunda dificultad creo yo, es la cantidad de trabajo que tenemos, si tuviéramos una oportunidad de tener mayor contacto con textos, con charlas, con todo lo que nos brinda la rama judicial, si lo pudiéramos aprovechar seguramente dentro de nuestras decisiones también los tendríamos más en cuenta, pero tenemos una carga absolutamente impresionante, entonces casi que no podemos ni actualizarnos en otros temas y en este tampoco.

2. ENTREVISTA JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA

CUESTIONARIO

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: La perspectiva de género en la rama judicial de Colombia es un eje transversal que pernea todas las especialidades de las distintas jurisdicciones de nuestro sistema judicial y es de primer orden, es de enorme importancia porque responde a los compromisos que tiene el estado colombiano, al haber adherido instrumentos internacionales de protección de derechos humanos como la Convención de Belém del Pará, instrumentos de protección de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer que en el orden interno están reflejados en el artículo 43 de la carta política y en la expedición de la ley 1257 de 2008. y se remarca este tema especialmente porque hace parte de nuestra cultura, de nuestra cotidianidad como país, el hecho de que se ha tratado de invisibilizar la violencia de género y el primer punto para poder rescatarlo es ser conscientes que está allí y ser conscientes que necesitamos medidas afirmativas y decididas para enfrentarlo y para cambiar esa realidad, se ve reflejado en muchas cosas, sigue siendo un país profundamente machista, cuantos altos dignatarios son mujeres, alguna vez escuchaba un asesor de naciones unidas y me decía desde cosas tan simples como: como son los cuentos con los que educamos a nuestras niñas y a nuestros niños, es la figura masculina que salva al mundo y rescata la princesa, entonces tenemos mucho trabajo por hacer y en la rama somos conscientes de eso y por eso se configura en un eje transversal es de altísima importancia, porque en la medida en que los jueces y las juezas podamos ser conscientes de esa transformación que tiene que darse con lo que hacemos todos los días, en la atención de los casos de algún modo impactamos también la forma en que funciona la sociedad y como se percibe esta problemática. Y eso hace parte de los nuevos procesos también de formación tanto de las nuevas generaciones de abogados y de abogadas como de los nuevos servidores judiciales que entran al servicio, hay una expresión de la corte de una de las sentencias más recientes sobre el tema en la que hace mucho énfasis en esto, que a mí me agrada mucho que es cuando la corte dice no se trata, tanto como de verlo con una mirada de hombre o con una mirada de mujer, sino con una mirada de un sentido de humanidad, es el cómo el centro de la discusión y es extremadamente importante a veces a uno le duele ver que hay jueces que sienten o pareciera delante de la comunidad, parecieran semidioses, es decir es muy difícil hablar con ellos, el trato puede ser muy displicente con la gente, yo en eso recuerdo mucho a una expresidenta de la corte nacional a la doctora María Victoria cayo cuando ella decía, tal vez está en una de sus sentencias, decía lo mínimo que una persona espera cuando va delante de un juez es que encuentre otro ser humano al que le duelan las personas y eso es indispensable, no podría ser hacerse el trabajo nuestro sin tener ese punto de partida.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Sí, desde luego que sí, en lo personal si la he recibido, de hecho en la rama judicial existe una comisión nacional de género y una comisión seccional de género acá a nivel del Huila, de los jueces el que la integra es el juez segundo civil del circuito, digamos que se han tratado de liderar muchas iniciativas hay concursos al interior de la rama, para premiar el uso de la perspectiva de género en las decisiones de los jueces, que si lo hay, pero es un tema en el que no se puede decaer, mire hay muchos cursos de formación, desde la escuela judicial, desde las visitas que nos hacen de calificación, pero eso es tan simpático como algo que ya se retiró

de la rama que ya cumplió su ciclo aquí, me decía oiga doctor Andrés pero usted no se ha fijado que pasa algo muy curioso en la rama judicial, que a los jueces, a los que trabajamos aquí, cada nada los viven mandando a cursos, nos mandan a cursos sobre distintos temas derechos humanos, perspectiva de género, pero cuando usted lee una decisión de un juez de hoy o de hace 20 o 30 años a usted no le da impresión que es como la misma, o los escucha leer esas decisiones no son como las mismas de hace 20 o 30 años si ,y entonces para que le sirvieron los cursos, y es un cuestionamiento fuerte verdad, entonces es un tema en el que no se puede decaer, es tema que no puede quedar simplemente en un adorno, sino que tiene que permear realmente el trabajo que estamos haciendo todos los días al recibir los casos.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA: Por supuesto que si lo he hecho y me hace recordar una decisión que nosotros tomamos que participo en uno de los concursos de la rama judicial, fue un caso muy llamativo aquí en la ciudad de Neiva aquí en el departamento del Huila, lo resumiré brevemente, se trataba del caso de un diputado de la asamblea departamental, que se había casado con una señora que era una alta ejecutiva de aquí de la ciudad de Neiva, entonces eran dos figuras públicas de aquí de la ciudad y ese señor la maltrataba, le pegaba, la lastimaba, la maltrataba de palabra y de hecho hasta que llego el día que ella no se aguantó más, y ella de un momento a otro decide salir del país, porque sabía que este era un personaje influyente y con poder podía afectarla más, entonces ella sale del país, se va creo a Estados Unidos y le deja un poder a un abogado aquí para que trámite la demanda de divorcio y todo lo demás, cuando el esposo se da cuenta de esto, hace unas maniobras para distraer todos los bienes de la sociedad conyugal, que como era de esperarse estaban a nombre de él, entonces los transfirió a sus amigos a algunas empresas de sus amigos, era una simulación y pues cuando fueron a hacer el divorcio, que prospero la demanda de divorcio fueron a liquidar la sociedad conyugal pues no había bienes para repartir, es un forma de violencia, es un violencia económica, es decir además de que ella tuvo que soportar la violencia física, las agresiones físicas y emocionales luego tuvo que soportar una violencia económica, así que el caso viene a este juzgado por reparto en una demanda de acción de simulación, se practican todas las pruebas aquí, y había muchos elementos llamativos, no es decir cuando el personaje entra aquí a esta sala de audiencias, pues es el un personaje que es poderoso en la región, vez, entonces desde que lo hice entrar como que llegue yo, vez, entonces ahí uno aprecia profundamente lo que dice la constitución en el artículo 228, y por ejemplo en los artículos octavo y 25 de la comisión americana sobre derechos humanos, que es extremadamente importante la autonomía y la independencia de los jueces. imagínate con un personaje de este poder en la región, si un juez de aquí dependiera de la rama ejecutiva, es decir nadie se atrevería a decirle nada, nadie se atrevería a tomar una decisión de esa naturaleza, nosotros declaramos la simulación de todos estos actos luego de que los transcribieron, hicieron una segunda transferencia para evitar el efecto de la sentencia, entonces nosotros echamos abajo todas estos negocios jurídicos para que los bienes volvieran a quedar en cabeza de él y pudieran ir a la repartición a la sociedad conyugal, y recuerdo mucho que el eje central de la discusión fue la violencia de género, que era una forma de violencia económica quería dejarla en la calle, vez, había que abordar el caso con perspectiva de género para poder desarrollar toda la argumentación de la simulación, es decir no bastaba simplemente con la teoría de la simulación, sino que era extremadamente importante insistir en esto, y con muchísimo énfasis, porque es que él es un personaje público, es un hombre público, y las autoridades tenemos sobre nuestros hombros un mayor peso porque somos los que le damos ejemplo a las personas de la comunidad, entonces yo recuerdo que fui un poco, muy vehemente en la decisión y era muy evidente en la sala de audiencia la tensión que se generó y la molestia

que él tenía con cada una de las palabras que íbamos diciendo en la sentencia del caso. El caso fue a apelación, el tribunal superior de Neiva, no solo confirmó la decisión, sino que además envió copias a la fiscalía general de la nación, porque considero que era un fraude lo que él le estaba haciendo a la esposa para dejarla sin nada, pues también destaco muchísimo ese tema de la violencia de género.

3. ENTREVISTA JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

CUESTIONARIO

INFORMACION GENERAL (ESPECIFICAR TIEMPO EN EJERCICIO COMO JUEZ, MAGISTRADA Y CUANTO TIEMPO LLEVA EN EL CARGO).

RTA: Respecto al tiempo de ejercicio como juez aproximadamente ya llevo 6 años y cuatro meses como juez primero administrativo y anteriormente me he desempeñado como juez cuarto administrativo por un periodo aproximadamente un mes, pues ya es un tiempo claro en el cargo.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: Pues yo creo que debe saber que yo hago parte del comité de género de la rama judicial, este año pues nos correspondió y realmente sobre la perspectiva de género, lo que yo puedo opinar es que es necesaria, si y claramente en la administración de justicia es vital, es muy importante por qué pues es la institución encargada o garante de los derechos fundamentales de todas las personas en diferentes áreas, entonces sea obviamente la administración como parte de la estructura del estado, como parte pues del poder, pues de independencia de autonomía judicial, dar las pautas o los lineamientos para buscar esa igualdad no solo entre hombres y mujeres sino con toda la diversidad sexual inclusive y es importante también porque permite conocer a todos los que administramos justicia herramientas que puedan llegar o lograr esa igualdad no formal sino esa igualdad material, esa igualdad pues obviamente tanto al acceso de la administración de justicia como a la garantía de los derechos de las personas. Es muy importante también desde el contexto en el que la administración de justicia pues la percibe el ciudadano, entonces para nosotros es muy importante como ese contexto, también es importante para definir estrategias, para tratar consideraciones relativas con el género, incorporarlas con las sentencias, son básicamente nuestros pronunciamientos son a través de todas las providencias, pues es desde ahí donde se gestan los caminos para la igualdad de género, yo creo que esa es la importancia.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Bueno, propiamente de la perspectiva de género, si he recibido capacitación, para este año la dirección nacional, la comisión de género junto con la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla y apoyados por un programa que es bastante particular que hace parte de USAID, ya yo creo que debes conocer de que se trata, hay unos compromisos de Colombia en general en aspectos, en todas las áreas específicamente en la administración de justicia y unos de esos compromisos tiene que ver con la perspectiva de género en la administración de justicia y en

toda la estructura del estado, ellos apoyan y justamente se están haciendo este año una serie de talleres regionales, el último fue la semana pasada, el jueves y viernes de la semana pasada en la ciudad de armenia, jueves, viernes y sábado, pues en donde se trataron temas de perspectivas de género y donde se dan los lineamientos para buscar esa igualdad material, no formal y específicamente se está tratando un tema en esos talleres que tienen relación, o que tienen que ver con mujer rural, con la mujer indígena, y que tienen que ver también, pues con la diversidad sexual, ahora están optando por un término un poco diferente como al de solo perspectiva sino que llaman a un término de transversalidad del género dentro del contexto de la administración de justicia, entonces si fue la capacitación fue un taller y trabajamos esos aspectos que te acabo de comentar. Ellos digamos por región, bueno ellos tienen dividido la región de una forma diferente pues a la concepción política que conocemos, ellos dividen o han asociado a las regiones, primero como buscando una integración, pues para conocer muchas visiones culturales, no es lo mismo administrar justicia en Neiva, que administrar justicia en Putumayo, entonces lo que ellos han buscado es crear unas regiones; por ejemplo Huila pertenece a una región en este año con San Andrés islas si, entonces es todo un intercambio pues para conocer muchas situaciones. Y dan unos cupos, en esta oportunidad dieron seis cupos a través del comité de género, son para integrantes del comité pues con compromiso de replicar la información o jueces que postulemos, ósea podemos hacer postulación de jueces o de empleados, que queremos que participen, ellos dan los parámetros, por lo general piden que sean jueces, no porque los empleados no tengan una relevancia o importancia sino porque los temas que se tratan puntualmente tienen que ver con las decisiones, si y pues obviamente finalmente es el juez quien toma la decisión a pesar de que estar obviamente acompañado por un equipo de trabajo entonces que nos corresponde replicar la información que todas las actividades que se planeen durante el año tengan relación con la temática que la presidenta de la comisión nacional de género diga para anualmente, es como un plan de gobierno, si, este año tiene que ver mucho con el énfasis de la mujer rural y la mujer indígena, entonces siempre se van a tocar aspectos de diferente forma no son los únicos que se tocan, si, también temas muy relativos, en esta oportunidad en este taller tienen que ver con la guía de manejo, digamos la ruta de manejo de casos relacionados con perspectiva de género, temas de discriminación y temas de acoso sexual, porque la rama judicial hasta este momento no tiene un manual con plan de manejo lo que llaman unas rutas para manejar pues aspectos que tengan que ver con perspectiva de género dentro de la misma rama judicial, entonces los temas además que se trataron fueron ese tipo de problemas, como dentro de la misma estructura de la rama judicial existen los que llaman techo de cristal, para las mujeres sin son jóvenes, formas o tratos de personas que tienen poder llamasen magistrados con su personal de colaboración, temas relacionados pues obviamente con el acoso sexual, temas relacionados específicamente respecto al trato entre empleados que no es lo mismo que un hombre le diga a una empleada; venga niña o mijita, y al compañero le diga Juan Carlos, German, Mauricio, entonces todo eso, el lenguaje también es un forma pues obviamente de aplicar, otro tema que se hace fue una retroalimentación de como a nivel nacional en cada distrito se ven ciertas problemáticas que ya tienen ellos identificadas y luego de eso lo que se hace es como un debate y mirar que problemas existen, cuáles son las soluciones y como eso puede quedar plasmado en los manuales de acceso pues de temas de perspectivas de género, entonces si hubo una capacitación muy completa.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA: Bueno para esta pregunta el tema es relativo porque sobre géneros se habla hace mucho tiempo en la rama judicial pero no se sabía que era, si realmente se pensaba que tenía

que ver exclusivamente con el tema como de discriminación hacia la mujer, ahora pues ya hay bastante claridad en que es realmente es género y que es perspectiva de género y como se aplican estas decisiones judiciales o como deben ser, entonces para el caso concreto hasta este momento no se ha aplicado temas directos, quizás por los casos que hasta este momento pues hasta este momento se han tratado, pero lo que si se ha hecho en las sentencias es apelar como a una mayor claridad en las decisiones y cuando se trata pues obviamente de temas sensibles, digamos si es mujer específicamente y por ejemplo que tenga relación con una situación de un acto sexual, en el cual deba pues responder el estado, lo que se hace pues obviamente es aplicar presunción de veracidad, no someter a la víctima díganoslo de esa forma a un testimonio nuevamente, a que cuente nuevamente la historia, a todas esas situaciones si no lo que se hace es como proteger y valorar pues obviamente de una forma igualitaria teniendo en cuenta pues los derechos de las partes también el tema de mujer, es lo que se hace, y en las sentencias puntuales, en este momento específicas no tengo ninguna presente, pero si algunos jueces lo han realizado, han sacado ese tipo de providencias y el cambio en el lenguaje es total, el caso no de omitir a la mujer, el nombre de la mujer sino que pues obviamente tiene una reserva la providencia porque también es importante como saber quién es la persona, identificar no que se tenga un anonimato total, si, no si fue una mujer ocurrió esta situación y pues vamos a tratarla con respeto en el lenguaje de la decisión y pues obviamente en la aplicación del valor probatorio, creo que es lo que hemos hecho.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

RTA: Yo creo que aspectos a mejorar es que haya una mayor capacitación ósea se haga como un énfasis mayor no ha modo como de charla solamente como decir que es conceptual sino talleres, practica donde efectivamente con casos reales, se lleven pues situaciones puntuales y se decidan aplicando la perspectiva de género, yo creo que es como de varias de las dificultades, no solo a nivel de lo contencioso sino a nivel de toda la jurisdicción ordinaria también en lo penal, por ejemplo se ven como esas deficiencias. y ha sido algo como que, de hecho yo lo puse en conocimiento en el comité les dije pues que sería importante que se dieran talleres literalmente prácticos de cómo hacerlo si, por que ya los conceptos están, ya hay cartillas dentro de la rama ya hay folletos hay cualquier cantidad de ayudas, pero digamos la practica ósea que sea un poco más frecuente, porque lo harán dos veces al año, entonces yo creo que, eso debe ser un poco más frecuente si, así como nos enseñaron a manejar sistemas nuevamente a plataformas que sea algo diario, permanente, eso yo creo que es una de las grandes falencias que tienen.

4. ENTREVISTA MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

CUESTIONARIO

INFORMACION GENERAL (ESPECIFICAR TIEMPO EN EJERCICIO COMO JUEZ, MAGISTRADA Y CUANTO TIEMPO LLEVA EN EL CARGO).

RTA: Buenos días yo llevo en la rama judicial y en este cargo 26 años, inicialmente estuve en el departamento del Caquetá 14 años y en el departamento del Huila llevo 12 años, como magistrado llevo 26 años, es el único cargo que he tenido en la rama judicial es de magistrado.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: La perspectiva de género realmente es una necesidad que se planteó a partir de la constitución de 1991, donde el derecho a la igualdad y las acciones constitucionales permitieron que las personas con situaciones de inferioridad fisiológica, de género, de raza, de económica, encontraran que los jueces, en principio los jueces les dieran protección a través de las acciones constitucionales, pero pues ello no fue suficiente y entonces el derecho a la igualdad, se planteó también entorno a las situaciones de género y específicamente entorno a la situación de las mujeres cuando acceden a la administración de justicia, para que las mujeres y las personas de diferente perspectiva de género tengan la posibilidad de tener una garantía del derecho de la igualdad en el ejercicio de la administración de justicia, en la garantía de estos derechos civiles y constitucionales. pues sí, es una desigualdad positiva que llaman si, por que de todas maneras las mujeres en toda la historia del mundo han sido menospreciadas en muchos aspectos, en los aspectos políticos, en los aspectos económicos, en los aspectos académicos, aun en los aspectos culturales y desde luego que eso no es ajeno, o no era ajeno a la administración de justicia, las mujeres tuvieron una situación de inferioridad durante casi toda la historia constitucional de Colombia y gracias a como le decía yo, a la constitución del 91 se hizo visible, que habían personas que siendo pares ciudadanos no tenían la misma situación en lo que era el acceso a la justicia, lo que era el ejercicio de algunos derechos civiles y políticos, entonces fue necesario por ejemplo una ley de distribución de cargos políticos, dándole la posibilidad a la mujer nada mas de acceder a un 30% de los cargos en todas las entidades y de las altas cortes, dándole la posibilidad hoy en día de que tengan por lo menos el 50% en las listas de aspirantes ca cargos de elección popular, entonces ha sido en virtud de toda esta tendencia que las mujeres han empezado a ganar terreno y se ha logrado también que la rama judicial las mujeres tengan un trato diferencial para ser efectiva esa igualdad frente a las decisiones judiciales que no sea, que por ser mujer, no se le garantice sus derechos igualmente como si se tratara de un hombre y por eso no es una situación que genera desequilibrio, sino que por el contrario la perspectiva de género y la inclusión hacen que las mujeres y las personas de otras tendencias de genero tengan una mayor protección por parte de los jueces.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Si al interior de la rama judicial existe una comisión nacional de género y en cada departamento hay un comité regional de género, un comité departamental de género en este caso la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla y la comisión nacional de genero

permanentemente están haciendo capacitaciones entorno a la perspectiva de género, de hecho el año pasado asistí a un conversatorio nacional que hubo en la ciudad de Paipa, este año lamentablemente no pude asistir porque hubo uno en la ciudad de Barichara y se están haciendo regionalmente aquí también, el año pasado también logramos traer o logramos que la comisión nacional de género estuviera en Neiva, se hizo una actividad académica en la asamblea departamental, de manera permanente la escuela judicial en asocio con la comisión nacional de género se están haciendo capacitaciones, de hecho como parte del comité, yo hago parte del comité de género departamental, la semana pasada tuvimos una capacitación, un taller sobre perspectiva de género con dos abogados litigantes expertos en el tema que son el doctor Franco Contreras y la doctora Lucia Hernández que hacen parte de la organización Women's Link que son expertos en manejar litigios con perspectiva de género para población con dificultades, con población desplazada, con población en situación de pobreza, entonces permanentemente estamos recibiendo capacitación, lamentablemente la actividad judicial es absorbente y estos cursos no tienen la aceptación que debieran tener, las asistencias no son tan nutridas como uno quisiera pero bueno, así vayan diez, veinte o treinta personas nos damos por bien servidos, de que hay treinta personas lo estamos sembrando la semilla de la formación en perspectiva de género, igualdad e inclusión.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

RTA: Las talanqueras en buena medida están por que no todos han querido aceptar la formación, lo bueno es que para ingresar a la rama judicial se necesita pasar un concurso y en ese concurso hay una fase de formación donde se les da a los aspirantes a iniciar en la rama judicial capacitación en perspectiva de género, que me olvide de decirle ahorita, entonces eso ya está dando herramientas para poder hacer perspectiva de género, de pronto lo que podría generar a ratos dificultades para poder aplicar la perspectiva de género son los prejuicios que tenemos dentro de una sociedad machista, una sociedad patriarcal donde el hombre siempre es el que tiene la voz, es el que manda en casa, es el fuerte, es el que no llora, entonces esas cosas van muy metidas en la sangre, en nuestra idiosincrasia y a ratos eso puede generar que no tenga la perspectiva, la inclusión y la igualdad una debida aplicación, pero en general los jueces estamos hoy en día mucho más conscientes de la necesidad de tomar nuestras decisiones con perspectiva de género, de hecho esta perspectiva de género es mucho más visible en asuntos penales, en asuntos de familia, si porque allí la situación es mucho más compleja, es mucho más una situación de afecto, si y de relaciones interpersonales, de la visita familiar por ejemplo, de los procesos de divorcio, los procesos con menores, son situaciones donde la mujer normalmente siempre ha tenido un papel de inferioridad y entonces en esos casos es mucho más plausible y más visible que los jueces puedan aplicar la perspectiva de género.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA: Bueno la verdad en el tribunal nosotros no manejamos, como esas situaciones de desigualdad de la mujer frente a una situación en concreto, nosotros manejamos muchos procesos de orden pensional y usualmente los problemas que presentan son entre compañeras y esposas o en la reclamación de indemnizaciones también donde comparecen compañeras y esposas, lo que le hacemos en esos casos siempre es con base en la jurisprudencia, en la corte constitucional, y el consejo de estado es garantizarles a que ellas tengan la protección que el estado da reconociendo la pensión o reconociéndole las indemnizaciones en igualdad de condiciones tanto de la compañera como de la esposa, digamos que de esa manera podríamos

hablar de una igualdad o de una aplicación de criterios de igualdad, más que de inclusión por genero porque aquí son dos mujeres que reclaman una misma situación, no recuerdo en particular un caso en donde hayamos aplicado directamente la perspectiva de género que sean asuntos contenciosos administrativos, no podría decirle, pero aquí normalmente la perspectiva de género la aplicamos en temas pensionales y en temas de indemnizaciones cuando hay lugar a ello. Haber en las inquietudes que surgieron en ese taller que se llamaba perspectiva de género en las decisiones judiciales y era la inflexión, o las reflexiones que estos dos litigantes nos llevaban como debe aplicarse la perspectiva de género, las inquietudes que surgen alrededor de eso, que la formación para inclusión, igualdad y todo, más que ser en la fase profesional, en la fase formativa de las personas en sus etapas culminantes de su vida de formación, es un proceso que se hace desde la casa, es un proceso que es donde se hace en el interior de la familia, los primeros maestros son los padres, somos padres que debemos enseñarle a nuestros hijos a tener un trato igualitario con las niñas, con las mujeres con las personas diferentes de color, de situación económica, para que nuestra vida realmente podamos siempre tener esa formación, esa formación nace de casa y de pronto se puede mejorar y se puede especializar desde los colegios y hoy en día desde las universidades y aun en los concursos para acceder a los cargos públicos, como un punto importante de este taller sobre perspectiva de género, aquí se hicieron una serie de casos, digamos casos difíciles de cuál sería el papel de un juez en esos casos y como hacer efectiva esa perspectiva de género fue lo que realmente se vio allí, pero la idea es esa, la igualdad y el respeto se aprende desde la casa.

5. ENTREVISTA JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

CUESTIONARIO

INFORMACION GENERAL (ESPECIFICAR TIEMPO EN EJERCICIO COMO JUEZ, MAGISTRADA Y CUANTO TIEMPO LLEVA EN EL CARGO).

RTA: El tiempo que llevo como juez va a hacer 4 años, en octubre cumplo 4 años ejerciendo el cargo, no he ejercido el cargo de juez en ninguna otra jurisdicción, toda la experiencia que tengo como juez ha sido en este despacho de juzgado de familia.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: La opinión que tengo es que, es un logro grande es trascendental dentro de la administración de justicia por que es como el escenario que por naturaleza tiene que garantizar todos los derechos a las personas, entonces creo que es un medio muy importante si se trata de garantizar derechos que se pueda ver como reflejado en las mujeres la protección de esos derechos con ese plus, por que creo que la perspectiva de género hace que se obligue mejor a que la administración de justicia tenga ese enfoque, ese enfoque diferenciador sobre lo que implica proteger los derechos de las mujeres en la administración de justicia y en la vida en general, se ha normalizado ese papel como secundario que tiene la mujer dentro del rol social y dentro del rol familiar con esa si se quiere como discriminación que se ha tenido por el género, entonces que la administración de justicia en todos los aspectos en todas las jurisdicciones este ya obligada, porque es un deber del operador jurídico distinguir si esta frente a un criterio sospechoso de discriminación en razón del género, es uno de los logros que ha tenido el derecho en los últimos tiempos.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Si he recibido capacitaciones, si de hecho hay voluntarias y hay obligatorias, porque la corte constitucional al fallar muchos de los casos, en los que ha desarrollado esas reglas muchas veces de interpretación normativa, por ejemplo con las sentencias de constitucionalidad o en casos de vía de tutela cuando han habido demandas a través de acciones de tutela por defecto factico generalmente en la valoración probatoria, entonces la corte constitucional ha obligado a que los jueces tengamos esa formación en la violencia de género y ese enfoque de género, saber que es un criterio sospechoso para poder usted clasificar su proceso si implica interpretación con violencia, bajo criterios sospechosos y poder hacer esa interpretación desde el inicio de su caso con el enfoque de género, porque eso implica absolutamente toda la ruta del proceso usted tiene que hacer un mayor énfasis desde el punto de vista oficioso en el área de probatorio una interpretación de que va a hacer una tacha o no de un testimonio cuando le están diciendo que no puedo traer a nadie más si no a mis familiares a que digan, bueno en fin muchas cosas. la corte constitucional ha obligado a que los jueces nos capacitemos en eso a través de la escuela judicial que es el organismo que tiene por naturaleza la rama judicial para formar a sus jueces, entonces esa obligatoriedad, la califican muchas veces en el factor de calidad de nuestras decisiones y demás. También hay unas voluntarias y siempre están de manera virtual, están allí colgadas, publicas pues a nivel como de autoformación de cada uno de los jueces. esa parte si me parece a mí que deberían de tener ya, incluso en los postgrados deberían de tener así fuera un módulo, pero eso no lo he visto, que las universidades ya lo estén haciendo como obligatorio también , no esa queda ya como para la formación de cada uno de los abogados en el ejercicio y de cada uno de los operadores jurídicos en su ejercicio, pero si debería como para que se mastique un poquito más si debería ser parte obligatoria de pregrados y postgrados porque eso es transversal en todas las jurisdicciones es necesario. La última que he tenido, espera recuerdo, una que estuve virtual en donde simplemente llegan invitaciones y estuve allí, había un juez que estaba dando como todo el marco general del derecho convencional y demás sobre enfoque de género, que fue el semestre pasado, este semestre no recuerdo ninguna que haya asistido.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA: Siempre la utilizo desde el momento de la admisión somos juiciosos en el aspecto de la admisión de la demanda, y si veo que viene con un criterio sospechoso de violencia por condición del género desde allí ya estoy mirando el caso para ver cómo voy a hacer mi enfoque en esa tarea, por ejemplo en medidas cautelares, hemos tenido casos, creo que es uno que le compartí a usted de medidas cautelares en donde se ordenó desalojo por que habían sido ineficientes todas las medidas que se habían tomado en violencia intrafamiliar por comisaria desde el admisorio se ordenó el desalojo de la persona, del agresor era un caso de un divorcio, y también hemos tenido otros, llegan muchos a la jurisdicción de familia y se ve latente todo el tiempo, pero lo que pasa es que no siempre se puede dictar la sentencia con la resolución de un enfoque de género porque muchas cosas llegan a conciliación o desistimiento de la demanda, o la gente arregla la situación antes de que yo dicte sentencia, a través de cualquier figura jurídica de determinación anticipada de proceso, entonces pues uno ahí frente a eso no puede evitar la potestad de la parte, pero el que quiere llegar hasta el final por supuesto que obtendrá una sentencia seguramente con enfoque de género.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

RTA: Yo creo que la resistencia de muchos jueces o de, incluso del equipo de trabajo, porque nosotros no trabajamos solos, nosotros tenemos gente que sustancia, pero tú no puedes poner el conocimiento allá o el convencimiento de esa situación, eso solamente se logra es estudiando y mirando a profundidad porque implica que haya un cambio de paradigma de lo que es la percepción de la mujer y de su rol social, de su rol en la familia y demás. Entonces se encuentra uno a toda hora como de pronto esa resistencia por los patrones que ya tiene la gente y el machismo, porque somos una sociedad machista, las mujeres y los hombres estamos criados así incluso a uno mismo le toca separarse de muchas cosas, no eso no está bien, entonces cierto, es difícil, y de muchos jueces porque ni siquiera les interesa estudiar el tema creen que eso es como irrelevante, si, no les interesa estudiar, y así es muy difícil por que como te digo es algo tu solamente puedes convencerte leyendo y entendiendo y tratando como de hacer que las cosas puedan cambiar. En el equipo de trabajo pues también de pronto por el desconocimiento y por la falta de interés en estudiar el tema entonces siempre viene como de parte de mía que se pueda decir no es que caso lo tenemos que direccionar de tal manera si, ha habido resistencia en muchas ocasiones, pero pues he como logrado avanzar en que entiendan que así se tiene que trabajar conmigo.

6. ENTREVISTA JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

CUESTIONARIO

INFORMACION GENERAL (ESPECIFICAR TIEMPO EN EJERCICIO COMO JUEZ, MAGISTRADA Y CUANTO TIEMPO LLEVA EN EL CARGO).

RTA: En el ejercicio como juez llevo 14 años, primero fui juez civil municipal, novena civil municipal, tercer civil municipal del circuito de aquí de Neiva y también fui jueza promiscua de familia de Garzón, pero por concurso llegue aquí como jueza tercera laboral de Neiva, entonces desde 2010 estoy aquí, 12 años si, primero provisionalidad un año y después ya, pues como ya había concursado entonces de una vez adquirí la propiedad.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: En principio como tenemos una cultura patriarcal, pues no es fácil, que digamos que cambiemos ese paradigma tan fácil y de hecho uno lo ve, no más en las relaciones interpersonales, usted se dé cuenta a veces ese solo hecho de que se hable de, de que hay no que primero las mujeres, o lo veo por ejemplo porque también trabaje en familia, yo fui secretaria de juzgado de familia durante tres años y fui auxiliar de magistrado durante 5 años, entonces me daba cuenta que no, el hecho de que la perspectiva de género se implemente eso hace mas parte como de la ideología que tiene el juez al manejar y la estructura en ultimas que tiene el juez al manejar el asunto, entonces a veces se da uno cuenta, que en el juzgado habían tres, cuatro, demandados de una misma demandante por cuatro hijos distintos, entonces uno dice, bueno aquí donde esta, donde está también la condición porque aquí es una igualdad

dentro de las desigualdades, no lo que se busca es lograr un equilibrio en las relaciones sociales a través de la administración de justicia pero no en ese sentido, por eso es que yo digo es más, más que imponer una norma, más que sacar una ley, más que nos digan como, por ejemplo porque yo fui la primera de la que en mis escritos, escribía jueza entonces, uy no eso suena muy feo, eso hacia no es, entonces gramaticalmente, pero lo hacía en la medida en que yo ya tenía que incluir, yo estaba mostrando como mi huella, en el sentido de que hay que cambiar esa estructura patriarcal que tenemos y cambiar esos paradigmas que tenemos aquí en la administración de justicia, de hecho si usted se da cuenta, aquí en la corte por ejemplo cuantas mujeres hay, mire la proporción y no es cuestión de porcentajes, es cuestión de abrirse paso, como ha sido desde 1958 fue así que se marcó el voto femenino, digamos que fue algo como que marco en la apertura de la mujer como en el ámbito político, social, por eso es como digo yo como ha sido, mire si los tomamos en el siglo XX pues ahí sería, pues nos perdimos las mujeres más del 50% de ese siglo, que ya traía arraigado desde siempre esa cultura patriarcal, digo yo que no ha sido tan fácil, además por que como nosotros tenemos un precedente que hay que respetar y sobre todo aquí, créeme que aquí si usted no escribe, la corte dijo, su sentencia ya no es buena, entonces si usted va a cambiar tiene que tener un fundamento, y como no se tiene porque venía patriarcal pues esta difícil, claro uno se va abriendo paso, uno va poniendo como su granito de arena, pero no es solamente decir niños y niñas, no es solamente una expresión meramente gramatical sino que es difícil hacerlo, pero se ha ido haciendo poco a poco. pero es como para contextualizarla a usted.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Nosotros hemos recibido capacitaciones de la escuela Rodrigo Lara, de hecho aquí hay un comité de género en la rama judicial, pero le soy sincera, es decir la capacitación que hace la escuela aquí en el Huila, el comité de genero me llamo a mi para hablar, el año pasado sobre los conflictos laborales en pandemia ósea es como mostrando que están, pero no con esa perspectiva de género ni nada de eso no, se nota así esa capacitación, la escuela si lo hace ose a nivel nacional si lo hace, lo que sucede también es el tiempo de nosotros para esas capacitaciones porque las colocan, ósea las programan para fechas y horas en que uno está en audiencia, los día hábiles, y uno pues tiene, por ejemplo yo estoy señalando fechas para audiencia para noviembre de 2023, se puede imaginar una persona que está esperando diez, nueve, doce, catorce meses ahora para una audiencia y que le salga uno con que hay no me voy para una capacitación, pues eso también deslegitima la administración de justicia, entonces es en ese sentido, la última hubo una este año yo la asistí virtual fue como en mayo este año.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA: Si sobre todo en los procesos de pensión de sobrevivencia en donde se presentan varias señoras a reclamar la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del pensionado o del afiliado según el caso, entonces recuérdese que la corte hace muchos años solamente, la corte no, la normativa solamente amparaba a la cónyuge y no a la compañera permanente, ya con posterioridad, con la constitución de 1991, incluso la ley 100 ya hablaba de si se presenta compañero o compañera permanente, entonces dijo como distribuirse entre las dos, y en esas he hecho mucho énfasis en las cónyuges esas ancianitas de hoy, de 60, 80, 70 años que en el contexto de ellas para que fueron formadas, para criar hijos entonces son nuestras mamas, nuestras abuelas y entonces el señor, recuerde que en nuestra figura patriarcal, en esa cultura que tenían un hombre era un hombre si tenía tres o cuatro mujeres, yo he tenido procesos en

donde se me han presentado cuatro a reclamar una sola pensión, entonces eso era normal y las señoras sabían, entonces lo que he tratado de hacer es como eso, porque entonces, en muchas oportunidades Colpensiones claro la compañera permanente es más joven, ya más actualizada en como reclamar, ellas van y reclaman facilito y después como distribuir esa, porque entonces recuerde que la corte también ayudo en eso a la cónyuge que fue la que ayudo a estructurar la pensión digamos a que esa persona pudiera con su trabajo, entonces apoyar a ese trabajador que con su actividad económica con su pensión, entonces la corte ha dicho si a esta cónyuge no se le puede desconocer y por eso esos años de convivencia que se exigen para la cónyuge se pueden demostrar en cualquier tiempo y a la compañera permanente si tiene que ser en los últimos años anteriores a la fecha del deceso precisamente para evitar esos fraudes que se le pueden hacer también a la escisión. Pero lo que yo leí, pero lo que siempre hago énfasis en mis sentencias es, que en efecto ellas sufrían violencia de género, entonces en su gran mayoría dependían de él, no se iban de la casa y aguantaban, por eso en muchas de las declaraciones decían es que yo si sabía que él tenía esa señora, pero yo me quede por mis hijos, entonces en las sentencias yo en varias he hecho énfasis en eso, y de hecho es que hay una sentencia yo no me acuerdo si es de la doctora Clara Cecilia creo es de ella que hace un ejercicio al respecto de la violencia de género y que eso no puede, que ha llegado el punto en que la persona, la señora, la esposa, la compañera permanente han tenido que separarse, pero por esa condición para salvaguardar su integridad y por esa razón no puede negarse por esa separación, entonces no es que no vivían, la trabajadora social o el investigador de la AFP va y le pregunta al vecino, el con quien vivía, no es que él no vivía con ella, pues obvio no vivía porque ya estaba cuidando su integridad en otro lado, en esos asuntos así, ahí las condiciones para que se hubieran separado.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

RTA: Pienso que en muchas ocasiones hay dificultad en la misma mujer porque es que cuando hay demandante, ella no pero porque me agrede, a veces uno trata de tener como un trato especial porque pues por ser mujer, porque uno lo ve en desigualdad, de hecho la relación laboral es en esencia desigual por algo se tiene como un elemento constitutivo del contrato de trabajo la subordinación entonces como es en esencia desigual, por eso es que las normas laborales y del procedimiento laboral son proteccionistas del trabajador por eso está el principio de favorabilidad, por eso está el principio de igualdad, por eso es que se busca entonces mejorar esa desigualdad que hay allá para traerla aquí y traerla en igualdad de condiciones al proceso, por eso es que hay muchas por la gran mayoría de las normas, no es que digan hay no es que siempre los empleadores dicen no, es que todo es en favor del trabajador, pues es para precisamente tratar de menguar esa desigualdad que hay allá en la cotidianidad, pero por su esencia porque es que en esencia pues la subordinación hace que haya un no dependiente y haya una relación desigual y entonces hay muchas personas o mujeres, a mí se me hace que lo más duro es cómo manejanos a nosotras mismas a veces por que ah, pero porque no me trata igual, o no es que yo trabaje en no sé qué, o no se quien, o no, entonces a veces no, en ese manejo y pues en el resto no, más que todo como en el manejo de la prueba es difícil, y a veces en la actitud que toma la demandante en los procesos, por ejemplo aquí nosotros casi de estabilidad como laboral, material, pues eso lo manejanos más que todo en tutelas, pues eso casi no se demanda por el ordinario por la inmediatez y pues porque lo que se busca es el derecho fundamental, no es decir la igualdad, el derecho fundamental, el mínimo vital del neonato y de la madre que dio a luz recién y en su tiempo de embarazo, entonces por eso es que eso casi no lo vemos aquí en el ordinario, pero si en ordinario vemos asuntos, más que todo digamos de las empleadas del servicio, de esas así, y es difícil el manejo porque a veces llegan

con unas falsas expectativas entonces ellas no buscan como resguardar su imagen femenina, sino la plata y pues estamos en este medio donde las necesidades o el nivel de precariedad es tenaz pues hace que, se me hace que ese lado es el más difícil. Yo pienso que es un aspecto cultural, yo siempre digo desde la casa, cuando decimos no que la corrupción, no es que si nosotros le decimos a nuestros hijos así cómase ese dulce, así cómase esto no, entonces lo mismo, es a partir de la casa pero más que normas ya están, yo pienso que las organizaciones interdisciplinarias todo eso, lo que pasa es que yo siento que están es mal utilizadas, por que mire si usted va a la gobernación allá hay secretaria de la mujer, si va a la alcaldía igual, pero es que se nos vuelve burocracia y no. ósea y no hay como, yo si pienso que debe de haber políticas públicas, entonces políticas públicas, pero entonces cogen y copian la política pública de Valledupar de no sé quién, entonces vienen y le cambian por un día. Por ejemplo, algo tan sencillo se va a hacer se va a implementar imagínese en estos días.

7. ENTREVISTA JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA

CUESTIONARIO

INFORMACION GENRAL (ESPECIFICAR TIEMPO EN EJERCICIO COMO JUEZ, MAGISTRADA Y CUANTO TIEMPO LLEVA EN EL CARGO).

RTA: Buenos días mi nombre es Carlos Ortiz Vargas funjo como funcionario judicial o trabajador judicial desde el 21 de octubre de 1997, empecé como citador en el juzgado primero civil municipal de la ciudad de Neiva, he ido ascendiendo. concurse para juez civil de circuito que conoce procesos laborales, nos permitieron optar por juez civil del circuito, para el 2006 integre lista de elegibles para optar para el cargo de juez civil para el circuito de Florencia y en el 2018 pedí traslado para este despacho judicial entonces más o menos desde agosto del 2018 hasta ahora me desempeño como juez segundo civil del circuito de esta ciudad.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: Haber te cuento nosotros tenemos una sociedad que por tradición ha sido machista y se le ha vulnerado de manera muy notoria los derechos a las mujeres, así vemos como me imagino que tú lo tienes en tu trabajo, el reconocimiento o que la mujer haya podido ser ciudadana con Rojas Pinilla, entonces desde allí no más vemos que eso no tiene más de 80 años, eso 51 tal vez, no recuerdo bien, entonces la mujer siempre ha sido menospreciada, tratada de una forma diferente pero para mal, respecto al hombre se le ha vulnerado o no ha tenido oportunidades para ingresar a estudiar a laborar de acuerdo con informes que hemos podido tener a la mano, la mujer se le paga menos salario por hacer el mismo trabajo que a el hombre, entonces pues la mujer siempre ha estado como en desventaja, con el nacimiento del enfoque o de la perspectiva de género, o de mirar las cosas con enfoque o perspectiva de género, claro que encuentro que ha sido muy recibo y adicional a eso se ha buscado equiparar o igualarla porque tampoco es el hecho que la mujer vaya a ser superior o vaya a tener más derechos que el hombre si no lo que se busca es propender por la igualdad de los dos géneros, entonces para mi si ha sido una herramienta fundamental para que la administración de justicia al momento de realizar nuestro deber, nuestras obligaciones cuando dictamos sentencia, cuando resolvemos casos, que esa herramienta de la perspectiva de género en efecto ha servido para poder darle reconocimiento a la mujer para poder reconocerle cierto derecho que

eventualmente ha sido desconocido, en lo particular no he tenido decisiones donde me haya tocado implementar la perspectiva de género, lógicamente encuentro que es muy valiosa este enfoque.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Claro la rama judicial ha hecho mucho énfasis en capacitarnos en ese sentido porque es un pilar fundamental para buscar la armonía de la sociedad y la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla nos ha permitido o nos ha ofrecido capacitaciones en ese sentido virtuales, presenciales, en mi caso yo hago parte del comité de género de la rama judicial en segundo año fuimos reelegidos y la última capacitación a la que participe fue de manera presencial en la ciudad de Armenia que fue un conversatorio regional hace más o menos mes y medio tal vez, luego organizamos una capacitación donde se presentaron unas sentencias que emitieron unos colegas de acá del distrito judicial de Huila con perspectiva de género en donde expuso el doctor Tito Alejandro Rubiano una sentencia con enfoque o perspectiva de género en lo administrativo una del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla y la doctor Edgar Robles también fue una capacitación muy enriquecedora, pero si la rama judicial está muy pendiente en capacitarnos en perspectiva o enfoque de género.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

RTA: A mí me parece que el impedimento es más bien como personal o como de la psiquis de cada interprete judicial por que las herramientas están y lo que nosotros buscamos aquí es cambiar el enfoque como te decía con la primer pregunta venimos de una sociedad machista por siglos y siglos, entonces yo la dificultad principal que veo es en la psiquis del funcionario, pero también veo que a pesar que esa es la mayor dificultad, yo veo que está cambiando para bien, entonces pues te respondo esa pregunta, pues porque tú me dices cual es la dificultad, pero veo que la dificultad la estamos superando además a pasos agigantados. Ahí una frase muy antigua que dice: “dame las pruebas y te daré el derecho” a nosotros los jueces las partes nos ponen de presente las pruebas sus pretensiones y nosotros decidimos seria de muy buena ayuda que los abogados que apoderan a sus clientes solicitaran también que se aplique ese tipo de enfoque porque ese conocimiento no debe ser solo de los jueces sino también de todas las partes, es mas de toda la sociedad incluso, eso debe ser un concepto social gigante aplicar en toda la sociedad, entonces para resumirte, claro para mí también sería necesario que los abogados litigantes se capacitaran en esos temas para que adicional a que se capaciten si consideran que nosotros los jueces debemos aplicar perspectiva de género que no lo hagan ver también.

8. ENTREVISTA JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

CUESTIONARIO

INFORMACION GENRAL (ESPECIFICAR TIEMPO EN EJERCICIO COMO JUEZ, MAGISTRADA Y CUANTO TIEMPO LLEVA EN EL CARGO).

RTA: Estuve como juez quinto de pequeñas causas, antes juez octavo civil municipal desde 2014, hacia atrás he sido juez adjunto en la Plata, juez séptimo civil municipal de Medellín y juez 26 civil municipal de Medellín.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: Es una medida interesante para que el operador judicial pueda ponerle fin o límites a la simetría que existe en las relaciones de las mujeres con el mundo, en Colombia particularmente, es costumbre el trato igual desigual por condición de mujer que ha venido sufriendo durante tantos años, lo que se busca es protegerla un poco más acorde con cánones constitucionales, la corte constitucional ha venido creando una sólida línea que es muy útil y necesaria en una sociedad tan machista como la nuestra.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: En los cursos de formación judicial para jueces y magistrados, en los últimos cursos se ha incluido un módulo de perspectiva de género y enfoque diferencial y se le entrega a los participantes libros para su estudio, yo tengo esos libros y hacen parte de mi quehacer judicial igualmente en la parte resolutoria de algunas sentencias, la corte ha ordenado a la escuela judicial que se hagan capacitaciones a los distintos funcionarios con el fin de dar aplicación a esta solida línea jurisprudencial, el último curso que yo haya hecho, capacitación fue en el curso concurso, en el curso de jueces, estamos hablando de 2009 casi hace diez años, de hecho ha sido aplicación práctica en una que otra de nuestras sentencias.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA; Pues recuerdo en la sentencia con la cual participamos en un concurso de nuestro distrito judicial donde una señora solicitaba copias de la minuta de guardia a la empresa de vigilancia con el fin de demostrar hechos de violencia intrafamiliar sucedidos en el seno de su hogar, por intermedio del derecho de petición, la empresa le contesto al igual que la administración del condominio que esos documentos eran reservados amparados por la ley y que no se los podía entregar porque vulneraba los derechos de otros copropietarios o residentes. nosotros decidimos bajo la perspectiva de género que esos documentos eran muy importantes para probar el maltrato de que había sido objeto y que además, no se trataba de documentos reservados, que eran documentos que podían perfectamente solicitarse y exhibirse ante la autoridad judicial sin ninguna limitación, es la ley la que dice cual son documentos reservados y cuales no, en ese orden de ideas se le amparo a esta ciudadana y se ordenó a la empresa de

vigilancia y a la administración que sean entregados las copias de la minuta de guardia para poder ella llevar su prueba al proceso penal por violencia intrafamiliar.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

RTA: Una de las principales desventajas que observo en la aplicación del enfoque diferencial, perspectiva de género es otorgarle prerrogativas a la mujer por su condición de mujer y solamente por ello, frente a otras personas, en la tutela T-093 de 2019 se trató este tema frente a otro señor de 79 años a quien considere una persona de especial condición de debilidad manifiesta, en estos hechos que se encuentran en la tutela T-093 de 2019 se le otorgo a la demandada por encima del demandante derechos por encima de las normas de orden público derechos supralegales que le daban ventaja evidente sobre su opositor, el suscrito funcionario considero que no había lugar a darle un tratamiento privilegiado en la medida en que la defensa la podía ser al interior del proceso, sin mayores dificultades el juez de tutela considero que era necesario otorgarle mayores garantías a ella que al señor y efectivamente ordeno que se le dieran, de suerte que la audiencia tuvo que repetirse, el señor no compareció en la audiencia y se le aplicaron los efectos de la no comparecencia, efectos que ya se le habían otorgado antes a la señora por su no comparecencia. No es el solo hecho de ser mujer, es el hecho de ser una mujer vulnerada, el solo hecho de ser mujer va en plano de igualdad que el hombre al proceso, pero cuando en la mujer es vulnerado su derecho, ahí si es válida la aplicación de la perspectiva de género por que debe ser evidente que por razón de ser mujer se está dando un tratamiento desigual, considero entonces que es en la aplicación misma en donde no existe claridad para algunos operadores judiciales en la aplicación de este aspecto, reitero que la condición de mujer no sirve para obtener mayores garantías en el proceso sino que es a la mujer vulnerada a quien se le deben garantizar sus derechos y aplicar la perspectiva de género, en sentido contrario entonces por ser hombre hay que disminuirle sus garantías, no de la filosofía de la perspectiva de género y enfoque diferencial, creo que en nuestro distrito tanto el consejo de la judicatura, como los colegios de jueces y las universidades han venido realizando conversatorios, foros, charlas para que el operador judicial, de aplicación a esta temática. Sin duda alguna es el reflejo del derecho a la igualdad, pero es una ampliación del mismo, el derecho a la igualdad no es un derecho que podemos llamar plano, sino que merece especial atención para su aplicación, la perspectiva de género es efectivamente como lo afirmas una ampliación del derecho a la igualdad, pero reiterando que debe hacerse con especial cuidado porque no es admisible, aplica la perspectiva de género vulnerando los derechos de otro, como sucedió en la tutela T093 de 2019, al punto que esa sentencia quedo como un ejemplo, de aplicación de la perspectiva de género pero no como verdadera justicia material, porque finalmente en la sentencia se dijo que la señora tenía que mostrar su calidad de compañera permanente cosa que procesalmente no pudo hacer, entonces el derecho que se le otorgo en la sentencia se esfumo por la incapacidad de probar la prerrogativa que la corte le dio quedando los hechos tal y cual como los planteamos en primera instancia, efectivamente se trata de una garantía que debe aplicarse con especial cuidado y con especial celo.

9. ENTREVISTA MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE NEIVA

CUESTIONARIO

INFORMACION GENERAL (ESPECIFICAR TIEMPO EN EJERCICIO COMO JUEZ, MAGISTRADA Y CUANTO TIEMPO LLEVA EN EL CARGO).

RTA: Bueno en la rama judicial como tal. estoy vinculada desde 1994, inicié en la fiscalía general de la nación pues que hace parte de la rama judicial, y hasta el 2011, en el 2011 ya me desempeñé como juez promiscuo municipal de un municipio del Cauca de Cajibío, donde estuve tres años posteriormente fui juez promiscuo del circuito en Silvia Cauca, por casi seis años, y desde junio del presente año, soy magistrada de la sala penal del tribunal de Neiva, ósea completo pues desde el 94 hasta ahora he venido desempeñando cargos de diferente especie en la rama judicial, 27 años aproximadamente.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: Bueno si, para mi es totalmente necesario que los funcionarios judiciales, pues aplique la perspectiva de género en sus decisiones en aras de dar, materializar el derecho a la igualdad en las decisiones, introducir ese enfoque diferencial, pues ayuda a disminuir las diferencias que a veces se dan y romper las desigualdades cuando existen por ejemplo grupos que tienen algunas, o se vislumbran situaciones de discriminación entre sujetos o están en estado de debilidad manifiesta o algunos grupos que por algunas características pues están en una debilidad frente a otro grupo de personas y podemos estar ahí hablando de mujeres, de ancianos, de niños, de grupos LGBTI, o los grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes indígenas, todo este tipo de desigualdades que se presentan ante grupos como esos, o ante personas con características diferentes a otras, hace que sea necesario la aplicación del enfoque diferencial para disminuir precisamente esas desigualdades, es por ello pues juzgar con esa perspectiva de género es proceder pues a analizar si se vislumbran en el caso que uno está tratando situaciones de discriminación entre los sujetos o asimetrías pues que se estén verificando y poderlo mirar desde otro punto de vista dándole prioridad al derecho a la igualdad, entonces con esta perspectiva de género lo que se busca es tener conciencia de que ante una situación diferencial por la especial condición de la persona en que se encuentra pues el estándar probatorio no debe ser igual y que muchos eventos como en el de la mujer, existen también ya situaciones de estereotipos que no solamente se aplican, o que no solamente los vislumbra uno en los hechos, si no en los mismos operadores judiciales que a veces por esas tradicionales situaciones de costumbre pues que estamos en un sistema propiamente machista, patriarcal que no se ha superado aun a pesar del siglo en que estamos, se vislumbran esas diferencias y ese trato desigual, incluso proveniente de los operadores judiciales, por lo tanto considero que si es necesaria la introducción de ese enfoque diferencial para disminuir la violencia, la desigualdad y hacer un hecho y materializar el principio de igualdad.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Bueno si he recibido capacitación desde principio en el curso concurso que uno debe realizar para entrar a la rama judicial como funcionario judicial o juez, recibimos un módulo en ese curso concurso sobre la perspectiva de género y el enfoque diferencial que deben

tener todos, igual he realizado cursos con la ONU, ONU mujeres tiene cursos gratuitos incluso, abierto para todo público y los he realizado todos en su totalidad los de ONU mujeres, pero especialmente en la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, y la rama judicial pues nos han brindado espacios de capacitación virtual y presencial a los cuales me ha interesado mucho asistir y me inscrito y he recibido esa capacitación, el ultimo que recibí fue precisamente con la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla y pues me certifico y lo hice justo antes de ingresar como magistrada en Neiva fue entre abril y mayo y en junio me certificaron, ese fue el último curso que realice, la rama judicial tiene entre sus objetivos y tiene una comisión de género que está muy empeñada en que este enfoque diferencial sea aplicado en todos los rangos de la justicia y en la página de la rama judicial algunos enlaces unos link que tienen todas las herramientas necesarias para que un funcionario judicial pueda aplicar ese enfoque diferencial y pueda proferir sus decisiones y sentencias con esa herramienta, ahí la rama judicial ha puesto esas herramientas disponibles a todo el público y a los funcionarios judiciales y algo muy interesante que son bancos de datos de jurisprudencia, de legislación, de acuerdos no solo nacionales sino internacionales que tienen todo lo relacionado pues con la violencia de género, los diferentes instrumentos nacionales e internacionales que protegen pues no solo a las mujeres, porque cuando estamos hablando de ese enfoque diferencial, pues no solo estamos hablando de la mujer es como lo más frecuente y los más usado en las sentencias para aplicación, pero estamos hablando pues de los grupos que ya pronuncie tienen que ver de alguna forma con discriminación o desigualdad, entonces la rama judicial presta una ayuda inmensa y pues es del interés de la persona que quiera entrar ahí y verificar esos cursos, la ONU mujeres también brinda ese tipo de capacitación , son los que yo he realizado, aunque existen otras entidades y otras instituciones que también las ofrecen, pero los que yo he realizado son básicamente en esos.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA: Bueno digamos que como magistrada como tal no he sacado uno donde se haya hecho, donde se llevó muy poquito tiempo, aunque si hay algunos donde uno le da prevalencia pues a la valoración de la prueba desde esa perspectiva, pero que se allá hecho un análisis así como tal de enfoque de género, perspectiva de género como juez promiscuo del circuito en varios de los casos que maneje de delitos sexuales, pues casos que tenían que ver con víctimas en su mayoría menores de edad y que por diferentes circunstancias pues a veces llegaban tardíamente al conocimiento de la justicia y donde uno debe valorar la prueba pues en esa condición con perspectiva de género y buscando siempre la igualdad y tratando de que los conceptos aun de abogados, no terminen siendo estereotipados y pues en sus argumentos digamos analizar esos argumentos sin ningún estereotipo no porque hay algunos, por ejemplo tuve uno de un feminicidio donde el mismo abogado decía pues de que la mujer le provocaba celos por que vestía con la falda corta y situaciones de estas pues de que vienen siendo ya conceptos machistas y estereotipados que no justifican la violencia contra la mujer, entonces en ese tipo conocí de feminicidio procesos y de delitos sexuales en los que aplique la perspectiva de género para la valoración probatoria.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

RTA: Yo considero que parte como de la preocupación o bueno de la dificultad para que se aplique en muchas ocasiones de que todos hablamos pues de la perspectiva de género, de las herramientas que hay, pero muchos no la sabemos utilizar o algunos en las decisiones

judiciales, nos da cierto temor pues generalizado de si aplico esto será que está bien, será que no está bien, veo que hace falta mucha capacitación y el interés de los funcionarios y empleados judiciales de tener esa capacitación, porque las herramientas están, los cursos se abren pero ve uno poca asistencia de ellos, pocas personas que les interese el tema y entonces considero que es si bien digamos que es un tema que ya últimamente las altas cortes se han pronunciado sobre el mismo la corte suprema, la corte constitucional, el consejo de estado, los funcionarios seguimos poniendo talanquera para adaptar ese paso a tomar decisiones con esa perspectiva también por que viene de tiempo atrás pues una situación en la que por cultura estamos en un país de generalidad patriarcal y machista donde también nos cuesta pues como asumir otros roles y verificar púes de que todo no se divide entre azul y rosado como se dice para poder manejar el tema, entonces creo yo que falta mucha capacitación a pesar de los avances y herramientas que hay, y el interés de funcionarios y empleados de la justicia de capacitarse sobre el tema y de saber que es una necesidad de que nosotros lo apliquemos en nuestras decisiones en aras de buscar realmente una justicia material y pues no solamente formal y de favorecer a quienes están en situaciones de discriminación y de desigualdad, no se trata pues de darle una, digamos una mayor relevancia a estas personas sino de que se pueda mirar con los ojos de equidad bajo los, obviamente respetando todos los principios del debido proceso y las garantías que tienen tanto acusados como víctimas, no se trata de ser arbitrario sino de darle ese enfoque necesario para se haga una justicia material realmente, entonces creo que la falta de capacitación y el interés por esa capacitación es una de las grandes dificultades que se encuentra para poder aplicar la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

10. ENTREVISTA JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

INFORMACION GENERAL (ESPECIFICAR TIEMPO EN EJERCICIO COMO JUEZ, MAGISTRADA Y CUANTO TIEMPO LLEVA EN EL CARGO).

RTA: Se anota que vengo ejerciendo en la labor de juez por un espacio superior a los diez años, específicamente tome posición en un juzgado municipal para el año 2010 aproximadamente y a nivel circuito aproximadamente hace cinco años laborando en el distrito judicial del Tolima hasta el pasado 3 de octubre, significa que estoy en este a partir del 4 de octubre, en este juzgado laboral.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

RTA: Las perspectivas de género o el enfoque que se le brinda por parte de la justicia a los diferentes usuarios y como respuesta a las problemáticas sociales surgidas con ocasión de las discriminaciones históricas que se han presentado a lo largo de nuestra historia sobre determinados grupos sociales y específicamente las mujeres ha conllevado a una serie o suerte de cumplimiento o mejor de conciencia por parte de los aplicados de administrar la justicia para aplicarla de una manera diferente a la que tradicionalmente se venía y esto se refuerza no solamente con esa conciencia que se presenta a nivel de estrados judiciales, pues que se explicitan en diferentes pautas, parámetros, reglas, y decisiones judiciales que han empezado a cambiar el enfoque y a coger esta nueva visión además esto también en cumplimiento de acuerdos y tratados que el estado colombiano ha suscrito para velar por esta protección, por dar estas garantías. Este enfoque pues es necesario, realmente constituye un cambio de paradigma para superar esos rezagos que hacen que se presenten situaciones pues que a todas luces resultan obvias o contrarias al deber ser y contrarias a las personas. Lo que sucede es que

la perspectiva de género tiene unos parámetros de aplicación que deben acompañarse con los que tradicionalmente vienen, la desigualdad o la igualdad puede ser vista desde diferentes perspectivas o puntos de vista y si se trata desde un punto meramente adjetivo, o si se trata de un punto sustancial, así las cosas si usted mira referente al punto adjetivo o procesal, pues se encuentra el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones del juez para orientar un procedimiento judicial y está ampliamente regulado por los códigos procesales o por la ley procesal, los diferentes pasos que componen tanto un procedimiento administrativo como un proceso judicial en donde se puede digamos con relativa facilidad establecer o no ese rompimiento de la imparcialidad, además también se encuentra la regulación adherente a los impedimentos y esos se pueden transformar en recusaciones con consecuencias graves, tanto para la parte que lo dice, como para el juez que no lo advierta, entonces no traduciría en principio el enfoque de género o la igualdad de género un rompimiento del principio de imparcialidad del juez, ni tampoco en los procedimientos, sin embargo desde el punto de vista del derecho sustancial allí sí que puede presentarse un peso a favor de aquellos grupos que son pues beneficiarios del mismo y que debe ser así, una medida afirmativa, pues no basta únicamente con que se quede el juez con el mero registro de la verdad que se le está vertiendo en el proceso sino que también debe procurar por superar esas desigualdades que históricamente se han visto, sin embargo ello no es un poder omnímodo o absoluto que un juez so pretexto de aplicar un enfoque de género pueda birlar las garantías de otra parte.

¿HA RECIBIDO PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, ¿SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SOBRE LA HERRAMIENTA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

RTA: Si la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla constantemente presenta capacitaciones a través de medios virtuales acerca de la aplicación de la perspectiva de género e incluso existe dentro de la rama judicial una comisión de género que precisamente se ocupa del tema, se encuentra presidida o integrada por magistrados de las altas cortes, ellas se reúnen periódicamente y procuran hacer un diagnóstico y dar directrices acerca de cómo es que se está aplicando, que es lo que se está haciendo para que se aplique el enfoque de género. En la práctica se hace una suerte de reconocimiento a aquellas providencias judiciales en donde se ha aplicado el enfoque de género y convocan a los jueces para que así a bien lo tienen, pues las presenten y con ello se hace como una suerte de mini concurso para ver cual goza, o cual providencia goza de una mayor relevancia para efectos de ser reconocida y ponerla como un precedente para que irradie, o ilumine, o ilustre a todo el país de esa nueva manera de interpretar o darle un enfoque al caso, entonces si hay capacitación.

¿EN SU EJERCICIO COMO JUEZ DE LA REPUBLICA HA USADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ATENDER Y RESOLVER UN CONFLICTO JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA?

RTA: Si me ha tocado aplicar las perspectivas de género, me lo han pedido específicamente, hemos tenido el caso de una persona que es mujer, bueno el caso de una demandada, una ejecutada, de un proceso ejecutivo que es mujer abogada, que fue objeto de embargo de su casa por parte de un acreedor, con base en una letra de cambio, que ella tacha de falsa y que fue llenada con espacios en blancos y llenada sin consultar las instrucciones y únicamente llego al proceso a través de abogado, pues una excepción de inasistencia o ineficacia de ese título valor, porque no fue llenado conforme a las instrucciones dadas, y para eso únicamente no llevo pruebas, es decir no pidió testimonios, únicamente se sirvió de su declaración y pues contrato un abogado para que le hiciera su defensa, perdió lógicamente en primera instancia, en segunda, pues alego la perspectiva de género soy mujer, soy mama cabeza de familia, no tuvieron en cuenta los argumentos, no fui escuchada por que yo fui y dije la

verdad, tanto como la contraparte que dijo que si había llenado conforme a la ley, pues que yo digo que no. Y toco establecer con base en las reglas de aplicación que si hay o no discriminación o hay lugar a que se presentara un enfoque a través de género, si mal no recuerdo son las reglas de la CEDAW en donde se estableció que la señora no tenía, en ese caso en específico por el hecho de ser mujer que se tratara de manera diferenciada para superar su condición por cuanto en el caso específico, ella no había logrado establecer de que estaba siendo violentada, de que fue engañada por su ex marido, de que su condición de cabeza de hogar era insuperable por tanto ya era abogada y gozaba de empleo, y además por su conocimiento ella podía válidamente haberse defendido y que lo había hecho a través de abogado además y que se había quedado sin prueba y que conforme a las reglas de las pruebas para establecer si se presentaba o no la excepción que le comento pues no lo había logrado hacer, y vencida en franco juicio con garantía del debido proceso, de modo que no hubo lugar a que se le aplicara la perspectiva de género por consiguiente fue confirmada la sentencia que ordeno seguir adelante con una ejecución en contra de ella, y pues además ella cuenta dentro del proceso con los demás medios de defensa por ejemplo ponerse a un remate, cuestionar algún evaluó, o incluso cuestionar entregas en caso de remates, de modo que en ese caso se estableció que la perspectiva de género conforme a las reglas, esas son unas reglas CEDAW que las incluído en el ordenamiento jurídico por la corte constitucional, no recuerdo ahora la sentencia, el numero de la sentencia pero esta explícitamente inserta por una sentencia de tutela en donde son unos parámetros o rúteros a seguir que lo ha seguido a varias cortes, corte suprema de justicia y consejo de estado, de modo que la judicatura no es ajena a la aplicación de esas reglas porque dentro del mundo judicial las mismas son vistas desde la óptica de que verdaderamente es sujeto de protección con base en las mismas como que las ve como un instrumento para poder sacar adelante su posición, y en el caso que les digo es, por el mero hecho de ser mujer, ya tiene que aplicarle el derecho diferencial, lamentablemente tengo este caso de forma negativa para ponerlo en conocimiento de su investigación y poder ayudarle a contribuirle a ver que este enfoque tiene tanto su ventaja si lo ves desde un punto de vista o desventaja si lo ves desde otro punto de vista.

¿QUE DIFICULTADES CONSIDERA QUE EXISTEN PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO CATEGORIA DE ANALISIS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

RTA: Pues el primero desconocimiento, es decir realmente cuando se ignora no es posible aplicar, si se hacen esfuerzos para el conocimiento de las reglas y la aplicación del mismo, pero estos no son vertidos con la fuerza suficiente para que la gente tenga completamente eso metido en la cabeza, y eso no solo en lo judicial sino en la sociedad en general, ahora por esa parte sería un asunto, es decir educación, más educación, más capacitación, masiva, constante. Otro impedimento es la misma resistencia que se genera para la aplicación de las reglas, y el tercero sería el abuso como en el caso que le expuse, entonces con base en un enfoque o en un instituto mal entendido pues se comienza a aplicar y a deslegitimar a, esto no porque se aplica o se presta para aquello, si entonces tenemos hay dos cosas, otra cuarta cosita es que los mismos grupos que son destinatarios de ese enfoque no lo piden como debe ser, si entonces ellos mismos no hacen valer sus derechos alegando tal cual lo que debe ser, otra talanquera que es estructural, en lo judicial por ejemplo: hablando en el área de familia, incluso a nivel administrativo, comisarías de familia y autoridades a nivel territorial, no tienen de los recursos para poder entrar propiamente a un hogar, a una situación de alguna comunidad, a ver qué es lo que está pasando ahí, a lo sumo tendrán una persona que la realidad es un contrato de prestación de servicio o un trabajador social, que es uno solo para ir a ver una problemática de mucha gente.

CARTA DE AUTORIZACIÓN

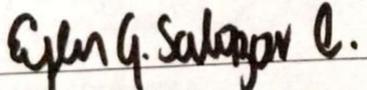
Yo **EYLEN G. SALAZAR CUELIAR**, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación "APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES" de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

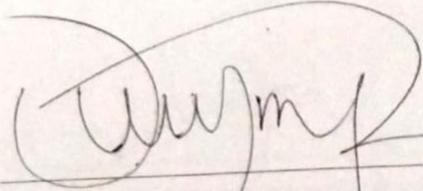
Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

Neiva, día 09 mes Septiembre 22


PARTICIPANTE


INVESTIGADORA


DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.

CARTA DE AUTORIZACIÓN

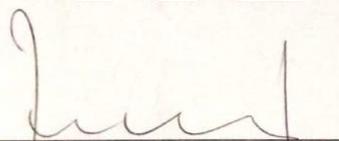
Yo Juan Carlos Bolaños Motta, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación **“APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(S) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES”** de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

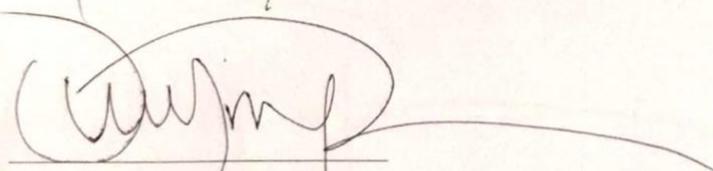
Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

Neiva, día 18 mes 08 año 2022


PARTICIPANTE J3P. Conocimiento


INVESTIGADORA


DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA
NIT: 891180084-2

ACREDITADA DE
ALTA CALIDAD
Resolución 11233 / 2018 - MEN

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo Carlos Ortiz Vargas, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación **"APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES"** de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

Neiva, día 02 mes 11 año 2022

PARTICIPANTE

INVESTIGADORA

DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.

*Sede Central / Av. Pastrana Borrero - Cra. 1

*Sede Administrativa / Cra. 5 No. 23 - 40

www.usco.edu.co / Neiva - Huila

☎ PBX: 875 4753

☎ PBX: 875 3686

☎ Línea Gratuita Nacional: 018000 968722



CARTA DE AUTORIZACIÓN

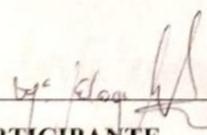
Yo María Eloisa Tovar Arteaga, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación **“APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES”** de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

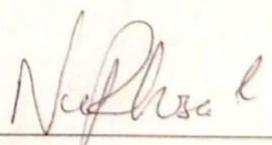
Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

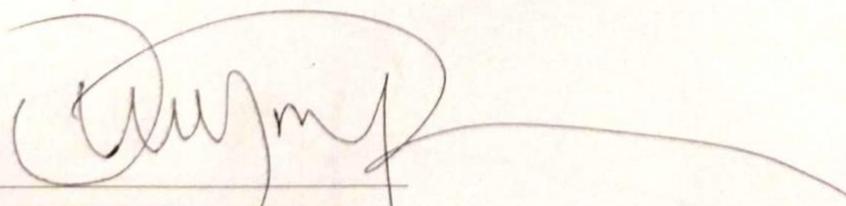
Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

Neiva, día 09 mes Sep año 2022


PARTICIPANTE


INVESTIGADORA


DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo Juana Alexandra Tobar M, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación **“APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES”** de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

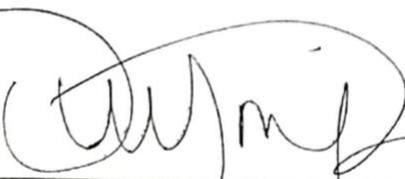
Neiva, día 02 mes 11 año 22



PARTICIPANTE



INVESTIGADORA



DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA
NIT: 891180084-2

ACREDITADA DE
ALTA CALIDAD
Resolución 11233 / 2018 - MEN

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo Héctor Andrés Charry R, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación “**APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES**” de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

Neiva, día 13 mes 09 año 22

Héctor Andrés Charry R
PARTICIPANTE

[Firma]
INVESTIGADORA

[Firma]
DIRECTOR TRABAJO DE GRADO
Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2

ACREDITADA DE
ALTA CALIDAD

Resolución 11231 / 2018 - MEN

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo Mrs JAVIER PINO BECOSA, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación **“APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES”** de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

Neiva, día 13 mes 09 año 22

PARTICIPANTE

INVESTIGADORA

DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.

de Central / Av Pastrana Borrero - Cra 1
de Administrativa / Cra 5 No. 23 - 40

www.usco.edu.co / Neiva - Huila

☎ PBX 875 4753

☎ PBX 875 3686

☎ Línea Gratuita Nacional 018000 968722



CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo Ricardo A. Alvarez P., declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación **“APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES”** de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

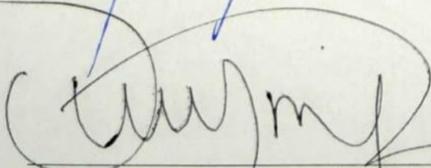
Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

Neiva, día 02 mes 11 año 2022


PARTICIPANTE


INVESTIGADORA


DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.

CARTA DE AUTORIZACIÓN

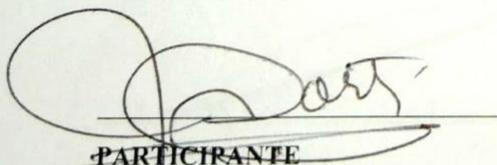
Yo Jorge Alirio Cortés Soto, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación **“APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES”** de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

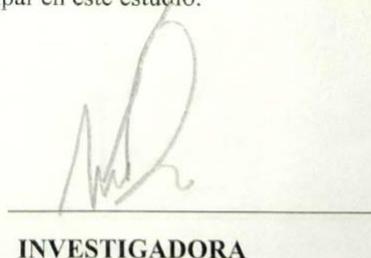
Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a publico externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

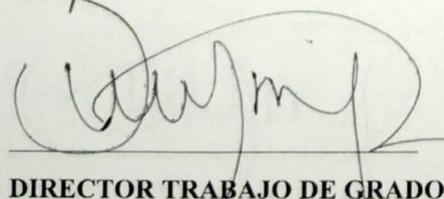
Neiva, día 02 mes 11 año 22



PARTICIPANTE



INVESTIGADORA



DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.

CARTA DE AUTORIZACIÓN

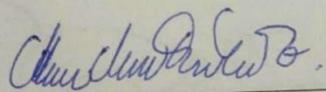
Yo ALVARO ALEXY DOSSAN CASTRILLON, declaro que se me ha explicado que mi participación en la investigación **“APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR JUECES Y MAGISTRADO(AS) DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA PARA LAS MUJERES”** de la estudiante NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con código estudiantil 20151133600, y cédula de ciudadanía número 1.075.315.580 de Neiva, como modalidad de grado del programa de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, consistirá en responder una entrevista con el fin de aportar mi experiencia y conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución al surcolombiano.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso el DIRECTOR DE LA MONOGRAFIA DE GRADO, Dr. OSCAR JAVIER REYES PINZON, identificado como cédula de ciudadanía número 7.719.841, docente del programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana.

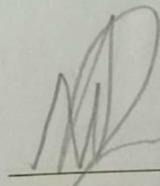
Asimismo, la entrevistadora me ha informado que el producto de la entrevista será incluido como anexo en el escrito de la monografía de grado de manera anónima, por lo que autorizo su publicación y uso académico para ser mostrado a público externo.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro que he leído esta carta de autorización y acepto participar en este estudio.

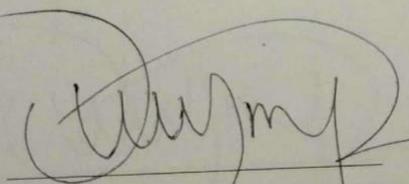
Neiva, día 21 mes 10 año 2022.



PARTICIPANTE



INVESTIGADORA



DIRECTOR TRABAJO DE GRADO

Acta No. 034 de 2022 expedida por el Consejo de Facultad.

Anexo 3. Oficio No. 900-2022 Secretaria de la mujer de Neiva.

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. 900-2022

Neiva, 20 de septiembre de 2022

Señora
NATALIA PALOMÁ LOSADA
 Estudiante Programa de Derecho
 Universidad Surcolombiana
 Cel: 310 803 5199
 Correo electrónico: nataliapaloma.98@gmail.com
 Ciudad

Asunto: Respuesta a su petición bajo el asunto "SOLICITUD DE ESTADISTICAS".

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito dar respuesta a la solicitud del asunto, relacionada con la estadística sobre casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, en lo que corresponde a la Comisaría Primera de Familia de Neiva, a saber:

VIOLENCIA INtrafamiliar CONtra LA MUJER	2019			2020			2021			2022		
	No. VIF (Report ados)	No. VIF contra la mujer	No. VIF Con M.P.D.	No. VIF (Reporta dos)	No. VIF contra la mujer	No. VIF Con M.P.D.	No. VIF (Repor tados)	No. VIF contra la mujer	No. VIF Con M.P.D.	No. VIF (Report ados)	No. VIF contra la mujer	No. VIF Con M.P.D
	187	157	139	195	185	167	149	130	130	81	79	75

En el cuadro se observan las siguientes referencias:

VIF: Denominación para los casos de violencia Intrafamiliar por sus siglas.

M.P.D.: Denominación para Medida de Protección Definitiva.

Con lo anterior esperamos dar respuesta de forma satisfactoria a su petición de información.

Cordialmente,


FREDY HERNÁN LÓPEZ CÓRDOBA
 Comisario Primero de Familia de Neiva

Proyectó: Angie Lorena Castañeda Ramírez
 Practicante Universitario